

NOVISSIMA
LEX
DE
RE
MILITAZIONE

L47
2680

20 Octubre '78

20169

7

NOVÍSIMA LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

DEL EJÉRCITO.

REGLAMENTO Y CUADRO DE EXENCIONES FÍSICAS,

COMENTADOS, ANOTADOS É ILUSTRADOS CON FORMULARIOS

POR

D. ANTONINO PEIRA Y FERNANDEZ-FONTECHA,

Licenciado en Administracion, Abogado,
Individuo del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado y del Juridico militar,
Caballero de la Orden del Mérito militar, etc., etc.,

Y

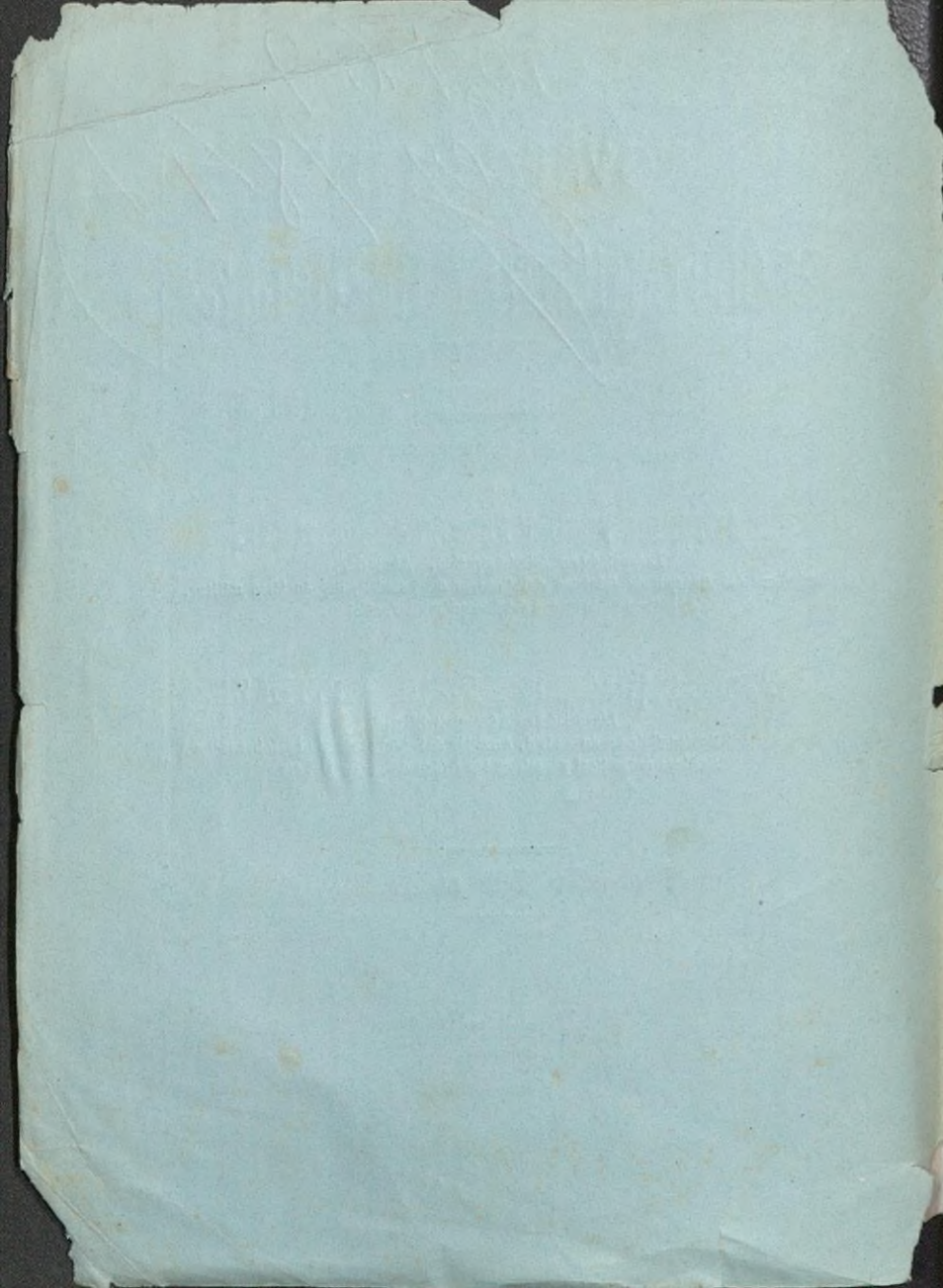
D. JOSÉ DE SANTOS Y FERNANDEZ LAZA,

Licenciado en Administracion,
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion,
Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc.

Precio 10 reales.

MADRID.—1878.

IMPRENTA DE FRANCISCO NOZAL, HUERTAS, 70.



25-6-61
643-2680

4751

20169

NOVÍSIMA LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO,

REGLAMENTO Y CUADRO DE EXENCIONES FÍSICAS.

847

REVISED

THE HISTORY OF THE

UNITED STATES OF AMERICA

NOVÍSIMA LEY
DE
REGLUTAMIENTO Y REEMPLAZO
DEL EJÉRCITO,
REGLAMENTO Y CUADRO DE EXENCIONES FÍSICAS,
COMENTADOS, ANOTADOS É ILUSTRADOS CON FORMULARIOS

POR

D. ANTONINO PEIRA Y FERNANDEZ-FONTECHA,

Licenciado en Administracion, Abogado,
Individuo del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado y del Juridico militar,
Caballero de la Orden del Mérito militar, etc., etc.,

Y

D. JOSÉ DE SANTOS Y FERNANDEZ LAZA,

Licenciado en Administracion,
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion
Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc.

MADRID.

1878.

NOVISIMA LEY
CASA DE LAS CANTONAS
Y LINEA DE EXPOSICIONES
EXPOSICION DE BRUXELAS 1850
EXPOSICION DE BRUXELAS 1850
EXPOSICION DE BRUXELAS 1850

Ref. p. p. 40 de M. G.

Es propiedad, y queda hecho el
depósito que marca la ley.

Antoni Peris

José de Santos

Á LA MEMORIA

DE

NUESTRO MALOGRADO AMIGO,

CONDISCÍPULO Y COMPAÑERO

DON JOSÉ MANUEL FERNANDEZ VALLEJO Y FLAQUER,

*dedican este primer ensayo jurídico,
pequeño en la forma y en el fondo,
pero grande como expresivo testimonio
de sincero cariño y justa esti-
mación,*

LOS AUTORES.

INTRODUCCION.

Uno de los más importantes ramos de la legislación administrativa, es indudablemente el que se refiere al reclutamiento y reemplazo del ejército.

Multitud de individuos y numerosas familias están interesadas en las disposiciones que la ley establece en cuanto á esta materia; todos las buscan con avidez cuando las Córtes, y el Gobierno, usando de las facultades que se les confiere por la Constitucion del pais, hacen los anuales llamamientos á las armas; los Síndicos, los Alcaldes, los Ayuntamientos y sus Secretarios, las Comisiones y Diputaciones provinciales y los suyos, los Gobernadores, los Fiscales militares, los Auditores de ejército, y en general otros muchos funcionarios del Estado, necesitan continuamente interpretarlas y aplicarlas en la resolucion de casos determinados y concretos.

La legislación de reclutamiento y reemplazo del

ejército no puede ser más importante, puesto que de ella depende en muchas ocasiones el porvenir de las familias y la vida de los individuos, ni puede ser tampoco más universal en su aplicación.

Hacer, por tanto, un minucioso exámen y juicio crítico de esta legislación, señalando á la par las reformas que es preciso introducir en ella, sería prestar al país y al ejército un verdadero y útil servicio; pero este trabajo es muy superior á nuestras débiles fuerzas, y ni remotamente hemos pensado siquiera en poner en práctica semejante idea, con tanto más motivo, cuanto que en el desempeño de nuestros cargos administrativos hemos tenido ocasion de ver que á inteligencias superiores y hombres de saber que han ocupado los primeros puestos de la Nacion, no les ha sido posible pronunciar la última palabra en esta materia. Constantemente la *Gaceta de Madrid* y los *Boletines oficiales* de las provincias han publicado, publican y continuarán publicando reales decretos, órdenes y circulares aclaratorios los unos de los otros, derogatorios muchos de algunos dictados anteriormente y suplementarios que establecen nueva jurisprudencia los demás.

Nuestro humilde trabajo se limita simplemente á exponer con exactitud y precision el texto de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército sancionada por S. M. el Rey en 28 de Agosto de 1878 y

promulgada en 10 de Setiembre siguiente, comentándola con brevedad y anotándola con otras disposiciones vigentes.

No consignamos en la exposicion de los comentarios ese fárrago de reales órdenes y circulares que tanto abunda en las obras de este género y que contribuyen más á hacerlas oscuras y confusas que á ilustrarlas y ponerlas al alcance de todas las inteligencias. Sin embargo, no por eso se privarán nuestros lectores de saber con toda exactitud la jurisprudencia que el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, sigue en cada caso especial, pues al efecto condensamos la doctrina legal que en las mismas se sienta, citando los textos cuando es necesario.

Despues de la ley, y como complemento de la misma, publicamos el reglamento y cuadro de exenciones físicas para librarse del servicio de las armas, ilustrándolos para su mejor aplicacion con los concordantes que hemos considerado más precisos.

Finalmente, hemos redactado con vista de expedientes originales y de reales órdenes y circulares, diferentes formularios para las operaciones del reclutamiento y reemplazo.

Tal es la obra que publicamos. Sabemos que está lejos, muy lejos, de llegar á la perfeccion y que tiene defectos; mas creemos que nuestro buen deseo de contribuir, aunque sea con escasos conocimien-

tos, á la mejor interpretacion y aplicacion de disposiciones legislativas tan importantes, nos hace acreedores á la benevolencia del público y á que se dispense la mejor acogida y mayor aceptacion á nuestro libro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que determina esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el primero y desde el ingreso definitivo en caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 4.º El ejército de la Península se dividirá en activo y reserva.

Art. 5.º Formarán el ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que, por reunir las condiciones expresadas en el art. 17, sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Art. 6.º De la fuerza de que conste el ejército activo

solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 7.º Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 8.º En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo á la reserva hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9.º Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallen con licencia ilimitada, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convenga, sin mas limitacion que la de obtener el oportuno pase del jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Los reclutas disponibles podrán contraer matrimonio á los dos años cumplidos en esta situacion, y los individuos de la reserva desde el dia en que pasen á ella, dando unos y otros conocimiento á sus respectivos jefes.

Art. 10. La fuerza del ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mozos que sienten plaza ó que se enganchen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocara la suerte, permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el dia que deban ingresar en caja, y desde el mismo empezara á contárseles el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocara la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamare al servicio activo á los demás mozos de su clase, cesará también la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengacharen voluntariamente se les abonarán por el Consejo de redenciones y enganches militares los premios que se fijan en su reglamento especial, según los casos.

Art. 13. Para servir en el ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un real decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, á disposicion del Gobierno, bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir, por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiación de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del ejército, se sacará de contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los mas modernos, en virtud de decreto expedido por el ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Art. 20. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán: primero, con voluntarios; y segundo, por sorteo que se verificará á presencia de las personas expresadas en el art. 132 entre todos los individuos destinados al servicio activo, á no ser cuando el Gobierno, por circunstancias especiales, disponga se practique en los cuerpos del ejército activo entre individuos que no hayan cumplido en él un año, contado desde su ingreso en caja.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un real decreto, dándolas cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Respecto de los mozos destinados á la marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

Comentarios.

Al comenzar el exámen de la presente ley, no descendemos á recorrer paso á paso la historia del modo con que en España se ha reclutado y reemplazado las bajas

que necesariamente han ocurrido en el ejército, demostrando los errores en que se ha incurrido hasta el momento presente. Pasaremos por alto que mientras esta nación fué provincia romana, los soldados eran escogidos entre los ciudadanos más aptos para el servicio militar por su robustez; que durante la dominación goda la recluta de las tropas no tenía otra limitación que la inutilidad física; que en la Edad media el servicio militar fué considerado como un tributo ligado á la tierra, y los señores feudales tenían la obligación de acudir en «fonsado» con sus mesnadas, lo mismo que los prelados con sus vasallos y los pecheros formando las milicias concejiles; que los Reyes Católicos crearon el núcleo de los ejércitos permanentes con la institución de la «Santa Hermandad;» que poco después el cardenal Jimenez de Cisneros organizó una fuerza pagada con fondos públicos; que más tarde, abandonada la profesión de las armas, se hubo de acudir á medios inmorales para reemplazar el ejército, ingresando en sus filas delincuentes, enviándose á los pueblos comisionados asalariados ó «ganchos» á fin de agenciar soldados, y contratándose á extranjeros para que por dinero prestasen este servicio sin el amor pátrio necesario; que posteriormente se regularizó la recluta, y se fijó el número de los contingentes, siendo al propio tiempo permitida la sustitución y redención del servicio militar.

Un estudio detenido acerca de esta diversidad de transformaciones en la manera de reclutar y reemplazar el ejército sería muy curioso y erudito, pero impropio de una obra de tan estrechos límites como la presente. Entremos, por tanto, en materia.

Origen de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.—Parte del proyecto del año 1850, que detenidamente fué discutido por el Senado, y aunque este proyecto no se publicó, llegó á aplicarse, según testimonio de escritores que nos merecen el mayor crédito, y sirvió de base á la ley del año 1856, modificada por la de 10 de Enero de 1877. Tal es la genealogía de la ley de reemplazos de 1878, y tales son también las disposiciones legislativas que habrá que consultar cuando se presente algún caso no comprendido taxativamente en ella, siempre que no se opongan á su letra y espíritu.

Servicio obligatorio: Sustitución y Redención.—Diferentes medios de reemplazar el ejército se conocen.

Las levas ó formación de compañías disciplinarias de vagos y delincuentes, faltas de moralidad, pundonor y disciplina, que considerando el servicio de las armas como un castigo, convertían el ejército en un cuerpo correccional.

Los alistamientos voluntarios mediante premios, difíciles de plantearse en la actualidad, pues si bien es cierto que un ejército de soldados voluntarios instruido y disciplinado no tendría rival, sería muy costoso para nuestro país y poco numeroso é insuficiente á contener los ataques exteriores é interiores que pudiera sufrir el Estado. Demostrada está prácticamente esta verdad con lo que acontece en el instituto de la Guardia civil, donde, á pesar de estar sus individuos bien vestidos, bien pagados y hasta mimados, se necesita con frecuencia pedir contingente al ejército para cubrir el cupo reglamentario.

La ley actual, sin embargo, no rechaza en absoluto este sistema, antes, al contrario, lo admite (párrafo 2.º, art. 10),

si bien en segundo término y como una consecuencia forzosa de consignarse en la misma la redencion, puesto que si el dinero releva del servicio al redimido y el ejército no puede perder un solo hombre, necesariamente que con la cantidad que aquel entrega se tiene que buscar un enganchado ó reenganchado voluntariamente; por eso el Consejo de redenciones y enganches paga estos con el importe de los primeros (art. 12).

Las milicias nacionales ó paisanos armados es otro de los medios que se conocen para reemplazar el ejército; mas estas instituciones carecen de la templanza y moderacion de toda fuerza armada, no tienen la disciplina necesaria, han dado, las más fogosas, pruebas de debilidad dejándose desarmar cuando los Gobiernos lo han tenido por conveniente, y no han servido más que para poner obstáculos á la desembarazada marcha política del país, creando á cada paso conflictos á los gobernantes.

El servicio militar personal y obligatorio por el que todos los ciudadanos tienen el deber de servir á la patria con las armas, sin admitirse la redencion ni la sustitucion, el servicio militar, en el que no se supiera dónde concluia el paisano y comenzaba el soldado, dando de esta suerte al ejército el carácter de escuela de guerra nacional, sería, sin disputa una magnífica adquisicion para nuestro país; mas el pueblo no reúne ni con mucho las condiciones necesarias para establecer inmediatamente este sistema, segun lo demostró el ensayo que se practicó en 1873 en que, abolidas la redencion y la sustitucion, se dió lugar á muchos abusos, pues fueron tantos los mozos que pretendieron eximirse del servicio por enfer-

mos, que los expedientes de inutilidad física sufrieron repetidas revisiones, otros reclutas emigraron al extranjero, muchos alegaban exenciones que nadie se detenía á contrajustificar porque de todos modos el número siguiente había de ser soldado, y no pocos, apelando á influencias de amistad, entraron en las oficinas militares y se eligieron para ordenanzas y asistentes que ningun servicio prestaban. El resultado fué que al año siguiente se restableció la redención del servicio, cediéndose á la imperiosa necesidad exigida por la opinion pública y al convencimiento que se adquirió de que había que desistir de semejante empeño en vista del mal efecto con que era recibido el servicio personal obligatorio.

No hay que desconocer, sin embargo, las ventajas que este ofrece sobre todos los demás sistemas de reemplazo, incluso el aceptado por nuestra ley; pero antes de llevarlo al terreno de la práctica es necesario echar los cimientos para su planteamiento, pues no se puede de repente romper con las tradiciones de un pueblo, sino que toda novedad que se intente en su modo de ser, debe obedecer siempre á sérios estudios en vista de los defectos observados, nunca al capricho de quien manda ni á los antagonismos políticos; en las reformas es necesario poner en armonía lo presente con el recuerdo de lo pasado y dejar abierto el camino de las modificaciones para el porvenir.

Nuestra actual ley de reemplazos, desenvolviendo el principio consignado en la Constitución del Estado respecto al servicio militar y desentendiéndose de todos los medios de reclutamiento enumerados, excepcion hecha del voluntario en la forma que hemos indicado, establece el sistema obligatorio. Toma la palabra *obligatorio*, no

en el sentido de ser el servicio personal y forzoso, sino en el de que todos los españoles tienen el deber de acudir á las filas del ejército cuando son llamados por la ley; pero con una modificación, y es la de que esta obligación se puede traducir en la de hacer ingresar en las arcas del Estado una cantidad determinada para que este pague con ella un hombre que voluntariamente sirva en las filas del ejército ó en la de presentar directamente en la Caja de recluta quien desempeñe este servicio.

De modo que aunque á primera vista parece que están en oposición en la ley las palabras «servicio obligatorio», «redención» y «sustitución», no se excluyen las unas á las otras.

La redención del servicio militar es conocida de antiguo en nuestras leyes; el Fuero Viejo de Castilla nos habla de la «fonsadera» ó tributo que se pagaba para no acudir en «fonsado» ó á la guerra.

Se halla tan sumamente arraigada en nuestras costumbres que, á pesar de las buenas intenciones del legislador para suprimirla y convertir el servicio militar en obligatorio, estrictamente considerado, no se ha creído prudente introducir esta reforma, teniéndose en cuenta las costumbres de nuestro país y el estado de riqueza.

En la ley actual la redención ha sido admitida como una transición para conciliar el servicio obligatorio y tener recursos, puesto que el fondo de redenciones se ha de aplicar necesariamente á la sustitución, al cumplimiento de compromisos contraídos, al pago de los suplentes y á la creación del material de guerra.

Admitida la redención hay que aceptar la sustitución, y planteada esta, hay que conceder aquella, porque de lo

contrario no habria razon para que un mozo del reemplazo entregara al Gobierno cierta cantidad con objeto de que ajustara un hombre que prestara servicio en las filas, y no pudiera á la vez el indicado mozo por si mismo verificar este contrato; y viceversa, igualmente estaria destituido de fundamento que tuviera la facultad de poner en su lugar á otro hombre en el ejército y le fuese prohibido encomendar tal operacion al Estado con ventaja de ambos.

Como al ocuparnos en los comentarios al capítulo XVII hemos de volver á tratar esta materia, dejamos para entonces las observaciones que se nos ocurren.

Enganchados y reenganchados.—La ley es lógica en las aplicaciones de sus principios. Una vez admitida la redención á metálico, no hay más remedio que consignar el enganche y reenganche como inmediata consecuencia; de otra manera resultaria, ó que el ejército perdía muchos hombres, si quedaban sin cubrir las plazas de los redimidos, ó que se perjudicaba á los llamados en esta ley reclutas disponibles, si las vacantes se cubrían con números siguientes, único medio que restaba de reemplazar las bajas.

Una vez admitida la redención, el enganche y reenganche redundan en beneficio del ejército para la formacion de los cuadros de clases, porque hay que tener presente que aquel no solo se compone de soldados, sino tambien de otros elementos. Si se quiere que los repetidos cuadros estén dotados de sargentos y cabos suficientemente instruidos en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, es necesario estimularlos al reenganche por medio de remuneraciones; lo que, unido á la espe-

ranza del ascenso, hace que continúen en las filas hombres habituados á la disciplina y que han adquirido el verdadero espíritu militar.

Duracion del servicio.—La duracion del servicio militar ha sido siempre objeto de detenido exámen por parte de los legisladores de todos los países, habiéndose adoptado, por regla general, la de ocho años; mas como sobre esta base se levanta la organizacion y constitucion del ejército, de aquí que, al producirse en el mundo militar la revolucion alemana estableciendo el sistema del servicio personal y obligatorio, las reservas escalonadas por edades con obligacion de practicar ejercicios en dias determinados y la permanencia del soldado en el ejército activo solo por el tiempo material necesario para su instruccion pasando despues á aquellos, los Gobiernos que adoptaron el sistema aleman han aumentado el tiempo de duracion del servicio militar con objeto de tener un ejército numerosisimo.

La permanencia del soldado en el ejército no se fijó de un modo terminante hasta el proyecto de 1850, copiado literalmente en esta parte por la ley de 1856. Se dijo entonces que la duracion del servicio seria de ocho años.

La ley de 1870 modificó tal disposicion, consignando que duraria seis años, y este precepto se copió en el decreto de 10 de Febrero de 1875, habiendo tenido observancia para las quintas ordinarias hasta que, publicada en el año de 1877 la ley de organizacion del ejército, se restableció lo dispuesto en la ley de reemplazos de 1856, con las notables variaciones que se introducen en cuanto á la forma de prestar el servicio.

Ejército activo y reserva.—Divide la ley el ejército en

dos clases: *activo* y *reserva*; subdividiendo la primera en otros dos, ó sean *soldados sobre las armas* y *reclutas disponibles*.

La obligación de servir en el ejército activo dura cuatro años, pasándose despues á la reserva por los restantes, hasta completar los ocho años de que anteriormente hemos hablado.

Cuando los representantes del país discutieron el artículo 5.º, se detuvieron más en el exámen de la influencia que el mismo tenia en la organizacion del ejército, para que pudiera pasar más rápidamente del estado de paz al de guerra, y viceversa, con un contingente numeroso en este caso y reducido en el primero, que no en el de la preponderancia que podia tener respecto al reclutamiento y reemplazo; así es, que en eruditos discursos aducian ejemplos relativos al pié de ejército y grados de instruccion militar del mismo, que en un momento dado podian presentar Prusia, Francia, Austria, Italia y otros países.

Nosotros nos limitaremos á consignar que con aquella division y subdivision, el país llegará á contar con un ejército numeroso que oponer al enemigo en tiempo de guerra, y proporcionado á sus recursos pecuniarios en circunstancias normales.

Licencias ilimitadas.—Una ligera, pero importante advertencia, tenemos que hacer respecto á las licencias que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se puede conceder á los individuos del ejército activo. Consiste en manifestar que, segun promesa hecha ante las Córtes por el Gobierno, en las licencias que han de darse á los soldados, en igualdad de circunstancias, se preferirá siempre á

los que sepan leer y escribir, ya lo hayan aprendido antes de entrar en las filas, ya lo aprendan en las escuelas de los regimientos. Con objeto de que esta medida se llevara á cabo, el señor ministro de la Guerra ofreció que dirigiria una circular á los jefes de los cuerpos armados, y como el Ministerio del ramo acostumbra á no publicar en la *Gaceta de Madrid* esta clase de órdenes, nos creemos en el deber de recordar á nuestros lectores el compromiso contraido por el Gobierno ante los representantes del pais.

Contingentes.—Una novedad se introduce en esta materia.

Segun nuestra legislacion anterior, el Gobierno debia presentar anualmente á las Córtes un proyecto de contingente para reemplazo del ejército; pero en la reforma, el contingente anual, así como tambien su aumento en casos imprevistos y circunstancias extraordinarias, los fija el Gobierno por medio de un Real decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Fúndase esta diferencia en que, si bien anteriormente podia haber alguna arbitrariedad al confiar al Gobierno la facultad de señalar los mozos que anualmente debian ingresar en las filas, á causa del diferente sistema de reemplazo que se seguia, como resulta que hoy el número de hombres que ha de estar sobre las armas se determina por una ley, y que el reemplazo y el licenciamiento están sujetos á reglas fijas, es evidente que no caben arbitrariedades en cuanto á este punto. La cuestion, pues, de señalar ó fijar las fuerzas que han de llamarse anualmente, queda encerrada dentro de la esfera puramente

administrativa, y como además el Gobierno es el que tiene los datos que se requieren para calcular el número total de hombres, á fin de que no sufra aumento ó disminución, nada más natural que conferirle aquellas atribuciones, abreviándose de esta suerte las operaciones del reemplazo y evitándose tramitaciones innecesarias. Esto no obstante, las Córtes tienen intervencion indirecta en el asunto por medio de la discusion y aprobacion del presupuesto que ha de regir en cada año para atender á los gastos del ejército que está sobre las armas. é igualmente tienen la misma intervencion cuando se trata de contingentes extraordinarios, puesto que, sin que se aprueben los gastos, no es posible mantener tropas.

Nacionalidad del soldado.—La ley manda que ha de ser precisamente la española, apoyada en que es el único medio de que el ejército tenga el suficiente heroísmo y amor pátrio para restablecer el orden en el interior, y defender el territorio de cualquiera agresion exterior. La práctica ha demostrado, además, que los ejércitos compuestos de soldados extranjeros producen siempre malos resultados.

La extranjería es, pues, hoy una excepcion legal para ser excluido del servicio militar.

Necesario es tener presente, al resolver las reclamaciones que se promuevan, en cuanto á esta materia, lo dispuesto en la Constitución del Estado, en el Real decreto de extranjería de 1852, y muy especialmente en los convenios particulares celebrados con cada nacion.

El art. 1.º de la Constitución dice que son españoles:
1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
2.º Los hijos de padre y madre españoles, aunque


hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. Y 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

Dice á su vez el art. 1.º del Real decreto citado de 17 de Noviembre de 1852, que son extranjeros: 1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España. 2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España. 3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y de madre española, si no hacen aquella reclamacion. 4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española. Y 5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Los que nacen en los mares se consideran siempre como naturales de la nacion á que pertenezca el pabellon que cubre el buque.

A pesar de que á simple vista parece que no debe ofrecer dificultad alguna en esta parte la aplicacion de la ley de reemplazos, dadas las aclaraciones de los artículos citados, se tropieza, sin embargo, en la práctica con muchas reclamaciones producidas por personas que se reputan extranjeros y apoyadas por los representantes de otras naciones.

Nuestra legislacion, pues, á falta de tratados ó convenios internacionales, ha declarado que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de



los Gobiernos de las provincias y de los consulados respectivos de sus naciones. (Art. 12, R. D. de 1852.)

Esto no obstante, como la ley no podia imponer, cual si fuera obligacion forzosa, lo que se considera como un privilegio y un honor distinguido, ni impeler tampoco á ningun extranjero á ser español contra su voluntad, máxime si teniendo tambien derecho de nacionalidad en otro pais le prefiriera al adquirido en España, de aqui que se ha establecido que así los extranjeros domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar; pero que esta excepcion no alcanzará á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, por más que merezcan la nacionalidad extranjera. (Art. 24, R. D.)

Tambien, por regla general, debe considerarse extranjeros, y eximirse como tales del servicio de las armas, á los hijos de los que estén matriculados en sus respectivos consulados, aun cuando hayan nacido en España y carezcan de este requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad. (R. O. de 28 de Abril de 1865.)

Es necesario no desconocer asimismo que el extranjero que obtuviese naturalizacion en España, así como el español que la obtuviese en el territorio de otra potencia, sin autorizacion de su Gobierno, no se libtará de las obligaciones del servicio militar, aun cuando el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, (art. 45, R. D.); en su virtud, no se concede la excepcion á los españoles que sin autorizacion se inscribieren en alguna legacion extranjera.

El modo con que han de entablar sus reclamaciones

los mozos que se crean con derecho á ser excluidos del ejército en concepto de extranjeros, lo determina la Real orden de 27 de Junio de 1859.

La alegacion de extranjería debe interponerse, bien en el acto de rectificacion del alistamiento, bien en el de llamamiento y declaracion de soldados; se presentará al efecto un escrito en el que se solicite la exclusion del servicio militar, acompañado de las partidas de nacimiento del mozo y de sus padres, de una certificacion de los agentes consulares, y de otra del Gobierno civil de la provincia, en las que se haga constar que el interesado y sus padres se hallan inscritos en el registro especial de extranjeros, que respectivamente debe obrar en las oficinas á cargo de ambas autoridades, y finalmente, otra certificacion que demuestre que el mozo en cuestion está sujeto á los alistamientos de su país, ó que ya ha sufrido la suerte de soldado. Si estos documentos no se consideran suficientes, los Ayuntamientos, y las Comisiones provinciales en su caso, pueden ordenar la ampliacion del expediente en la forma y con los datos que se juzguen más oportunos, mandando, por ejemplo, que se reciban informaciones de testigos, ó que se unan á las actuaciones practicadas documentos que acrediten si los pretendidos extranjeros, ó sus padres, han usado en España de los derechos políticos de los españoles, desempeñado algun cargo público, ó ejercido industrias reservadas á los naturales de estos reinos.

Con motivo de que, particularmente en las provincias de Ultramar, hay muchos españoles de color, se cuestiona si los negros y los mulatos tienen obligacion de servir en el ejército: No conocemos disposicion alguna espe-

cial ni general que ordene la inclusion de estas personas en los alistamientos y sorteos; la práctica universalmente seguida es la de excluirles del servicio en los cuerpos de tropa peninsulares; por otra parte, el ejército no puede mirar impasible que ni en sus filas, ni en sus cuarteles existan hombres de raza de color.

Cuando se leyó en el Senado el art. 15, se indicó por la comision que lo redactó que la gente de color servía solo en las *milicias especiales* formadas al efecto, las cuales no constituian parte integrante del ejército permanente.

Somos, pues, de opinion que los hombres de color españoles no están obligados á servir en el ejército, y nos fundamos para pensar de esta manera en la costumbre introducida por el uso y en las aclaraciones hechas en el Senado al discutirse la ley.

Excepciones del servicio á favor de nuestras posesiones de África y provincias ultramarinas.—No juzgamos impertinente decir en este lugar que, aunque la ley establece el servicio obligatorio para todos los españoles, los hay, sin embargo, que están relevados de cubrir plaza en el ejército; tales son los naturales de nuestras posesiones de la costa africana, Islas Canarias, Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Marianas, siempre que no se hayan domiciliado y ganado vecindad en cualquiera de los pueblos de la Península é Islas Baleares; hacemos esta salvedad, por que, en nuestro humilde parecer, si con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Enero de 1860, los extranjeros domiciliados en España que hayan ganado vecindad están sujetos al servicio de las armas, con mucha más razon deben estarlo los que son españoles, por

más que hayan nacido en las provincias lejanas de la madre patria ó en las posesiones militarmente organizadas.

Estos españoles, aunque no tienen obligación de servir en el ejército, cuando residan en las Islas, forman en su país las milicias ó tropas insulares para la defensa del territorio.

Los vascongados y navarros han disfrutado en tiempos pasados el privilegio de no dar contingente alguno al ejército; hoy satisfacen como los demás españoles esa deuda de honor.

El capítulo de la ley que estamos comentando y anotando con disposiciones aclaratorias, se presta á otras muchas observaciones; pero nos reservamos hacerlas cuando en los siguientes nos ocupemos de las materias con que se relaciona.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones de concurrir al llamamiento para el servicio militar.

Art. 21. Todos los españoles, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento, en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen tambien el deber de pedir la inscripcion de estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentacion de los mismos.

Igual obligacion tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 23. Los jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripcion de estos en el alistamiento.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas,

ó en caso de insolvencia la detencion correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el artículo 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligacion del llamamiento ó pedido su inscripcion en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripcion, dado por el alcalde, si no hubieren sido aun llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva comision provincial y visado por el gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al artículo 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposicion, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 15 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de soldado y no se presentare á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar un suplente, sino que se le expedirá certificado de libertad como redimido, y se pondrá á disposicion del ministerio de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vacante.

Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar solo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorizacion de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentacion cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueren sorteados.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior si tuviere la edad expresada en el mismo.

Comentarios.

En este capítulo se introducen algunas innovaciones, aconsejadas por la experiencia, en vista de los abusos que se cometian anteriormente.

Inscripcion en los padrones.—En el art. 17 del anterior capítulo, hemos visto que cada año deben ser comprendidos en el alistamiento para el reemplazo los mozos que cumplan ó hayan cumplido la edad de veinte años en 1.º de Enero, siempre que no excedan de la de treinta y cinco. Pues bien; con objeto de que nadie eluda la responsabilidad del servicio, la ley impone la obligacion de inscribirse en los padrones del vecindario á todos los mozos que hayan cumplido diez y ocho años de edad, y hace extensiva la obligacion de pedir la inscripcion de los mismos á sus padres ó curadores, á los directores de los establecimientos benéficos donde se criaron ó se hallen acogidos los expósitos, y á los jefes de los cuerpos militares, si fueren voluntarios del ejército. Previsora la ley en esta parte, hace que la inscripcion se verifique, no

solo en el punto donde residan los padres del mozo, que es donde generalmente se sufre el sorteo, sino donde resida el interesado ó hubieren residido sus padres, si se encontraren en el extranjero. Cuando suceda que son varios los pueblos que lo inscriben, se formará despues la oportuna competencia en averiguacion del que tenga mejor derecho á incluirlo en el alistamiento para el reemplazo.

Penas en que incurrén los que no cumplen esta obligacion.—Establecer tal precepto y no sancionarlo hubiera hecho completamente ilusoria y estéril la prevision del legislador, así es que la ley impone penas á los que no lo cumplan.

La señalada en el art. 24 no se consignaba en las leyes de reemplazos que han regido anteriormente.

Antes de que el Poder legislativo introdujera esta novedad, el Gobierno se vió precisado á plantearla con motivo de los muchos mozos que en el azaroso período de la última guerra civil dejaron de alistarse. Hacian estos gravitar el peso de las armas sobre los hombros de otros, que quizá dejarían á sus familias sin recursos, ocasionando con tal motivo grandes perjuicios y trastornos á los particulares y al Estado. La necesidad pedia con voz imperiosa un fuerte castigo para que los preceptos de la ley no fueran eludidos, y al Gobierno se le presentó casualmente la proporcion de imponerlo.

Una comision provincial consultó acerca de si se debia verificar un sorteo supletorio con los mozos que, perteneciendo á reemplazos anteriores, no se habian presentado hasta aquella fecha para su inclusion en el alistamiento. El Consejo de Estado fué de opinion que no se

verificara sorteo de ninguna clase, si no que debían figurar sin número alguno y ser destinados á las filas, y así lo dispuso el Gobierno.

11 Parece á primera vista que con esta medida se perjudicaba á los mozos con quienes se pretendia el sorteo supletorio; mas no sucedia así, puesto que los que no habían sido alistados en tiempo oportuno, tampoco habían sido tenidos presentes para repartir el cupo al pueblo donde debieron cubrir plaza, y por tanto, el que ingresaran en el ejército sin número, á nadie más que á ellos mismos por culpa propia perjudicaba.

El castigo que asimismo se impone á los que se ocultan para no ser alistados ni sorteados, respecto á que no se les oiga ninguna excepcion, se funda principalmente en que, habiendo desobedecido los preceptos soberanos, y colocándose fuera de la legalidad, no son dignos de la ley. Esta no puede amparar ni proteger á los que se vuelven contra ella.

Así como el citado art. 24 dice que en caso de resultar inútil los que se sustraen al alistamiento sufrirán arresto y multa, parecia natural que hubiera establecido tambien que cuando fueran útiles indemnizaran al número correspondiente que sirviera en su lugar; pero como sucede que aquellos mozos, segun antes hemos dicho, no son tenidos en cuenta para repartir el contingente anual, ni deben figurar con número alguno, no se halla en consecuencia nadie en las filas ocupando el lugar suyo, de aquí que sea muy justa y prudente la omision de la ley.

Los artículos 25, 26 y 27 privan de la documentacion necesaria á toda persona, á los mozos sujetos al reem-

plazo, excepcion hecha de que garanticen suficientemente la responsabilidad de la suerte que les pueda caber, ya depositando la cantidad de 2.000 pesetas si salen fuera del reino, ya prestando fianza personal si pasan á las provincias de Ultramar, ya justificando que han sufrido la suerte ó pedido la inscripcion en las listas del Ayuntamiento en los demás casos que les ocurran.

Previsora la ley en esta materia, trata de evitar, por cuantos medios juzga oportunos, que se eluda la responsabilidad del servicio militar.

Ordena los «in sacris».—Esta clase de la sociedad disfrutaba de antiguo el privilegio de no servir en las filas del ejército. En el texto de la ley de 1856 se guarda un silencio absoluto acerca de ella, pero no sucede así en la exposicion de motivos con que fué presentado el proyecto á las Cortes, en la que de la manera mas terminante se expresa que se deroga aquel privilegio.

En efecto, dícese en la citada exposicion de motivos: «Una novedad se introduce, sin embargo, sujetando al servicio de las armas á cierta clase que ha estado siempre exenta, y es la de ordenados *in sacris*. La ley y la patria llaman á todos los jóvenes constituidos en la edad de veinte años, y no se ven libres de su responsabilidad hasta la de veinticinco. No hay, por tanto, una razon fundada para que, por consagrarse voluntariamente á la carrera eclesiástica, dejen de cumplir un deber tan sagrado. Cúmplanle primero, y dispongan luego de sus personas, cuando el país no los necesite. Tampoco el matrimonio ha libertado, hasta ahora, á los mozos que le contraen y han sufrido con resignacion su suerte.»

Evidentemente se vé por estas palabras, que en la ley de

1856 se concluyó con el privilegio de exención de que tratamos, mas ciertamente no se compagina cómo se hizo en el preámbulo una declaracion tan clara y terminante y no se consiguió en el texto de una manera expresa.

No parece sino que el legislador luchaba contra sus convicciones, y á la par que proclamaba un principio, tenía miedo de su ejecucion.

Desde 1856 hasta el momento en que escribimos estas líneas no se ha dictado disposicion alguna, que de una manera amplia, expresa, conceda la exención del servicio á los ordenados *in sacris*, exceptuando el decreto de 18 de Junio de 1874, llamando á las armas 125.000 hombres, decreto que por razon de las diferentes edades de los mozos que comprendía, tenía precision de establecer aquel privilegio, y que por las circunstancias en que se daba no extendía su esfera de accion más allá de los estrechos limites de un solo llamamiento.

En la ley actual no existe más disposicion acerca de los ordenados *in sacris*, que la consignada en el capitulo que comentamos; pero este precepto es más que suficiente para que cualquiera adquiera la conviccion de que, siguiéndose la doctrina del preámbulo de la ley de 1856, se deniega á aquellos la repetida exención.

En efecto; si para ser ordenado *in sacris* necesita el ordenando acreditar debidamente hallarse libre de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que la ley impone, es evidente que lo que el legislador ha querido es evitar el caso de tener que declarar soldado á una persona cuyo carácter sagrado, mansedumbre y elevadas funciones que ejerce, no se amoldan ni pueden amoldarse al servicio militar.

Aún confirma más nuestra opinion la circunstancia de que si bien es cierto que por el art. 90 de esta ley quedan exentos del servicio los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar, cuyos religiosos en su mayor parte, ó mejor dicho todos, han recibido las órdenes sagradas, tal exención no se les concede por su carácter sacerdotal, sino por los servicios que prestan al Estado en la enseñanza y en la civilizacion de los pueblos. Prueba palmaria de esta verdad es el hecho de que la misma ley ordena que, cuando estos religiosos dejen de pertenecer por cualquiera motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta años de edad, quedarán sujetos á servir sus plazas; luego no se tendrá en consideracion que estén ordenados *in sacris*.

Sería, sin embargo, mal visto, en general, y creemos que el Gobierno no lo consentiría, que un sacerdote formara en las filas del ejército. Si sucediera este caso, es fácil que, tomándose ejemplo de los precedentes que existen en nuestra legislacion respecto á esta materia, y estableciéndose un sistema conciliatorio, se declarara que los ordenados *in sacris*, á quienes hubiese tocado la suerte de soldados, permanecieran en sus casas, sin que por eso se llamara en su lugar á otros números, ó se exigiera el precio de redencion á los prelados que habian conferido las órdenes sagradas y no obligaron á los ordenandos á presentar los documentos que señala el art. 25.

CAPITULO III.

Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.

Art. 28. Al real decreto que anualmente ha de expedirse por el ministro de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente, con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al ministerio de la Gobernacion, antes del 15 de Febrero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva comision provincial.

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarlo, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.

Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las comisiones provinciales procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas comisiones provin-

ciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en el art. 29, con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultarán del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quénes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó mas combinaciones de á 20, 30, 40 ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tengan señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la comisión provincial verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el órden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos segun corresponda.

Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 39. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipación.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que hubieren correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los

pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros días del mes de Marzo.

Los gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

Comentarios.

Base del repartimiento.—Diferente ha sido la base del repartimiento del contingente para el servicio de las armas en lo que va de siglo.

La ordenanza del año 1800 estableció la de vecinos útiles, entendiéndose por tales los que quedaban á los pueblos despues de la excepcion de los hijos-dalgo y ordenados *in sacris*. Vino despues la ordenanza de 1857 y esta fijó como base el número de habitantes. El proyecto del Senado de 1850, lo mismo que la ley de 1856, adoptaron la de los mozos sorteados en el año anterior. Llega más tarde la ley de 26 de Junio de 1867, y se establece una base nueva: la de mozos sorteados en el mismo año; pero esta disposicion se derogó en el año siguiente para restablecer lo preceptuado en 1856. En 1870 la base es la misma que en 1867. En los años siguientes hasta 1875 servían en el ejército todos los mozos útiles, y por tanto no habiendo cupos, no habia necesidad de base. Restablecidos los sorteos y los cupos en el primer reemplazo de esta ultima fecha, sirvió de base al reparto el número de mozos alistados en otros reemplazos anteriores. Finalmente, las leyes de 10 de Enero de 1877 y la que estamos comentando, restableciendo la de 1867, adoptan la base de mozos alistados y sorteados en el reemplazo respectivo.

De todas estas bases nosotros consideramos la más justa y arreglada á la equidad la consignada en la ley vigente, puesto que nada más racional que, si un país tiene que dar al ejército que está sobre las armas un número determinado de mozos menor que el de los alistados, se tenga en cuenta al repartir el contingente el total de mozos sorteables aquel mismo año, y no el anterior.

Repartimiento del contingente general.—Una vez señalado por Real decreto, en la forma que manifestamos al comentar el art. 16, página 25, se procede por el Ministerio de la Gobernacion á repartirlo entre todas las provincias.

Para verificarlo, se toma por base, como ya hemos dicho, el número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de los pueblos de cada una de ellas, á cuyo efecto los Gobernadores están obligados á remitir á aquel centro el estado oportuno, y luego por medio de una operación aritmética, ó regla de proporción, se determina á prorata el cupo que les corresponde cubrir.

Como puede suceder que resulten números compuestos de entero y quebrado, la ley prevee este caso y establece que, para completar el cupo por entero, se pida un mozo por el quebrado, á contar de mayor á menor. Así, por ejemplo, una provincia tiene 2.000 mozos, otra 2.001, y otra 2.003: la proporción para hacer el reparto es de 25 por 100; pues bien, á la primera se le pedirán 500 hombres, á la segunda 500 y 2 $\frac{1}{2}$ décimas, y á la tercera 500 y 7 $\frac{1}{2}$ décimas, pero como por el quebrado se ha de sacar un mozo más, resulta que la última aprontará 501 hombres cuando falte uno para completar el cupo total, y las otras darán 500 cada una.

Repartimiento del contingente provincial.—Hecho y publicado el repartimiento del contingente general entre las diversas provincias, las Comisiones provinciales (antes las Diputaciones) proceden inmediatamente á repartir el cupo, que se les ha señalado, entre los pueblos de su jurisdicción, siguiendo el mismo orden de que se trata en el párrafo anterior; pero con una diferencia que consiste en que así como el cupo total de la provincia ha de componerse siempre de enteros, el del pueblo puede componerse de enteros, de enteros y décimas, ó de décimas solamente.

En estos dos últimos casos, y puesto que la ley admite la redención del servicio militar por 2.000 pesetas, hubiera sido preferible que las décimas se pidieran á los pueblos en metálico á razón de 200 pesetas cada una, como opinan la generalidad de los comentaristas de la legislación de reemplazos. En efecto, esta reforma, á la vez que simplificaría la aplicación de la ley en materia de décimas, hubiera evitado multitud de reclamaciones y disgustos.

Décimas.—Siempre que se reparte el contingente provincial entre los pueblos respectivos, como esta operación se verifica en virtud de una regla de proporción, resultan muchos de ellos con un número determinado de soldados y una fracción, y algunos con fracción solamente.

Puede suceder entonces que sumados todos los soldados y fracciones, ó décimas, que es lo mismo, no diesen por resultado el cupo provincial y faltara para completarlo algunos soldados y décimas; ¿cómo se completaría? De una manera muy sencilla.

Se repartiría una décima de las que faltan para llenar el cupo á cada pueblo que tuviera mayor fraccion, y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fraccion sobrante, se echaría á suertes, y los que obtuvieran los números más bajos, sufrirían por su orden las décimas.

Vamos á poner un ejemplo. En el repartimiento del contingente general le ha correspondido á la provincia de Santander un cupo de 1.500 soldados. Sumados 90 soldados y 3 décimas que da Reinosa, 80 y 6 décimas Torrelavega, 67 y 9 décimas Selaya, 50 y 7 décimas Vega de Pas, etc., etc., resulta que faltan para completar el contingente total de la provincia un soldado y 2 décimas que hacen 12 décimas; pues bien, con sujecion á las reglas del art. 53, repartiríamos estas 12 décimas á razon de una entre los doce pueblos que tuvieran mayor fraccion decimal, y si resultaba que al llegar á las dos ó tres últimas décimas habia cuatro ó cinco pueblos cuya fraccion decimal era en todos igual, sortearíamos aquellas entre estos.

¿Cómo convertiríamos despues las décimas en enteros y determinaríamos el pueblo ó pueblos que habian de dar los soldados? Tambien de una manera muy sencilla.

Sortearíamos los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido designadas las décimas, procurando que el sorteo se hiciera con cada diez décimas para dar un soldado, uniendo los pueblos más inmediatos entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una, quedasen aun pueblos que no pudiéramos reunir á razon de diez, haríamos una ó más combinaciones de 20, 30, 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Ejemplo: en el caso anterior, formarían Reinosa y Vega de Pas una combinación de diez décimas, ó un soldado; como Torrelavega y Selaya suman quince décimas, les agregaríamos, v. gr.: Guarnizo con cuatro décimas y Villacarriedo con una, formando una combinación de veinte décimas, ó dos soldados sorteables entre los cuatro pueblos.

El sorteo, á tenor de lo dispuesto en el art. 35, lo verificaríamos, para el primer caso, introduciendo en un globo tres papeletas con la inscripcion «Reinosa» y siete con «Vega de Pas», y en otro globo igual número de papeletas con los números 1, 2, etc., hasta el 10 inclusive. Si al extraer una papeleta del primer globo salía «Reinosa», y al verificar lo mismo en el segundo sacaba el número 1, ganaba Vega de Pas las décimas, y por tanto, mientras ésta solo aprontaría 50 hombres, Reinosa daría 91. En el segundo caso introduciríamos en un globo seis papeletas con la inscripcion de «Torrelavega», nueve con la de «Selaya», cuatro con la de Guarnizo y una con la de «Villacarriedo», y en otro globo veinte papeletas con los números correlativos del 1 al 20 inclusive; en seguida procederíamos á extraerlas y obtendrian, v. gr.: Guarnizo el núm. 1, Torrelavega el 2, Villacarriedo el 3 y Selaya el 4; de este sorteo resultaría, en consecuencia, que de los dos soldados que completan las 20 décimas, Guarnizo daría el primero y Torrelavega el segundo. Si resultara que el pueblo que obtuvo el núm. 1 no tiene mozo útil, pasa la obligacion al 2, y si sucediere lo mismo á éste, se traspasa al 3, y así sucesivamente; advirtiéndose, que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado por razon de décimas, y que si

aconteciere que despues de haberse examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarían las plazas sin cubrir, novedad importante introducida por esta ley, puesto que, segun la ley antigua, se llamaba á los mozos de los sorteos anteriores.

Las demás disposiciones que comprende este capítulo son tan claras y de tan fácil aplicación, que no necesitan explicacion alguna.

CAPÍTULO IV.

De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oída la comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el gobernador, oída la comisión provincial.

Art. 45. La acepción de la voz *pueblo* para los efectos de

esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

Comentarios.

Se encaminan las disposiciones de este capítulo á evitar la complicacion que pudiera resultar en la formacion del alistamiento y demás operaciones del reemplazo, cuando los términos municipales son de mucho vecindario, y tiene asimismo por objeto aumentar y favorecer entre sí la fiscalizacion de los mozos sorteables.

En las poblaciones de gran número de habitantes no es posible que todos los mozos sorteados se conozcan mutuamente, inconveniente grave para la exactitud y legalidad de todas las operaciones del reemplazo, y que toma incremento con las continuas traslaciones del domicilio del mozo y de su familia: de aquí que en las grandes poblaciones se ocultan muchos mozos y otros alegan exenciones del servicio inexactas las más veces.

Pues bien, la ley ha querido evitar estos inconvenientes que se oponen á su estricta aplicacion, y con este motivo autoriza la division de los términos municipales en secciones que, para los efectos del reemplazo, son consideradas como verdaderos pueblos, á cuyo frente, permítasenos la frase, estuviese un Ayuntamiento compuesto de tres individuos.

Las ventajas y conveniencia pública que resultan de la division de los términos municipales, fueron reconocidas desde el año 1837 en que las grandes poblaciones se dividieron en secciones de 15.000 habitantes, poco

más ó menos. En 1856 se partió de la base de 5.000 almas para la division, y la presente ley ha fijado un término medio, adoptando la de 10.000.

La disposicion del art. 44, que considera como un solo pueblo, así para el alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo, á los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de feligresías, lugares ú otro cualquiera, se funda en que de admitirse una separacion completa entre todas ellas, podria ser bastante el número de estos lugares ó feligresias que no contarán, por ejemplo, más que con treinta y dos, sesenta y cuatro almas ó menos, y sería difícil, si no imposible, practicar en ellos con separacion todas las operaciones del reemplazo. Esto no obstante, la ley admite un caso de excepcion: cuando el número de habitantes del lugar ó caserío no baje de 500.

Art. 45. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17.º de esta ley, que en el estado civil sean solteros ó casados, y que no hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores á la fecha de alistamiento en el extranjero, ni en el extranjero durante los dos años anteriores á la fecha de alistamiento, cuando se haya sustraído por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1845 de este país. Los mozos cuyo padre ó tutor no sea de este país, ni residente en él, no estarán sujetos al alistamiento en el país de su nacimiento, sino en el de su residencia. Los mozos que hayan tenido su residencia en el extranjero durante los dos años anteriores al alistamiento, cuando se haya sustraído por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1845 de este país, no estarán sujetos al alistamiento en el país de su nacimiento, sino en el de su residencia.

CAPÍTULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 46. El día 1.º de Noviembre de cada año publicarán los alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los primeros días del mes de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el día 1.º de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el 1.º de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49.º Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias; siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.^a Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.^a El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la de residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los concejales del *pueblo*-sección, y por el secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

Comentarios.

Las leyes de reemplazo dictadas anteriormente contienen un capítulo especial que trata de la formación del padron, que ha desaparecido en la ley actual como innecesario, puesto que la base del repartimiento del contingente no es ya el número de habitantes, único caso en que el empadronamiento general para las operaciones del reemplazo tenía razón de ser.

Las disposiciones comprendidas en este capítulo, así como también las de las dos siguientes, desenvuelven los principios generales consignados en los artículos 10, 14, 15 y 17 del capítulo primero.

Epoca de la formación del alistamiento.—La ley determina que esta operación del reemplazo tenga lugar en los primeros días del mes de Diciembre de cada año, variando en esta parte lo dispuesto en la ley de 1856.

Requisitos que deben precederle.—Consisten: 1.º En la publicación de un bando por los alcaldes, en el que se hará saber y recordará á todos los mozos que hayan cumplido diez y ocho años, la obligación que tienen de pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento, aunque residan en el extranjero, advirtiendo al propio tiempo á sus padres y curadores que son responsables de ella. 2.º En la publicación de edictos en que se inserten íntegros los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de la ley. Y 3.º En un exámen detenido de todas las declaraciones que se hayan presentado, en cumplimiento de lo mandado en los bandos y edictos, así como también del padron de

habitantes, del Registro civil, de los libros parroquiales y de cualquiera otro documento que pueda dar algun dato sobre la edad de los mozos, y su estado con relacion al servicio militar.

Personas que deben concurrir á su formacion.—A cumplir este tercer requisito manda la ley que concurrán además de los concejales los curas párrocos, teniendo siempre presentes los libros parroquiales para facilitar las noticias que se les pida, y hace caso omiso acerca de si deben ó no concurrir los jueces municipales al propio efecto.

Allá por los años de 1888, cuando hayan trascurrido diez y ocho años, á contar desde la creacion de los libros-registros que corren á cargo de los jueces municipales, creemos que estos funcionarios no podrán excusar su asistencia á la formacion del alistamiento; pues, si bien es verdad que la ley expresamente no les obliga, virtualmente les impone esta obligacion, puesto que de otra manera se haria imposible el exámen de los libros del Registro civil.

En esta parte no puede haber diferencia alguna entre los curas párrocos y los jueces municipales.

Mozos que debe comprender.—Segun la Ordenanza de 1857, eran alistados todos los mozos de 18 á 24 años de edad, formándose al efecto listas por series establecidas de tal manera, que un mozo era alistado siete veces y jugaba la suerte de soldado cinco, lo cual era demasiado gravoso.

El proyecto del Senado, fundamentó de la ley de 1856, abolió este sistema, estableciendo un solo alistamiento y sorteo para los mozos comprendidos en las edades

de 20 años de edad á 25 no cumplidos, lo cual estuvo en fuerza y vigor hasta que durante la última guerra civil se variaron la edad de los mozos para ser alistados y su responsabilidad respecto al servicio, en conformidad á lo que exigian la necesidad del ejército y las anormales circunstancias en que se encontraba el país.

La diferencia que con relacion á la edad del soldado se nota en nuestra legislación, á contar desde la Ordenanza de 1800 que marcó la de 17 años, se funda en el resultado de la observacion y la experiencia, que demostró que el número de los inútiles en filas procedentes de mozos de 17 y 18 años era cuando menos seis veces mayor que el de los que procedian de la edad de 20 años. Fundada nuestra actual ley en estos datos, así como tambien en la consideracion de que los mozos menores de 20 años son demasiado jóvenes y no tienen el suficiente desarrollo físico para servir en las filas, ha adoptado, como la ley de 1856, la reforma de 1850 en cuanto á la edad de 20 años como minimum para ser alistado y sorteado, pero ampliando hasta la de 35 el maximum, novedad muy importante y que merece ser ténida en cuenta.

Hoy el alistamiento comprende todos los mozos que cumplan 20 años de edad en el año que se ha de verificar el sorteo y los que excediendo de esta edad y sin haber cumplido la de 35 no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los anteriores, así lo establece el art. 17. De esta disposicion se deduce claramente que la obligacion de concurrir al llamamiento del servicio militar no prescribe hasta trascurridos 15 años, á contar desde que se cum-

plió la edad de 20; pero esto debe entenderse sin perjuicio de las penas en que se hubiese incurrido si la ocultación se hiciera con fraude ó engaño. La advertencia de la ley al establecer que el alistamiento comprenderá todos los mozos de la edad antes señalada, *cualquiera que sea su estado*, es sumamente importante, puesto que solteros, casados, viudos y religiosos tendrán la obligación de alistarse sin excepcion alguna.

Orden de inscripcion.— Con objeto de evitar complicaciones respecto al alistamiento de los mozos, el art. 48 de la ley los clasifica en diferentes categorías para que por su orden sean inscriptos en las listas.

Base este artículo, así como el 49, de la resolución que ha de darse á las cuestiones de competencia que continuamente se suscitan entre los pueblos acerca de la inclusion de un mozo en sus alistamientos respectivos, es necesario tenerlos siempre muy presentes y no desconocer que las reglas que presiden las disposiciones del primero, son: 1.ª, la residencia de los padres, si el mozo es menor de edad y no emancipado, ó de los mozos, si son mayores ó están emancipados, durante los dos anteriores al día 1.º de Diciembre inclusive; 2.ª, la residencia de los padres ó de los mozos, de igual modo que en la regla anterior, desde el día 1.º de Diciembre; y 3.ª, el lugar del nacimiento de los mozos.

Las novedades introduce la ley actual respecto á la inscripcion de los mozos en los alistamientos: es la primera la consignada en el núm. 5.º del art. 48.

La ley de 1856 no expresaba de una manera taxativa que los mozos fueran inscriptos en último lugar en el

pueblo de su naturaleza, aunque de su espíritu se deducía que así debía verificarse, puesto que de otra manera hubieran quedado sin efecto las disposiciones que mandaban á los curas párrocos que asistieran á la formacion del alistamiento con los libros parroquiales, y las relativas á las cuestiones de competencia, por las que se decidían éstas en último término á favor del alistamiento del pueblo de que el mozo era natural.

Consiste la otra novedad en haber derogado la disposicion de la ley de reemplazos anterior, por la que se excluía de los alistamientos á los oficiales del ejército y de la armada, disposicion justísima que ha venido á evitar multitud de dudas y á resolver infinidad de cuestiones que en la práctica se suscitaban respecto á este punto.

Residencia.—La ley emplea la palabra *residencia* en un sentido especial; entiende por residencia la estancia en el punto donde se ejerza la profesion, arte ú oficio, ú otra cualquiera manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente se permanece manteniéndose con el producto de los bienes. Despues de dar esta definicion, pasa á exponer las reglas que son necesarias para calificarla, señalando los diferentes casos que pueden ocurrir.

Esto, no obstante, á pesar de que por la regla final del artículo 51 se han ampliado las disposiciones que existían en la antigua ley respecto á expositos, ha quedado en pié la cuestion relativa á cuál debe ser la residencia del que vive en compañía de una persona que, sin ser su prohijante, lo ha criado y educado.

En este caso nos inclinamos á creer que la residencia de la persona que lo crió y educó será considerada como

la legal para los efectos del reemplazo, puesto que son tales las relaciones que median entre el éxposito y su protector, que, como veremos más adelante, se puede dar lugar á excepción del servicio, y regla constante de interpretacion es que el que quiere lo más quiere lo menos.

Los acogidos en los establecimientos de beneficencia que tengan padres, serán alistados en el punto de residencia de éstos.

Edad presunta.—Cuando no se sepa con exactitud la edad que tiene un mozo, será incluido en el alistamiento si aparenta tenerla notoriamente y no acredita con documentos lo contrario.

Esta es una nueva reforma introducida por la ley actual, en vista de que se han dado en la práctica algunos casos en que no ha sido posible justificar con precisión la edad de los mozos, por haber desaparecido las partidas de nacimiento. Presentaban éstos para justificar la falta de edad una informacion textifical que era contrarrestada por otra que ofrecian los interesados contrarios. A evitar, pues, estos abusos, se dirige el precepto de la ley.

CAPÍTULO VI.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 55. En el primer domingo del mes de Enero, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado quanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolucion del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las autoridades y

Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido, sin retribucion de enganche, el tiempo prevenido en el artículo 2.º

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este, serán desestimadas.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. El 31 del mes de Enero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario, y no sufrirán ya mas alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Comentarios.

Importancia de la rectificación del alistamiento.—Es tan importante esta operación del reemplazo, que la ley ha querido que no pase sin rectificación; ella á la vez, como fundamento del sorteo general, constituye la base del repartimiento del contingente, y de aquí fácilmente se deduce el interés que deben tener tanto los mozos alistados como las Corporaciones municipales en que la rectificación del alistamiento se haga con la mayor exactitud posible, á fin de que se les señale en justicia el cupo de hombres con que deben contribuir al servicio del ejército activo.

Citaciones.—Estas se han de hacer precisamente por medio de papeletas además del anuncio general; de modo que la citación será personal. Para que pueda justificarse

que se ha cumplido este requisito previene la ley que las papeletas han de ser duplicadas, y el mozo, ó la persona en que, en su defecto, se haya hecho la citacion, firmará una de ellas, que luego se unirá al expediente de su referencia.

Acontece, sin embargo, en la práctica, que en los pueblos de escaso vecindario no se cita á los mozos por medio de papeletas duplicadas, sino que, á lo más, se les envía un recado por el portero del Ayuntamiento; á nuestro deber cumple manifestar que tal sistema de citacion es ilegal, y que cualquier acuerdo que se dicte respecto al alistamiento y sea perjudicial á los mozos no citados en la forma que determina el artículo 55, es nulo y de ningun valor ni efecto.

Modo de verificarse la rectificacion.—Tendrá esta lugar el primer domingo de Enero, y si fuese necesario en los demás domingos y dias festivos del mes, y aun en los no festivos si asi lo aconsejan las circunstancias, hasta el dia 31, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á inclusion ó exclusion de algun mozo.

Empezará la sesion leyéndose el alistamiento en voz clara é inteligible; concluida la lectura, el presidente del Ayuntamiento debe enterar á los mozos de las disposiciones comprendidas en este capítulo de la ley y de los plazos que se les concede para acudir en recurso de alzada contra los acuerdos que en aquel acto se tomen; inmediatamente, la Corporacion municipal oirá breve y sumariamente las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado cono-

cido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno, admitiendo en el acto cuantas pruebas se ofrezcan en pró ó en contra de las alegaciones hechas y fallando *in continenti* por mayoría absoluta de votos, ó bien concediendo un plazo prudencial para presentar las justificaciones, declarando entre tanto al mozo bien alistado; y por fin, se consignará en las actas sucintamente todo lo que se alegue por los mozos y el fallo que se dictare.

Desestimacion de justificaciones.—Dice el párrafo final del art. 60, que cuando las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste, serán desestimadas.

Tal desestimacion entendemos que solo puede acordarse respecto á las alegaciones de inclusion, y la razon es óbvia: el art. 59 dice que cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquiera de los casos de exclusion del alistamiento señalados en el art. 58, dispondrá la baja aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, y á ampliar esta doctrina viene la disposicion del artículo 91, que establece que serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo últimamente citado. Por consiguiente, como es un principio universal de interpretacion, segun antes hemos dicho, que el que quiere lo más quiere lo menos, no pueden denegarse las pruebas que un mozo presente para ser excluido de las listas de mozos sorteables, toda

vez que el Ayuntamiento, de oficio y sin necesidad de que nadie le hostigue, debe proceder á la exclusion.

Resulta, pues, que la desestimacion de que se trata solo puede referirse á las alegaciones sobre inclusion, sin perjuicio de que en este caso puedan reclamar los interesados ante las Comisiones provinciales.

Quiénes debén ser excluidos del alistamiento.—El artículo 58 dice en primer término, que deben ser excluidos los licenciados del ejército que hayan cumplido, sin retribucion de enganche, ocho años de servicio.

Dedúcese de esta disposicion que los licenciados del ejército, sin retribucion de enganche, no deben ser excluidos, aunque hayan cumplido los ocho años de servicio, así como tampoco los que, no teniendo dicha retribucion, hubieren servido menos de este tiempo; pero en este último caso se entenderá que el tiempo servido les será de abono á los efectos de la ley, continuando en el servicio por el resto. Así lo estableció una Real orden aclaratoria de 11 de Abril de 1860, y nada más justo.

Los licenciados por inútiles tampoco están excluidos del alistamiento, puesto que, si alcanzándole la responsabilidad resultase útil por el nuevo reconocimiento, cubrirá plaza, siempre que no hubiere cumplido los ocho años de servicio sin retribucion y entendiéndose por el resto que falte hasta cumplir este tiempo, si hubiese servido con ella. (Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1857 y 50 de Junio de 1861.)

Necesario es, sin embargo, tener presente que dividido hoy el ejército en activo y reserva, durando el servicio en el primero cuatro años y otros cuatro en la segunda, cuando suceda, por ejemplo, que toca la suerte á un sol-

dado que ha servido dos años sin retribucion, se le destinará al ejército activo por otros dos, y luego á la reserva por cuatro; si sucediere que sirvió voluntariamente cuatro años en las mismas condiciones, se le destinará á la reserva por otros cuatro, y á este tenor se resolverán los casos que puedan ocurrir.

Esta creemos que debe ser la genuina y natural interpretacion de la ley.

Justa y equitativa es la disposicion 2.^a del artículo que comentamos, lo mismo que la 5.^a

Respecto á la 3.^a y 4.^a, referentes á la edad, ocurre preguntar: si un menor de la marcada en la ley entra en suerte y es soldado sin reclamacion por su parte, ni de oficio, y luego en su verdadera edad entra en nueva suerte, ¿cuál de las dos será válida? Indudablemente que la primera, puesto que dicho mozo, segun lo dispuesto en el art. 49, no puede ser alistado segunda vez, por haberle ya cabido la suerte de soldado. Esta cuestion, que anteriormente se había suscitado en la práctica, se resolvió por Real orden de 31 de Julio de 1858.

El mismo art. 49 ha venido asimismo á aclarar otras muchas dudas que se ofrecian con relacion á la inclusion en el alistamiento de los jefes y oficiales del ejército, así como tambien de otros individuos que servían en cuerpos é institutos especiales, mandando llana y lisamente que todos indistintamente deben ser alistados, si no han jugado la suerte.

La disposicion 6.^a, última del art. 58, excluye á los que justifican haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo á no ser que el caso produzca competen-

cia. Tiene por objeto esta justificación el más exacto cumplimiento del art. 68, puesto que si un mozo resulta alistado en un solo pueblo, aunque otro tenga mejor derecho á la inclusión, en él solo debe jugar la suerte; no basta, pues, justificar solamente que se depende de otro pueblo, sino que es preciso probar entonces que en él ha sido alistado.

De los *ordenados «in sacris»* y *extranjeros* nos hemos ocupado ya en las páginas 24 y 35.

Una advertencia final tenemos que hacer á este capítulo, y consiste en que, según lo preceptuado en el artículo 91, si los mozos comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58 ingresan en Caja personalmente sin exponer ni alegar cosa alguna, se entenderá que renuncian sus excepciones.

CAPÍTULO VII.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja.

Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado á la Comisión provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos

deba corresponder por el órden señalado en el art. 48; de modo, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprenden el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias.

No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se ve-

rificó el alistamiento, pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho, que con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

Comentarios.

Tiempo y forma hábiles para reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento en materia de alistamientos.— Cuando un interesado considera que el Ayuntamiento, al dictar su acuerdo, no se ha ajustado á la ley, ésta le reserva el derecho de acudir enalzada ante la Comisión provincial; pero para que éste derecho pueda ejercitarse y prevalecer, es necesario que por escrito manifieste al Ayuntamiento dentro del término fatal, ó improrogable, de tercero día, á contar desde la publicación del acuerdo que se reputa injusto, su intención de reclamarlo y solicite al propio tiempo que se le provea de la certificación conveniente para apoyar su queja, cuya certificación, que se entregará, á más tardar, dentro de otros tres días, contendrá cuantos pormenores señale el Ayuntamiento, y expresará la fecha en que se entrega, con objeto de que la Comisión provincial sepa si el recurso que ante ella se entabla es ó nó admisible por extemporáneo. Después el interesado acudirá, también por escrito y dentro del improrogable término de quince días, á la Comisión provincial exponiendo lo que juzgue conveniente en pró de

su derecho y acompañando la certificación antes mencionada.

Solamente en el caso, no probable, de que el Ayuntamiento niegue al reclamante la certificación expresada ó retarde su expedición, podrá recurrir en queja fuera del plazo de quince días.

La Comisión provincial, en vista de los antecedentes necesarios, resolverá lo que estime justo, y su acuerdo será ejecutivo, sin perjuicio de que los interesados entablen recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de quince días, por conducto del Gobernador de la provincia, según lo que determinan los artículos 174 y siguientes de la ley.

A fin de que los demás interesados en el reemplazo puedan asimismo acudir á la Comisión provincial en contra de lo que aleguen los que ante la misma han reclamado los acuerdos del Ayuntamiento, dispone la ley que, por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, se dé conocimiento al público de cuantas certificaciones se hayan expedido á los efectos de los recursos de alzada interpuestos.

Tan importante y de tanta trascendencia es lo relativo al tiempo, modo y forma en que deben entablarse las reclamaciones en todos los asuntos referentes á las operaciones del reemplazo, que no nos cansaremos de aconsejar á los presidentes de las Corporaciones municipales, de las comisiones de los pueblos-secciones y de las Comisiones provinciales, que lean en alta voz, antes de comenzar las sesiones, los artículos de la ley referentes á las reclamaciones; que á mayor abundamiento adviertan á los mozos, después de dictar su fallo, el plazo que tie-

nen para entáblar récurso dealzada ante la Superioridad; y que, por fin, hagan fijar á la entrada del salon de sesiones un cuadro con copia literal y exacta de los artículos referéntes á este delicado asunto.

Competencias: Su resolucíon.—Reconocen las competencias por origen la inclusion de un mozo en el alistamiento de dos ó más pueblos.

Ahora bien; como no es posible que este mozo pueda cubrir cupo por todos los pueblos que lo han incluido en sus listas, preciso es que se decida á cuál de ellos le pertenece.

El art. 67 de la ley, en relacion con lo dispuesto en el art. 48, fija las reglas que en este caso hay que tener presentes, entendiéndose que no podrá tener aplicacion la de número posterior, ínterin no resulte que la anterior no se adapta ni puede adaptarse al caso en cuestion.

Para mayor claridad de la doctrina consignada en la ley, vamos á poner un ejemplo de todos los casos que comprende:

1.º El padre del mozo, ó en su defecto la madre, ha residido, durante los dos años anteriores á la formacion del alistamiento, diez meses en Madrid, ocho en Valladolid y seis en Santander; el tiempo de la mayor residencia ha sido en Madrid, y por tanto á favor de este, se decidirá la competencia.

2.º El padre del mozo, ó en su defecto la madre, ha residido ocho meses en cada una de dichas poblaciones durante los mencionados dos años; como no puede tener exacta aplicacion la regla primera, aplicaremos la segunda y suponiendo que en los últimos ocho meses los padres del mozo tuvieran casa abierta en Santander,

resultará que en esta ciudad habrán residido desde 1.º de Diciembre, y por tanto en su favor se decidirá la competencia.

3.º El mozo es huérfano ó casado desde hace dos años cuándo menos; entonces, como emancipado ó libre de la pátria-potestad, se atenderá á su mayor residencia durante los dos últimos años, en la forma que hemos dicho en el ejemplo primero.

4.º Si el mozo se hallare en las mismas circunstancias de emancipado y no se pudiere determinar en cuál de los dos ó más pueblos en que residió durante los dos últimos años permaneció más tiempo, se aplicará para la decision de la competencia la regla del ejemplo segundo, ó lo que es lo mismo, investigariamos dónde tuvo su residencia en 1.º de Diciembre.

5.º No se puede averiguar ni la mayor residencia, ni dónde residieron el mozo ó sus padres en 1.º de Diciembre; pues en este caso decidiremos la competencia á favor del pueblo donde nació, si es que este tambien reclama su derecho á incluirlo en el alistamiento.

Sucede con frecuencia en la práctica que las cuestiones de competencia ofrecen un carácter complejo por resultar que el caso se halla comprendido en una ó más de las reglas del art. 67; así sucedería, v. gr., cuando el mozo hubiere contraído matrimonio en el tiempo que média durante el trascurso de los dos años anteriores al alistamiento. En este caso hay que tener presente que el mozo que contrae matrimonio, si pasa á vivir á otro pueblo, desde ese momento depende del lugar de su propia residencia; pero hasta el día en que se casó, de la de su padre. (R. O. de 25 de Agosto de 1859.)

Lo mismo sucedería si hubiese quedado huérfano durante dicho tiempo; contaríamos entonces la residencia propia desde que el mozo quedó en la orfandad, y la de los padres hasta esta época, y si hecha la liquidación de los dos años, resultase que el mozo había dependido de la residencia de sus padres por mayor tiempo, se decidiría la competencia á favor del pueblo donde estos residieron.

Necesario es advertir que, publicada la ley del matrimonio civil que concedió á la madre la patria-potestad, aunque ésta contraiga segundas nupcias, no por eso su hijo menor, no emancipado, deja de pertenecer al pueblo de la residencia de aquella.

Preciso es también tener presente, al decidir las competencias en materia de alistamientos, las disposiciones de los artículos 48 y 51 de esta ley, y fijarse bien en lo que entiende por *residencia*, cuándo se supone no interrumpida y cuándo se considera como no válida ó interrumpida, puesto que esta materia suele ser por lo general el eje principal sobre que giran las cuestiones de esta índole. Conviene asimismo no olvidar que, según una Real orden de 23 de Abril de 1872, cuando existan dudas respecto al más ó menos tiempo de residencia de los padres ó de los mozos, debe estarse á las circunstancias de haber ejercido el derecho electoral, á los actos religiosos de feligreses, al pago de cargas municipales, etc.

Para mayor explicación del art. 67, nos remitimos á los comentarios de las páginas 56, 57 y 58.

Procedimientos para decidir las competencias.—Cuando un mozo resulte incluido en los alistamientos de dos ó más pueblos pertenecientes á una misma provincia, pro-

curarán ponerse de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde y cuidarán que en las comunicaciones que mutuamente se dirijan se expresen, con toda concision y claridad, los fundamentos de la inclusion. Si se hallasen discordes, remitirán lo actuado á la Comision provincial y esta resolverá.

En caso de que los pueblos perteneciesen á distintas provincias, el expediente será tramitado por las respectivas Comisiones provinciales, las que, no consiguiendo ponerse de acuerdo, remitirán las actuaciones al Ministerio de la Gobernacion, que decidirá la competencia, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Las cuestiones de competencia no detienen el curso de las demás operaciones del reemplazo; así es que si no se ha resuelto la duda para el día del sorteo, el mozo será sorteado en los diversos pueblos donde fué incluido en las listas, pudiendo alegar las excepciones que le asistan en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que se declare con mejor derecho á incluirlo en su alistamiento.

Mozo alistado en un solo pueblo: Competencias negativas.—Este mozo jugará la suerte en el pueblo único donde fué alistado, aunque despues de la rectificacion resulte que otro tenía mejor derecho á incluirlo en su alistamiento.

Acontece en la práctica que tambien se forman competencias negatorias. Dos Ayuntamientos, por la inutilidad notoria de un mozo, y no queriendo que figurara en las listas que habian de formarse y servir despues de base al repartimiento del contingente, cuestionaron sobre su inclusion en las listas respectivas: ninguno quería alis-

tarlo, y el que ya lo había hecho lo excluyó por la rectificación; el Gobierno declaró que debía jugar la suerte en el pueblo único donde fué alistado y mandó en consecuencia que se hiciese un sorteo supletorio. (R. O. de 26 de Febrero de 1866.)

CAPÍTULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 70. En el primer día festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto por el art. 24, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al regidor. El otro niño sacará

otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente.

El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operacion, bajo ningun pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extraccion, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 76. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extraccion, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comision provincial ó al Ministerio de la Gobernacion, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará asi; y si se hubiese hecho ya el sor-

teo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si por el contrario, se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero, si estuviere ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuanto sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que éntre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían ántes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 82. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en

las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion en un volúmen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por órden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el segundo dia festivo del mes de Febrero.

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

Comentarios.

Sorteo general: modo de verificarlo.—La necesidad de celebrar un sorteo entre todos los mozos alistados se

comprende fácilmente, puesto que pidiendo la ley anualmente un número determinado de hombres para cubrir las bajas del ejército, solo la suerte es la que ha de señalar qué mozos de los comprendidos en el alistamiento son los que han de reemplazarlos.

La ley quiere que la operación del sorteo se haga precisamente el primer día festivo del mes de Febrero, comenzando el acto á las siete de la mañana, sin que se pueda suspender más que por una hora despues del mediodía.

Los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 determinan con la mayor minuciosidad la manera de llevar á efecto esta operación, y por eso no nos detendremos en su exámen.

Inexactitudes del sorteo.—Cuando se cometa alguna, el Ministerio de la Gobernacion resolverá el modo de enmendar la equivocacion, entendiéndose que solo en último extremo se podrá anular el sorteo por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, en que se manifeste que no hay otro medio de subsanar aquella.

Esto no obstante, como se han dictado algunas Reales órdenes resolviendo dudas referentes á este asunto, haremos mencion de ellas para que se tengan presentes en la práctica en casos análogos.

Quando del acta del sorteo resulta alguna equivocacion esencial, procede la nulidad desde la extraccion en que se cometió; no de la parte anterior del sorteo, y hacer otro entre los mozos y números comprendidos desde la misma extraccion en adelante. Así lo resolvió la Real orden de 22 de Julio de 1867.

Se ha dado el caso de haber jugado un mozo la suerte por duplicado en su mismo pueblo, sacando en el sorteo

los números 65 y 73, sin haber términos hábiles de depurar su verdadera suerte; otra Real orden de 30 de Junio de 1863 mandó que se hiciese un sorteo supletorio entre el mozo y los dos números, adjudicándosele el que le cupiera nuevamente, y dándose el otro por anulado sin ningun valor ni efecto.

Dos mozos sacaron un mismo número, el 21, que por equivocacion se duplicó en lugar de poner el número 26; en este caso decidió el Gobierno que los dos mozos sortearan entre sí los números 21 y 26, conservando todos los demás los que habian sacado en el sorteo.

En un pueblo de la provincia de Soria quedó una bola envuelta entre papeles y sin incluir en la urna; concluido el sorteo, resultó que el número 2 no tuvo aplicacion, y se le asignó al mozo de la bola no incluida. En este caso no hubo reclamacion, y el sorteo quedó subsistente; pero, en nuestro juicio, si se hubiera reclamado, somos de opinion que, corriéndose los números posteriores al 2 de modo que el 3 ocupara el lugar de este, el 4 el del 5 y así los demás, se celebrara un sorteo supletorio, puesto que mirada la cuestion bajo cualquier punto de vista, siempre resultaria que un mozo habia dejado de ser incluido en el sorteo y era preciso incluirlo, y para esto, celebrado el sorteo general, la equivocacion se corregiria por medio de un sorteo supletorio.

Sorteos supletorios: Modo de verificarse.—Sucede con frecuencia en la práctica, que, á consecuencia de recursos entablados contra el alistamiento, se manda excluir del mismo algun mozo, lo cual, si no se ha celebrado el sorteo, tiene inmediatamente lugar sin ulteriores consecuencias; pero si esta operacion se ha verificado, se hará

descender sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del mozo excluido, sin practicar nuevo sorteo. Así, por ejemplo, si el mozo excluido tenía el número 20, se le dará de baja y el 21 ocupará el lugar del 20, el 22 el del 21, y así sucesivamente.

Cuando se dé el caso contrario ó, lo que es lo mismo, cuando haya necesidad de incluir un mozo en el alistamiento, si no se ha verificado el sorteo, la operacion es por demás sencilla; pero si este se ha llevado á efecto, se ejecutará un sorteo supletorio, ateniéndose á las formalidades que con la mayor claridad y concision consigna la ley en los artículos 79, 80, 81 y 82.

En las poblaciones de mucho vecindario resulta que, despues de practicado el sorteo, se pide por algunos mozos la inclusion de otros en el alistamiento y que jueguen la suerte, sufriendo un sorteo supletorio. No debe accederse nunca á estas pretensiones, no solo porque, segun lo mandado en el párrafo segundo del art. 62, hay que dejar para otro llamamiento á los mozos que resulten omitidos despues de rectificado el alistamiento, disposicion concreta que por sí sola decide la cuestion, sino tambien porque es principio general admitido en la ley, que serán desestimadas cuantas reclamaciones se interpongan fuera del tiempo que la misma señala, y el tiempo hábil para pedir la inclusion termina en el mismo momento en que el día 31 de Enero se cierran las listas rectificadas, firmándose por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Remision de copias del acta de sorteo á la Superioridad.
—Previene la ley que, una vez terminada la operacion del sorteo, remita el alcalde de cada pueblo al Goberna-

dor de la provincia tres copias literales y autorizadas del acta del sorteo, una de las cuales quedará en poder del Gobernador, otra se pasará á la Comision provincial á los efectos prevenidos en el art. 25 y para que la tenga en cuenta al repartir el contingente provincial, y la tercera, en union de las de los demás pueblos, se elevará al Ministerio de la Gobernacion, encargado por la ley de señalar á cada provincia el cupo de hombres que ha de aprontar en proporcion al número de mozos que resulten sorteados.

Considerando la ley la importancia que tienen las listas que los alcaldes han de remitir á la Superioridad, puesto que sirven de base á otras operaciones posteriores, exige la mayor exactitud en las copias, y no queriendo que sus disposiciones queden sin sancion, impone á los individuos que las autorizen la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos añadidos ú emitidos, multa que, aun cuando el texto legal no lo expresa de una manera terminante, debe exigirse por el Gobernador, segun se desprende asimismo de la facultad que se le confiere para que al propio tiempo instruya las oportunas diligencias en averiguacion del motivo de la alteracion de las listas, con objeto de imponer el condigno castigo, si hubiere malicia en la adicion ú omision de los mozos.

Citaciones para el acto de la declaracion de soldados.— Inmediatamente de terminado el sorteo, manda la ley que se cite á los mozos sorteados, á fin de que se presenten en el segundo dia festivo del mes de Febrero, en el lugar que se les designe, á presenciar el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

La ley de 1856, por más que contenía una disposicion.

análoga á esta en su art. 72, no podía tener estricta aplicación, porque adoptado en dicha ley el sistema eventual para el reemplazo del ejército, interin las Córtes no votaran la ley especial del contingente anual, no se sabía qué número de soldados y suplentes había precisión de declarar; y como las Córtes, por otra parte, tanto podían reunirse en Febrero, como en Marzo ó Abril, de aquí que resultara inaplicable el art. 72 y se vieran precisados continuamente los Gobiernos á ordenar que no se hicieran tales citaciones hasta que, votada y sancionada la ley en que se fijara el contingente, se dictaran las disposiciones oportunas.

En las páginas 61 y 62 hemos recomendado el más exacto cumplimiento de la ley en materia de citaciones; á pesar de lo que allí digimos, volvemos á repetir con insistencia que las citaciones se practiquen personalmente por papéletas, además de hacerse por los edictos que se publicarán en los sitios de costumbre, y que esta forma de citacion no se pueda suplir por otros medios, no obstante la gran publicidad que puedan tener.

Tan necesario es que las citaciones se lleven á efecto *precisamente* en la forma que determinan los artículos 84 y 85, que su omision lleva tras sí la nulidad de todo lo acordado por los Ayuntamientos con relacion al mozo no citado *legalmente*, segun se ha declarado en multitud de Reales órdenes.

CAPÍTULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusión, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecución de esta ley.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión provincial.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio militar, y tendrán el deber de presentarse á la Comisión provincial para un nuevo reconocimiento, en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

Si entonces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo y cumplirán en él cuatro años, completando en la reserva lo que les falte hasta ocho, contados desde su primer llamamiento.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el ejército activo será de un metro 540 milímetros. Los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros entrarán en el ejército activo, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Tanto en este caso como en los á que se refieren los ar-

tículos 87 y 95, los Ayuntamientos cuidarán de la presentación de los mozos.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la armada.

Los comandantes de marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, en los diez primeros días del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el *Boletín Oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para reemplazo del ejército.

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los 30 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán la Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de per-

tenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

3.º Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del azogue, que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado cien jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consigüentes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora á la superintendencia de las minas de Almadén la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército activo, si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algun año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades superiores civil y militar de la provincia el superintendente ó jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de dichas autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, segun está prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.º Los oficiales del ejército ó de la armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de

cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocare servir en el ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exención que antes de cumplir los 30 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que presija el art. 2.º

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones, si llegan á ingresar personalmente en caja sin exponerlas en el mismo dia.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo esta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y

haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de este fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó mas huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.^a La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo, ó el marido de la madre, se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

3.^a Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.^a Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.^a del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.^a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero, así en este caso como en el que menciona el número 4.^o del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.^a Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la caja de la provincia.

8.^a Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.^a Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del párrafo décimo del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes ó alumnos de colegios ó academias militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al artículo 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerarán que sirve en el ejército el que de ellos obtenga el número mas bajo; pero quedará en suspenso la excepción hasta que éste haya ingresado en caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército, precisamente en el dia fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la caja de la provincia. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que, segun dispone el art. 123 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue antes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, ni al de su ingreso en caja si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Las excepciones del art. 92 podrán alegarse tambien en el acto del llamamiento y declaracion de soldados de los tres reemplazos sucesivos, cuando las circunstancias que las motiven ocurran despues del dia señalado para el ingreso en caja; pero las de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º solo podrán admitirse justificando que el mozo ha mantenido á su padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente.

Para el otorgamiento de estas excepciones serán citados previamente los demás mozos interesados, y las bajas ocurridas en el ejército por esta causa se cubrirán por los mozos del mismo sorteo á quienes corresponda.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado al-

guna de las excepciones contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán por el tiempo de cuatro años en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les correspondió en su reemplazo, completando despues en la reserva los años que les falten hasta extinguir los ocho prevenidos en el art. 2.º

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

Comentarios.

Division de los mozos para los efectos de este Capítulo —
Por razones de conveniencia para el ejército, de utilidad para el Estado, de recompensa para la familia, y de estricta justicia para todos, sucede con frecuencia que algunos de los mozos alistados y sorteados dejan de prestar servicio en las filas. La ley forma con ellos diferentes grupos, dividiéndolos en excluidos del servicio militar, exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra, exentos del servicio admisibles á cuenta del cupo de los pueblos, exceptuados del servicio en absoluto, y exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva.

Están incluidos en el primer grupo, los inútiles y los cortos de talla; en el segundo, los pescadores, marineros y voluntarios de marinería; en el tercero, los religiosos, novicios y profesos de las Escuelas Pias, los operarios de las minas de Almaden, los oficiales del ejército y ar-

mada, sus similares y alumnos de los colegios militares; en el cuarto, los licenciados del ejército que sin retribucion hayan servido ocho años, los que hayan redimido ó jugado la suerte en reemplazos anteriores, los menores de 19 años en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento, los mayores de 35, y los alistados y declarados soldados por otro pueblo con mejor derecho; y, finalmente, en el quinto, los hijos, nietos ó hermanos únicos, que mantengan á sus padres, abuelos, ó hermanos pobres, el expósito que mantenga á la persona pobre que lo crió y educó, el hijo de padre que tenga otro sirviendo en el ejército y los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que vivan en las colonias rurales.

Siendo tan importante esta materia, y teniendo, por otra parte, continúa aplicacion en la práctica, procuraremos extendernos en su exámen todo lo que nos sea posible, dados los estrechos límites del presente libro.

Inútiles — Dos clases de mozos inútiles por defecto físico reconoce la ley: unos cuya inutilidad se observa á simple vista, sin intervencion de persona facultativa, y que evidentemente son incurables, como, por ejemplo, aquellos á quienes falte una pierna, un brazo, ambos ojos, etc.; otros cuyo defecto físico no es tan ostensible á no mediar una prévia declaracion, como los que padecen epilepsia, hipertrofia del corazon, etc.

Respecto á los primeros, el Ayuntamiento, por sí, puede declararlos inútiles y por tanto excluidos del servicio militar de una vez para siempre; pero si existiese alguna duda ó sospecha de fraude, la corporacion municipal no debe hacer tal declaracion, sino que el mozo será

remitido á la decision de la Comision provincial. En cuanto á los segundos, solo pueden ser, en su caso, declarados excluidos temporalmente y tienen el deber de presentarse á nuevo reconocimiento en cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si entonces resultasen útiles, ingresarán en el ejército activo y cumplirán en él cuatro años, completando en la reserva lo que les falte hasta servir los ocho, contados desde su primer llamamiento; así, por ejemplo, si el mozo no curó ni entró por tanto en el servicio activo hasta el segundo llamamiento despues del suyo, resultará que una vez cumplidos los cuatro años en activo, pasará á la reserva por dos más, que con los otros dos que estuvo en curacion, suman cuatro y todos reunidos hacen el total de ocho.

Aunque del espíritu y letra de los artículos 86, 87 y 107 se desprende que los Ayuntamientos no deben conocer ni fallar, por regla general, las exclusiones del servicio que, fundándose en defecto físico, aleguen los mozos, esto no obstante tienen el ineludible deber de oír y fallar *en todas sus partes* las llamadas exenciones morales comprendidas en el art. 92, y por tanto les es obligatorio conocer acerca de la inutilidad física para el trabajo de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos; en este sentido, y con arreglo á la legislacion entonces vigente, que en este parte ha sido copiada por la actual, lo declaró la Real orden de 3 de Abril de 1875.

Como la exclusion por inutilidad física y la que nos ocupará á continuacion, están consignadas en la ley, no en obsequio al individuo que la tiene, sino á favor del ejército, que no puede admitir en sus filas á individuos faltos de robustez, insanos ó que le hagan aparecer

como un conjunto abigarrado, de aquí que la ley diga que tales mozos serán excluidos del servicio militar aunque no soliciten su exclusion, y tanto es así, que la misma manda que no ingresen en las filas y el jefe de la caja de recluta tiene el deber de rechazar de oficio, como representante del ejército, todos aquellos mozos inútiles y cortos de talla que lo han sido declarados por las personas peritas.

Cortos de talla.—De tan radical manera quiso plantearse en 1873 el servicio personal y obligatorio en España, que á la vez que se suprimió la redencion y la sustitucion, se abolió la talla; mas esta reforma no pudo durar mucho tiempo; así es que aun no habian trascurrido dos años, cuando hubo ya necesidad de restablecer la medida del soldado, porque la experiencia habia demostrado en ese corto período que los mozos pequeños en estatura, á la vez que hacian perder á las filas del ejército su simetria y uniformidad, marchaban en ellas abrumados con el peso del armamento y de las municiones, enfermando y llenando continuamente los hospitales.

La medida legal de la estatura del soldado, tiene en España su historia. En 1800 la fijó la Ordenanza en cinco piés, ó sea, 1 metro 620 milímetros, cuya talla estuvo vigente hasta 1819, en que se le rebajó media pulgada, ó lo que es lo mismo, 13 milímetros, quedando reducida por tanto á 1 metro 607 milímetros. Con la Ordenanza de 1837, así como tambien con el proyecto del Senado de 1850 y la ley de 1856, la talla se fijó en 1 metro 596 milímetros; mas estas disposiciones fueron modificadas por dos leyes dictadas en 1859 que la rebajaron 36 milímetros, quedando por tanto reducida á 1 metro 560 milímetros, lo

cual, con la pequeña interrupcion de los años 1873 y 1874, ha estado en uso hasta que, publicada la ley de 10 de Enero de 1877, la redujo á 1 metro 540 milímetros.

La ley vigente, imitando el sistema francés de la Instruccion de 1811, fija tres tallas: una de 1 metro 540 milímetros, con la cual ingresa el mozo en caja á la primera edad legal; otra de 1 metro 500 milímetros á menos de 1 metro 540, con la que el mozo es destinado desde luego á la reserva con obligacion de presentarse en los tres llamamientos sucesivos y medirse nuevamente en cada uno de ellos, á fin de que si hubiese crecido y diese la talla de 1 metro 540 milímetros se le haga ingresar en el ejército activo, ó si resultare corto de talla al cuarto año darle la licencia absoluta; y finalmente, la última de menos de 1 metro 500 milímetros, con la cual los mozos quedan definitivamente excluidos del servicio activo y de la reserva.

De advertir es, que á los mozos comprendidos en la segunda talla, en caso de que en las nuevas mediciones dén la primera, les sirve de abono todo el tiempo que hayan figurado en la reserva.

Parece, á primera vista, que las disposiciones del artículo 88 están en contradiccion con las del art. 7.º, que establece que constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército activo; mas esta contradiccion desaparece desde el momento en que se considera que el objeto principal de la ley es introducir paulatinamente y del mejor modo posible en nuestras costumbres todas las reformas que nos lleven al establecimiento del servicio personal obligatorio; así es que la ley aprovecha cuantas ocasiones se le presentan para fijar siempre á los mozos una situacion en el

servicio declarando á los unos en observacion, á los otros reclutas disponibles, á otros con destino á la reserva, etc. Además, el que la reserva se forme con los mozos que han servido en activo, no excluye que vayan á ella los que no teniendo la talla pueden tenerla, los cuales al ingresar en ella logran una ventaja, y es la de estar sirviendo en sus casas sin molestia ni riesgo alguno, porque el día que vayan al servicio activo á causa de haber dado la talla, se les abona el tiempo que estuvieron en la situación primera.

Deseando la ley que se guarde la mayor vigilancia para que nadie eluda la obligacion del servicio, cosa muy comun anteriormente, manda á los Ayuntamientos que cuiden de la presentacion en los años sucesivos de los mozos que hayan sido declarados cortos de talla, inútiles en observacion ó exentos del servicio, con objeto de que, si ha concluido la causa originaria de la exencion, ingresen en el ejército activo.

Hombres de mar.—La vida del mar es siempre dura y trabajosa, llena de privaciones de todo género y ocasionada á los mayores y más imponentes trances; por esto se mira con horror á todo servicio marítimo. Los buques de nuestra marina de guerra estarían completamente desiertos si la ley no concediera en justa recompensa á los que en ellos sirven algunas gracias que les coloquen al nivel siquiera de los soldados del ejército de tierra.

Con arreglo á la Ordenanza de 1837, los matriculados de mar eran excluidos del alistamiento; mas como no tomaba disposicion alguna que se encaminara á cortar los abusos que pudieran nacer, sucedió que muchos mozos en la primera edad se matriculaban en las industrias

de pesca y navegacion y, pasado el peligro del sorteo, abandonaban luego lo que solo habían adoptado como un pretexto para eludir la responsabilidad del servicio militar.

El proyecto del Senado de 1850 y la ley de 1856 atacaron el mal mandando que los mozos inscriptos en las matrículas de mar se incluyeran en el alistamiento y fueran sorteados como los demás; pero si les tocaba ser soldados no ingresaban en el ejército, sino que eran admitidos á cuenta del cupo de los pueblos con obligacion de servir cuatro años en los buques de la armada y pasar á las filas si antes de cumplir 50 años de edad dejaban de pertenecer á las matrículas.

La ley actual introduce una importante novedad en esta materia; exime de los sorteos y del servicio de las armas por tierra á los mozos inscriptos en las industrias de pesca y navegacion ó en el cuerpo de voluntarios de marinería, sin que les admita á cuenta del cupo de los pueblos respectivos, como se disponía en la ley de 1856; pero para esto existe una razon legal. Estos mozos, segun la legislacion vigente, deben ser excluidos del alistamiento para el reemplazo, y no teniéndolos, por tanto, la ley en cuenta al repartir el contingente ni entrando en sorteo, no hay razon alguna para admitirlos como parte integrante del cupo del pueblo respectivo.

Se observa en el art. 89 una redundancia de palabras al expresar, en sus primeras lineas, que los mozos á que nos referimos «quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra», y en los últimos que «sean excluidos del alistamiento». En efecto: si los mozos á que aludimos deben ser excluidos del alistamiento, es evi-

dente que no pueden entrar en los sorteos; y si no pueden entrar en los sorteos ni ser alistados, claro está que se les dispensará el servicio de las armas por tierra. Fundados en estas mismas consideraciones y puesto que en último término resulta que la exención dimana de no ser incluidos los mozos de que nos ocupamos en las listas para el reemplazo, creemos que el art. 92 debió haber sido trasladado al capítulo VI, que trata de la rectificación del alistamiento, y asimismo debieron ser comprendidas sus disposiciones entre las del art. 58, que señala quiénes deben ser excluidos del alistamiento, ó cuando menos, procedía haber hecho en el citado art. 58 una referencia al 92.

La circunstancia de haber dispuesto la ley que los individuos inscriptos en las industrias de pesca y navegación y los voluntarios de marinería sean excluidos del alistamiento, y exentos de los sorteos y del servicio, evita en la práctica las cuestiones que se promovían referentes á si debían ó nó oírseles las exenciones físicas ó legales que interpusieran en el acto del llamamiento y declaración de soldados: no concurriendo ya á este acto por no haber posibilidad material de llamarlos, no les es dado alegar en él exenciones de ningún género.

La ley de 22 de Marzo de 1873, en su art. 3.º, dispone que los individuos que se dediquen á las industrias marítimas, se inscribirán en un registro que á este fin llevarán los Ayudantes de marina. En el registro constarán los nombres de los industriales, su edad, estado y la clase de industria que explotan.

La ley de 7 de Enero de 1877, que fijó las bases para el servicio en los buques de la armada, establece que esta

clase de servicio es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion, dentro de las edades de 20 á 28 años, y que su duracion será de cuatro años en tripulaciones de buques y cuatro en las reservas.

Excesivo nos parece el tiempo de servicio que los comprendidos en tal disposicion tienen que prestar en las embarcaciones, pues siendo la vida del mar penosísima y sumamente azarosa, no se guarda proporcion alguna con lo establecido para el soldado de tierra; por eso entendemos que la campaña en los buques de guerra debía rebajarse á tres años, como se determinaba en la ley de 22 de Marzo citada.

Religiosos profesos y novicios.—Los religiosos profesos de las Escuelas Pias; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria con autorizacion del Gobierno, y de las Misiones dependientes de Ultramar, así como tambien los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del dia de la entrega en caja, quedan exentos del servicio si en el sorteo les corresponde la suerte de soldados, pero con la circunstancia de ser admitidos á los pueblos á cuenta del cupo respectivo.

En la página 37 hemos manifestado que la exencion concedida á estos individuos se funda en los servicios que prestan al Estado en la enseñanza y civilizacion de los pueblos. A nadie absolutamente perjudica que se les conceda tal gracia, ó mejor dicho, recompensa; no perjudica al Estado, porque, como ya hemos dicho, este recibe de ellos beneficios, y no hace otra cosa sino que

conmutarles un servicio por otro; no perjudica á los demás interesados en el reemplazo, porque una vez que en el sorteo han obtenido un número bajo, por el que deban ser declarados soldados y destinados al ejército activo, se hace tal declaracion implícitamente, puesto que si bien se les declara exentos, son admitidos á cuenta del cupo del pueblo y á nadie se llama por tanto en su lugar.

Los religiosos exentos quedan, sin embargo, sujetos á servir sus plazas cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 50 años de edad, y para que tenga efecto esta disposicion la ley ordena que los Prelados de las Ordenes religiosas, remitan al Gobernador de la provincia una nota oficial de los individuos que por cualquiera causa dejen de pertenecer á ellas.

Operarios de las minas de Almaden.—La exencion concedida á estos con las mismas condiciones que á los individuos de que hemos hablado en el párrafo anterior, se funda tambien en una causa análoga.

Segun cálculos aproximados, resultan en cada quinquenio unos 1.200 obreros heridos en los trabajos de las minas de Almaden, y de estos quedan inutilizados ya por convulsiones, amputaciones ó ceguera unos 200; dedúcese de aquí que el riesgo que corren los operarios en las minas es superior al de un soldado en filas. Nada de extraño tiene, pues, que trabajando aquellos en provecho del Estado, les conceda este la exencion del servicio á cuenta del cupo del pueblo, con lo cual no hace otra cosa que destinar un soldado á los trabajos mineros, estableciendo un beneficio, más en utilidad propia, que en consideracion á los mozos jornaleros.

El texto de la ley, núm. 3.º del art. 90, está suficientemente claro y no necesita comentario alguno; esto no obstante, como puede acontecer que por determinadas circunstancias, como sucedió durante la última guerra civil, se anticipe el llamamiento de soldados, y por tanto ingresen los mozos en caja antes de cumplir la edad legal, es necesario tener presente que en este solo caso, aunque los mozos no hayan dado el número de jornales señalados serán declarados exentos del servicio y admitidos á cuenta del cupo del pueblo, siempre que de la liquidacion que se practique resulte que de haberse llamado el reemplazo en el tiempo que la ley determina, se hubieran podido dar los repetidos jornales y se den despues de hecho por los mozos exentos. Así se resolvió por una Real orden dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado.

Los libros á que se refiere el Reglamento de 28 de Octubre de 1863, que se cita en el texto de la ley, son los que lleva la contaduría de las minas y que el jefe del establecimiento debe visar, consignando en ellos los jornales y vicisitudes de los operarios mineros y fundidores con sujecion á las guias ó roles.

Oficiales del ejército: Alumnos de las Academias militares, etc.—Una novedad importante se introduce en la ley en cuanto á esta materia: es la de declarar exento del servicio como soldados á los oficiales del ejército y armada, pero admitiéndolos á cuenta del cupo de sus pueblos.

La legislacion anterior les concedia una gracia con perjuicio de tercero, puesto que otro mozo tenia obligacion de servir en su lugar para cubrir el cupo.

Restablecida hoy la buena doctrina, apoyada en principios de estricta justicia y de conveniencia, solo nos corresponde elogiarla y aplaudirla.

El texto de la ley moderna amplía notablemente el de la antigua. Concede la exención, no solo á los oficiales del ejército y armada, sino tambien á los de sus institutos, como son los cuerpos auxiliares de sanidad, juridico-militar, contadores de navio, administracion militar y demás facultativos, y extiende aun más su círculo de accion, puesto que otorga igual gracia á los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirugía é individuos de todas las demás *clases militares* pertenecientes á los buques de la armada, como son condestables, cabos de cañon, y otros.

Han sido, pues, resueltas por tan amplia disposicion la multitud de dudas y cuestiones que en la práctica habían surgido con motivo de la aplicacion de esta gracia.

Los fogoneros y paleros de los buques de la armada son tambien admisibles á los pueblos á cuenta del cupo, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 22 de Febrero de 1865.

Los mozos en cuya exención nos ocupamos, se libran del servicio con las mismas condiciones que los religiosos y mineros, ó lo que es lo mismo, si antes de cumplir los 30 años de edad obtienen la licencia ó dejan de pertenecer á sus clases, ingresarán en las filas por el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que presija el art. 2.º de la ley.

Empleados de telégrafos.—A causa de la situacion por que atravesó el país durante la guerra civil última, y teniendo en consideracion los importantes servicios que

con tal motivo prestaban en sus puestos respectivos estos funcionarios, se mandó en Real orden de 24 de Agosto de 1874 que fueran exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, en el concepto de admisibles á los pueblos á cuenta del cupo respectivo, los oficiales de estacion y de seccion y los aspirantes del cuerpo de telégrafos en ejercicio de su empleo que se declararan soldados.

En 4 de Marzo de 1878 se ordenó por el Ministerio de la Guerra que los telegrafistas ingresaran en el ejército activo por haber cesado las circunstancias que motivaron la exencion que se les habia concedido. Esta disposicion ha sido causa de que los empleados del ramo de telégrafos hayan acudido al Gobierno solicitando la exencion del servicio de las armas, que, en nuestro concepto, no se les debe conceder.

En efecto, tal gracia ó privilegio solo reconocia por causa los servicios que durante la campaña prestaban los telegrafistas, ya acompañando al ejército en sus operaciones y desempeñando su cargo en las montañas y demás sitios por que transitaba, ya en el interior de las poblaciones, donde constantemente tenían que estar de guardia en las estaciones telegráficas. Creado hoy en el ejército el cuerpo especial militar de telégrafos, los empleados del orden civil no prestarán ya aquellos penosos servicios, y existe, por consiguiente, una razon poderosa para que una vez declarados soldados se les destine al servicio de las armas, tanto más, cuanto que de esta manera se puede dotar al mencionado instituto militar de telegrafistas ya instruidos y prácticos, que de otra manera habria necesidad de educar; pero aun existe otra

razon: cuando se discutió la ley vigente no se presentó ni una sola enmienda, no se pronunció ni una sola palabra, que indicara la idea de conceder á los empleados que nos ocupan la gracia que solicitan; y si la mente del legislador hubiera sido otorgarla, lo consignaría en la ley de la misma manera que lo verificó con las demás exenciones.

No desconocemos que mandar de repente al ejército los telegrafistas que por razon de su destino se eximieron del servicio activo, sería privar al ramo de telégrafos de muchos empleados y se resentiría notablemente, teniendo que cerrarse algunas estaciones por falta de personal instruido mientras se educaba otro. Por eso entendemos que los individuos que hasta la publicacion de la Real orden de 4 de Marzo citado, estuvieron en posesion de la gracia de exencion, deben permanecer en la reserva hasta completar el total tiempo del empeño y llamar á las filas únicamente á los que hayan sido declarados soldados con posterioridad á esta última fecha.

La peticion de los empleados de telégrafos se ha remitido actualmente á informe del Consejo de Estado, y el Gobierno resolverá en su dia acerca de ella.

Licenciados del ejército: redimidos: mayores y menores de la edad legal: mozos sorteados anteriormente ó para el mismo reemplazo en otro pueblo.—Todos estos individuos deben ser exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados; pero se entenderá, sin embargo, que renuncian sus excepciones si llegan á ingresar personalmente en caja sin exponerlas en el mismo dia.

Para mayor explicacion del art. 91, puede verse lo que decimos en los *Comentarios al Capítulo VI*, páginas 64 á 66.

Otras excepciones.—El art. 92 de la ley señala once casos de excepcion, que enumera con la mayor claridad, en virtud de los que el mozo que se encuentre en alguno ó algunos de ellos, puede eximirse del servicio del ejército activo «siempre que reclame en el tiempo y forma legales, que luego manifestaremos».

La generalidad de estas excepciones se funda en principios de caridad ó interés pátrio, pues el Estado no puede permitir que por ingresar un mozo en las filas, quede abandonado sin recurso alguno para atender á su subsistencia, el padre impedido ó sexagenario, la viuda miserable, el huérfano desvalido, etc., así como tampoco consiente que un padre se vea privado de todos sus hijos por tener estos que acudir al servicio militar.

Hijo único que mantiene á su padre pobre y sexagenario ó impedido.—Establece la ley que el mozo que se hallare en estas circunstancias, sea exceptuado del servicio si reclamare en tiempo y forma, y destinado á la reserva.

Dejando para más adelante lo referente al tiempo y forma hábiles para alegar exenciones, examinaremos concretamente cada una de las ideas que encierra el epígrafe de este párrafo, cuyo exámen haremos extensivo á los demás casos que comprende el art. 92, con objeto de no incurrir en molestas repeticiones.

Calidad de «único».—Fácilmente se comprende que, en sentido extricto, hijo único es aquel que no tiene ningun hermano, mas la ley toma la palabra *único* con

más latitud; por eso la regla 1.^a del art. 93, dice que se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos fueren menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar, soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte, penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años, viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

La ley está suficientemente clara en la definicion de lo que entiende por hijo único, y no juzgamos, por tanto, necesario entrar en un exámen minucioso acerca de cada uno de sus casos. Esto no obstante, debemos llamar la atencion acerca de una variacion que hace respecto á las disposiciones de la de 1856, reforma la por la de 1862.

Segun esta, los voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche, no quitaban á su hermano la calidad de único; mas habiendo hecho las disposiciones vigentes caso omiso de esta circunstancia, establecida ya anteriormente, se deduce que su espíritu tiende á que los mencionados voluntarios no se tengan en cuenta para apreciar dicha calidad.

Tambien el soldado destinado á la reserva quita á su hermano la calidad de único, puesto que la regla 1.^a del artículo 75 quiere, para que subsista, que aquel sirva en los cuerpos del *ejército activo* precisamente. Han sido, pues, derogadas todas las Reales órdenes que habian declarado lo contrario.

Respecto á los hermanos que sufren condena y con motivo de cuestiones que se suscitaron en la práctica en épocas anteriores, declaró una Real orden, dictada de

acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, que se ha de mirar á los años de cadena, reclusion, presidio ó prision que se les hubiere impuesto, y no al tiempo que les falte para extinguirlos en el dia que se pronuncie el fallo relativo á la declaracion de soldado. Se ha llamado, sin embargo, la atencion acerca de una verdadera anomalia que aparece en la ley; cuando el padre del mozo sufre una condena que cumple dentro de un año, no se considera desvalida á una mujer, puesto que, segun el párrafo 3.º del art. 92, se le arranca el hijo, y por el contrario se la califica de tal, cuando, por ejemplo, su hijo extingue una condena que por más que sea de seis años, cumple dentro de un mes; si en el primer caso se considera que puede subsistir un año sin auxilio del marido, ¿no parecia lo natural, dice el escritor á que aludimos, que en el segundo podría subsistir mejor un mes sin el del hijo? Fundados en estas consideraciones, creemos que el párrafo de la ley se debió redactar diciendo: «penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años y no haya de cumplirse dentro de uno»; así estarían en relacion y obedecerian al mismo espíritu legal el párrafo tercero del art. 92 y la regla 1.ª, caso cuarto, del 93.

En Reales órdenes de 7 de Julio de 1858 y 15 de Agosto de 1861, así como en otras muchas posteriores, se ha declarado que los hijos únicos que mantienen á sus padres no pierden esta calidad por estar casados.

En t́exis general, las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la calidad de único, y si solo los varones; pues que si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sostén de una familia, es, con raras ex-

cepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de las personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirírselo por sí mismas. Esta doctrina proviene de lo consignado en uno de los considerandos de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Aunque los religiosos profesos de las Escuelas Pias y misioneros no privan á sus hermanos de la calidad de hijo único para los efectos de la ley de reemplazos, á causa de que están incapacitados moral y materialmente para poder proporcionar recursos á sus padres, por lo cual se les compara con los impedidos para trabajar, esto no obstante, los demás religiosos y sacerdotes que no hayan hecho voto solemne de pobreza, deben ser tenidos en cuenta para apreciar aquella circunstancia, sin que se tome en consideracion el que estén ó no ordenados *in sacris*.

Conforme á lo resuelto en una Real orden de 14 de Octubre de 1857, no puede perjudicar á los mozos que aleguen la excepcion de ser hijos únicos, el hecho de que los padres tengan adoptado un expósito.

En muchas ocasiones hemos visto en la práctica que un mozo alega la calidad de único aun cuando tenga otros hermanos, fundándose en que estos están manteniendo á sus abuelos ó hermanos pobres é impedidos. Diversas Reales órdenes dictadas de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, han consignado la doctrina de que, cuando la obligacion de dar alimentos del hermano del mozo fuese preferente á la alegada, v. gr., en el caso que este reclamara mantener á su abuelo porque aunque tenía otro hermano, éste mantenía á su madre, entonces continuaba la calidad de único; mas

llegó á suceder que se cometieron muchos abusos, pues aconteció que en una familia se libraron del servicio de las armas cuatro hermanos, uno por mantener á su madre viuda, otro á su abuelo sexagenario, otro á su abuela reputada viuda para los efectos de la ley, y finalmente el cuarto por socorrer á un hermano impedido; el Gobierno, con mejor acuerdo y para evitar estos males, se atuvo al rigorismo de la ley y dispuso la derogacion de aquellas Reales órdenes por medio de otras que dictó en sentido opuesto.

Todo cuanto llevamos dicho de la calidad de único con relacion á los hijos tiene aplicacion respecto á los nietos, con algunas excepciones.

Define la ley á los nietos únicos, diciendo que se considerará tales, por punto general, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; pero que esto no obstante, se reputará tambien nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del art. 92, esto es si mantienen á sus padres pobres, ó se hallan en cualquiera de los casos que menciona la regla 1.^a del art. 73; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

La ley actual vuelve, pues, á restablecer la doctrina de la obligacion preferente de alimentos de que nos ocupamos anteriormente, y que ya hemos dicho por qué motivos hubo de quedar sin efecto. Hoy, en consecuencia, se calificará de nieto único á un mozo, aunque el abuelo tenga uno ó más hijos ó nietos, si reunieren estos la circunstancia de estar manteniendo á su padre impedido ó

sexagenario, á su madre viuda ó casada con persona sexagenaria ó impedida, ó cuyo marido se hallare sufriendo una condena que no deba cumplir dentro de un año, ó ausente y en ignorado paradero por más de 10 años, ó si los repetidos hijos ó nietos estuvieren comprendidos en los casos de ser menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar, soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte, penados que extinguen condena mayor de seis años, ó viudos con uno ó más hijos ó casados que no pueden mantener á sus abuelos.

Así como la ley señala lo que debe entenderse por hijos y nietos únicos, y puesto que en ella se introduce la novedad de que solo el hermano único eximirá del servicio activo al otro hermano que lo mantenga, creemos que igualmente debió el legislador haberse detenido á definir lo que se entiende por hermano único en sentido legal.

Con arreglo al espíritu de la ley y á la novedad introducida respecto á los nietos que están cumpliendo con una obligacion preferente de dar alimentos, entendemos que hermano único será, no solo aquel que no tenga más hermanos, sino tambien el que teniéndolos resultare que estos reunen alguna ó algunas de las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 8.º, ó se hallan en cualquiera de los casos que menciona la regla 1.ª del art. 73, entendiéndose que los últimos no han de estar en situacion de poder mantener á su hermano.

De no luchar con el espíritu de la ley, que es su parte más noble y elevada, y de no hacer á los mozos que

mantienen á sus hermanos huérfanos, impedidos ó menores de 17 años, de peor condicion que la de los demás que socorren á sus padres ó abuelos, entendemos que esta es la interpretacion más genuina y natural que puede darse á los preceptos legales, so pena de aplicarlos en la práctica con duda y repugnancia.

Esto no obstante, como las exenciones del servicio, á causa del perjuicio que infieren á tercera persona, hay que otorgarlas ateniéndose al rigorismo de la ley, no será difícil que, en vista de la omision, se diga que hermano único es aquel que no tiene otro ú otros hermanos.

El defecto de la ley, en cuanto á la definicion de lo que debe entenderse por hermano único, procede sin duda de que el art. 73 se limitó á copiar las reglas del 87 de la ley de 1836, sin tener presente que, si bien este no contenia ninguna respecto á tal cualidad, consistia en que el mozo que mantuviese á su hermano huérfano, menor de 17 años ó impedido, se exceptuaba del servicio aunque tuviera otros hermanos que pudieran cumplir aquella obligacion, y por tanto era innecesaria la declaracion ó definicion que tan grande vacio deja en la ley actual, que ha restringido esta clase de excepcion del servicio.

Manutencion.—Se entenderá que un mozo mantiene á sus padres, abuelos ó hermanos, siempre que estos no puedan *absolutamente* subsistir si se les priva del auxilio que aquel les presta, entregándoles ó invirtiendo en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo, sin que le perjudique el vivir ó no en su compañía.

La palabra *absolutamente* no figuraba en la redaccion de la regla 6.ª del art. 77 de la ley de 1836; en la actual se ha considerado necesaria para resolver muchas cues-

tiones inmediatamente relacionadas con las de pobreza y de imposibilidad para el trabajo, como luego veremos.

Ocurre preguntar, al leer la regla general que se establece en cuanto á la manutencion, la cantidad de alimentos ó auxilios que necesita prestar el mozo para que pueda decirse que mantiene á sus padres, abuelos ó hermanos, y eximirlo del servicio activo. La ley no la señala; pero diferentes Reales órdenes, entre ellas la de 29 de Marzo de 1860, han declarado que no es condicion precisa que el mozo gane todo lo necesario para mantener á sus padres, abuelos ó hermanos: basta solamente con que les entregue lo que gane, sea poco ó mucho. Esto no obstante, si la cantidad ó efectos entregados son tan insignificantes que los mantenidos pueden absolutamente subsistir sin tal auxilio, entonces se dirá que el mozo no los mantiene y se denegará la excepcion. En este sentido hemos visto resuelto un caso en la práctica: un mozo, por toda prueba de haber mantenido á su madre, alegaba que le había entregado un vestido, un par de zapatos y 15 libras de garbanzos, lo que se consideró insuficiente para declarar justificada la manutencion.

La circunstancia de que á causa del corto salario del mozo y de extremada pobreza ó numerosa familia tengan que implorar alguna vez la caridad pública las personas que se dicen mantenidas ó socorridas por aquel, no ofrece inconveniente alguno para que se le conceda la excepcion, si justifica, segun el caso, que es buen hijo, nieto ó hermano, y que hace cuanto le es posible por remediar su estado de pobreza y auxiliarlos.

Respecto á los mozos casados y á los que sufren una pena de privacion de la libertad, como la de presidio, es

necesario tener presente el principio general por el que se indagará si efectivamente entrega á sus padres algun socorro, no siendo obstáculo á la concesion de la excepcion la condicion de los mozos relativa á su estado; casados hay que además de mantener su familia, pueden socorrer á sus padres pobres, y existen presidiarios que, dedicándose á determinados trabajos y labores dentro del establecimiento penal, logran reunir algun ahorro con que atender á las necesidades de los suyos.

La cesion de bienes no aprovecha; no puede admitirse en el sentido de la ley de reemplazos, que un mozo que entrega á sus padres el producto de sus bienes lo mantenga. En efecto, la ley quiere que la manutencion ó socorro sea con el producto del *trabajo personal* del mozo, y la razon es óbvia: si se verifica con las rentas de los bienes, resulta que, ingresando el mozo en las filas del ejército, no por eso queda el padre desamparado ó abandonado, toda vez que puede seguir manteniéndose en la misma forma y con la misma cantidad que cuando el hijo vivia en su compañía; y no es dado decir, en consecuencia, que privado de los auxilios del hijo, no puede absolutamente subsistir; mas si el auxilio se presta con el producto del trabajo personal, fácil es comprender la triste situacion en que quedaria un padre pobre é impedido, si se le arrebatara al hijo que es su único sostén; no podria subsistir.

Pobreza.—Limítase la ley á decir en cuanto á esta materia, que se considera pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó herinano que deba ingresar en las filas, no se pudiese proporcionar con el producto de dichos bienes los

medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Aunque en el texto legal no se expresa, somos de opinión que, para calificar la pobreza, se atienda también á los hijos y nietos mayores de 17 años impedidos para trabajar, que dependan, como los menores de esta edad, de los padres ó abuelos que se reputan pobres; pues, en nuestro entender, no hay razón alguna para que el número de los segundos se tome en consideración, y no se verifique lo mismo con el de los primeros.

Sensible es que la ley no haya fijado alguna regla determinando cantidades, para que se pudiera mejor declarar cuándo era ó no pobre una persona para los efectos del reemplazo. Hubiéranse entonces evitado la multitud de dudas y cuestiones que se suscitan en la práctica al calificar la pobreza, dudas y cuestiones, que no son suficientes á cortar los términos tan generales y poco explícitos del precepto legal.

Se podían haber fijado algunas reglas, dividiéndose los pueblos en capitales de provincia de primera, segunda y tercera clase, cabezas de partido judicial, pueblos mayores de un número dado de habitantes y pueblos menores de este número; señalándose una cantidad fija y gradual para cada una de estas categorías, y determinándose después la que á ella habría que agregar por cada hijo ó nieto menor de 17 años ó impedido que dependiera de la persona pobre; obtendríamos entonces con firmeza la regla para definir la pobreza, y no quedaría sujeta al capricho

ni á influencia de ninguna clase la apreciacion de esta importante y decisiva circunstancia en materia de reemplazos.

Pretenden algunos con motivo del silencio de la ley en cuanto á este punto, que se apliquen las reglas de la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 182; mas es necesario advertir que esta no solo se limita á señalar la cantidad que una persona necesita para subsistir, sino tambien para sufragar los gastos inherentes á un pleito, y por consiguiente no puede tener una exacta aplicacion al caso que nos ocupa.

En vista, pues, de la omision que se observa en la ley, nos haremos cargo de algunos casos concretos de pobreza que se han resuelto en la práctica.

La cantidad de tres reales diarios es la que generalmente se ha admitido como suficiente desde el año de 1837 para no considerar pobre á una persona ó familia. Sin embargo, ha habido algunas excepciones de esta regla, tales como la contenida en una Real órden de 5 de Marzo de 1864, que consideró insuficiente la renta líquida anual de 1.555 reales para mantenerse en familia cinco individuos en un pueblo de la provincia de Teruel.

En nuestra opinion, hoy deben asignarse tres reales de renta diaria á la viuda, al sexagenario ó al impedido, y uno por cada persona de las que de ellos dependan. Sabemos que la aplicacion de esta regla ofrece algunos inconvenientes; pero los salvarán seguramente con su buen criterio las Corporaciones municipales y Comisiones provinciales que actúan como jurados en cuanto á la pobreza.

Anteriormente hemos dicho que, en tésis general, el

trabajo de la mujer no debe apreciarse para los efectos de la ley de reemplazos; mas la Real orden de 30 de Enero de 1860, tuvo en cuenta el jornal de ocho reales diarios que en su oficio de tablajera ganaba una viuda, para sentar el precedente de que no podía ser reputada pobre. Existe, en nuestro concepto, para que esta declaración subsista, una razon poderosa: y es que aunque se dejara á un lado la cuestion de pobreza, siempre resultaría que, privada la madre del auxilio del hijo, podría subsistir, y por tanto en extricto derecho no era dado decir que la mantuviera á tenor de lo prescrito en la regla 9.ª del art. 93.

Para apreciar la cualidad de pobre, es preciso que se sumen todas las utilidades que obtengan las personas que así se pretende calificar, ya sea el producto de bienes propios ó llevados en arrendamiento, colonia, usufructo, ya de sueldos, pensiones, beneficios, etc.; pero de estas utilidades hay que descontar las cantidades que se paguen al Estado, á la provincia y al municipio, en concepto de contribuciones ó impuestos generales; de modo que la utilidad ha de ser *liquida* y no imponible.

Dos clases de pruebas se presentan por lo general para justificar la pobreza, y son: una certificacion del amillaramiento de la riqueza del término municipal donde radiquen los bienes que se poseen, ó una declaracion jurada y tasacion pericial de estos; las autoridades, en caso de contradiccion entre ambas pruebas, se ajustarán, al dictar sus acuerdos, á la que dé por resultado un justiprecio más elevado.

Sucede con frecuencia en la práctica, que con anterioridad al llamamiento del reemplazo respectivo van los

interesados preparando la cualidad de pobreza, y al efecto enagenan fincas que poseen ó celebran contratos en los que declaran ser deudores de cantidades determinadas; para contrarestar estos medios de eludir el cumplimiento de la ley, se ha adoptado la jurisprudencia de unir á los expedientes una certificacion de la riqueza que resulte amillarada á los interesados en los dos años anteriores al del reemplazo y tener presentes estas utilidades para apreciar la circunstancia relativa á la pobreza, considerándose como simuladas las ventas hechas; y respecto á los contratos, se reputan nulos, sin ningun valor ni efecto, si no se han consignado en escritura pública, en la que el notario dé fé de la entrega de las cantidades prestadas, entendiéndose que solo se computa el interés legal máximo del 6 por 100, aunque el estipulado sea mayor.

Como en la compra-venta resulta siempre que un capital se sustituye con otro, nosotros no considerariamos nulas las ventas que se hicieran dentro del plazo antes señalado, sino que una vez probado que el precio era justo, y puesto que este había venido á sustituir la finca ú objeto vendido, lo capitalizariamos al interés legal del 6 por 100 para averiguar la renta que representaba. Ante los efectos de la ley de reemplazos, no debe existir diferencia alguna entre la posesion de un capital en fincas y ese mismo capital en metálico.

Los religiosos profesos que han hecho voto solemne de pobreza, se reputan siempre pobres para los efectos de la ley que comentamos, y se les considera, segun anteriormente hemos dicho, como personas impedidas para el trabajo.

Sexagenarios.—Llámase sexagenario á la persona que ha cumplido 60 años de edad. Dada esta definicion, ocurre preguntar cuál es la época con relacion á la que debe computarse la edad sexagenaria.

La regla 11 del art. 95 fija el dia que, segun lo que dispone el art. 125, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga antes ó despues la excepcion.

Esta disposicion de la ley actual relativa al cómputo de la edad sexagenaria, la consideramos más justa y equitativa que la de la regla 7.^a del art. 77 de la ley de 1856. En efecto; la base fundamental sobre que descansan las excepciones por razon de edad, se apoya en el desamparo en que quedarían los sexagenarios y menores de 17 años, si se estableciera lo contrario; ahora bien, la regla 7.^a del art. 77 era diametralmente opuesta á este objeto en muchas ocasiones, puesto que, refiriéndose las circunstancias que concurrían en las excepciones al dia señalado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, sucedia con frecuencia, que despues de dicho acto nacia ó caducaba alguna de ellas, lo cual cambiaba por completo la situacion del mozo, ya obligándole á mantener á persona determinada, ya cesando tal obligacion: así, por ejemplo, acontecia, cuando el padre cumplia la edad de 60 años al dia siguiente de la declaracion de soldados y cuando en este mismo dia ó en los inmediatos venia á mejor estado de fortuna por herencia ó declaracion de pensiones, ó fallecia. Fácilmente se comprende que en el primer caso se tergiversaba por completo el objeto de la ley, no concediéndose la excepcion, puesto que quedaba desvalido un anciano; y

por el contrario, no caducando en el segundo por haber desaparecido el objeto fundamental por que se concedió, se legitimaba la injusticia de gravar á un tercero con el peso del servicio militar, cuando no había ya motivos para ello.

Suele suceder en muchos casos, que el sexagenario se dedica á cualquier trabajo y gana un jornal para mantenerse; aunque la regla 7.^a del art. 93, tantas veces repetida, dice que el padre ó abuelo sexagenario se reputará en iguales circunstancias que el impedido, por más que se halle en disposición de trabajar, es lo cierto que si el jornal es suficiente para mantenerse, no necesitará de los auxilios del hijo ó nieto, y por tanto, este no podrá utilizarse de los beneficios de la excepcion alegada; esta es la jurisprudencia sentada. ¡Tan íntimamente ligadas entre sí están las disposiciones que regulan las circunstancias que se deben reunir para disfrutar de una excepcion cualquiera del servicio del ejército activo!

A otras consideraciones se prestan las disposiciones comprendidas en las reglas 7.^a y 11 citadas anteriormente, pero nos las reservamos para lugar más oportuno.

Impedidos para trabajar.—Confúndese muchas veces en la práctica el impedimento físico de los padres, abuelos ó hermanos del mozo, con la inutilidad de estos para el servicio de las armas; ambos defectos físicos son cosas muy distintas y se rigen por reglas diferentes. La inutilidad se califica teniendo presentes el reglamento y cuadro de exenciones físicas, de que luego hablaremos, mientras que el impedimento para trabajar se declara con arreglo al libre criterio de los facultativos, Ayuntamientos y Comisiones provinciales, ateniéndose á la re-

gla 7.^a del art. 95 de la ley, que establece: que para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Aunque la ley no determina si el impedimento físico del hermano del mozo que pretende eximirse debe ó no atemperarse á este mismo precepto, nosotros opinamos por la afirmativa, y esta es la costumbre generalmente seguida y admitida por diferentes Reales órdenes.

Los Ayuntamientos y Comisiones provinciales deben fijarse al aplicar esta regla, á si el defecto físico de los que se dicen imposibilitados para trabajar, les impide ganarse el sustento en el *trabajo continuo y necesario á que hayan venido dedicándose*; este es el espíritu de la ley y esta es también la jurisprudencia sentada de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado. Por eso se ha visto en la práctica que no se ha declarado impedido á un padre ciego, porque dedicándose á trabajos literarios, ganaba el sustento valiéndose de un amanuense, á otro, porque aunque se hallaba algo paralítico, obtenía un jornal de ocho reales en un escritorio, y á este tenor otros muchos, que sería prolijo enumerar.

La excepcion en estos casos se ha denegado, en nuestro juicio, no porque no se reputara al padre como no impedido para el *trabajo corporal*, como la ley requiere, sino porque, privado del auxilio del hijo, podia subsistir, y por tanto, legalmente hablando, no lo mantenía ni era exactamente aplicable al caso la regla 6.^a del art. 77 de la ley de 1856, 9.^a de la actual.

Los sexagenarios se reputan como impedidos para trabajar; véase al efecto lo que decimos en el párrafo anterior.

Hijo único que mantiene á su madre pobre, siendo esta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.—El caso 2.º del art. 92 de la ley vigente comprende el 2.º y 5.º del 76 de la de 1856.

Nada tenemos que exponer acerca de esta excepcion, una vez explicados anteriormente los diferentes conceptos que comprende respecto á las cualidades de hijo único, pobreza, manutencion, edad sexagenaria é impedimento para el trabajo.

Ocurre, sin embargo, en la práctica, cuando la madre es casada en segundas nupcias, que confundiendo los mozos la clase de excepcion, alegan mantener á su padrastro pobre, sexagenario ó impedido, en vez de decir á su madre, cuyo marido se halla en estas circunstancias. En tal caso, no puede prosperar la excepcion del servicio, porque el padrastro no puede ser causa de ella.

Consecuencia de este principio es que, si el hijastro no goza de este beneficio por socorrer á su padrastro ó madrastra, tampoco sufren estos perjuicio alguno por los que puedan corresponder á sus hijos; así es, que si una viuda pobre tiene un hijo y se casa con un sexagenario tambien pobre, que tiene asimismo otro hijo mayor de 17 años, en caso de que toque al primero la suerte de soldado, se exceptuará del servicio activo, si justifica que mantiene á su madre; y al contrario si diese la casualidad que ambos hermanastros fuesen declarados soldados, los dos se librarian del servicio en las filas, prévia la citada justificacion. Tal es la jurisprudencia sentada en Real orden de 50 de Diciembre de 1853 y en otras posteriores.

Hijo único que mantiene á su madre pobre, cuyo marido sufre condena.—Para que esta excepcion surta efecto, es necesario que la condena no haya de cumplirse dentro de un año. La contradiccion en que se halla esta regla con la primera del art. 95, la hemos manifestado en la página 109, al tratar del hermano del mozo que sufre condena.

La disposicion de la regla 2.ª, referente á esta excepcion, la consideramos completamente ociosa, dado el precepto del art. 95. En efecto; si es regla general, que cuando cese alguna de las circunstancias de la excepcion, ingresarán los mozos exceptuados por el tiempo de cuatro años en el servicio activo ó en la clase de reclusas disponibles, segun la suerte, claro está que cuando el marido de la madre del mozo salga del establecimiento penal desaparecerá la excepcion; por eso decimos que está demás la mencionada regla 5.ª, que por otra parte no se halla suficientemente explícita al establecer que el mozo servirá hasta completar ocho años, sin hacer la declaracion consiguiente acerca de si los pasará en activo ó en la reserva, y por qué tiempo en cada uno de estos cuerpos.

Hijo único que mantiene á su madre pobre, cuyo marido se halla en ignorado paradero.—El mozo que alegue esta excepcion, debe probar que la ausencia del padre ó padrastro tuvo lugar con más de diez años de antelación al dia señalado para la entrega del cupo del pueblo y que ha practicado las debidas diligencias en averiguacion del paradero del ausente. Justificados estos extremos, así como los demás relativos á la manutencion, pobreza, etc., los Ayuntamientos y Comisiones

provinciales, reputando á la madre del mozo como si fuera viuda, declararán que se ignora *absolutamente* el paradero del padre ó padrastro y exceptuarán al interesado del servicio activo.

Expósito que mantiene á la persona que lo crió.—El expósito es considerado como hijo respecto á la persona que lo crió y educó, y fundada en este principio, la ley le concede la excepcion del servicio, siempre que reuna, con relacion al prohijante, las mismas condiciones que el hijo respecto á sus padres; pero con una condicion, y es la de que dicho prohijante le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna, y se halle además en el estado de pobreza, viudez, edad sexagenaria y demás circunstancias de que anteriormente nos hemos ocupado.

La Real órden de 16 de Octubre de 1857 declaró que el expósito servía á la persona que lo acogió en lo favorable y no le perjudicaba en lo adverso; por eso se dijo en ella que el párrafo 1.º del art. 77 de la ley de 1856, hoy regla 1.ª del 93, al fijar las condiciones para que un mozo se considere hijo único, no priva de esta cualidad á aquel cuyo padre haya acogido á un expósito, no perjudicando, por tanto, los derechos que tengan de eximirse los hijos legítimos.

Habiendo declarado igualmente la Real órden citada que el objeto de la ley, al conceder esta excepcion, fué favorecer á las personas que hacen veces de padres con los expósitos, y premiar á estos últimos cuando auxilian á los que criaron y educaron desde la niñez, creemos que la palabra *expósito* no debe tomarse en la ley que comentamos en sentido estricto, ó lo que es lo

mismo, que no solo debe aplicarse al hijo de padres desconocidos, sino tambien al niño abandonado por sus padres ó huérfano de los mismos desde la edad de tres años abajo. De otra manera, la aplicacion de la ley no obedecería á su verdadero espíritu y haría más dura la condicion de los hijos de padres conocidos que la de los desconocidos.

El haber fijado la ley la edad de *tres años* para determinar una de las circunstancias principales en la aplicacion de esta excepcion, evitará en la práctica las dudas que nacia de la ley anterior, en que solo se decia en terminos generales que, para gozar de este beneficio, era preciso que el prohibante hubiera recogido al expósito desde la *infancia*.

Hijo único natural que mantiene á su madre pobre.— Aprovecha esta excepcion siempre que la madre fuese célibe, viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida, pero con la condicion de que hubiere criado y educado al mozo como tal hijo.

Esta excepcion ha sido copiada literalmente de la Ordenanza de 1837.

La ley de 1856 la hacía extensiva á los hijos *ilegítimos* sin distincion de clases, pero la actual ya hemos visto que la limita á los *naturales*; tambien se observa, que si bien la primera solo exigía que el hijo fuese criado ó educado por la madre, la segunda quiere que se verifiquen ambas cosas y al efecto cambia la *ó* en *y*.

Al conceder la ley esta excepcion, no ha hecho otra cosa sino compadecerse de la desgracia y premiar la virtud de la madre que cuida de un hijo natural alimentándolo y educándolo.

Nieto único que mantiene á su abuelo ó abuela.—El abuelo necesita ser pobre y sexagenario ó impedido, y la abuela pobre tambien y viuda ó casada con marido que se halle en las mismas circunstancias que el primero.

La ley actual, copiando una disposicion dictada en los tiempos anormales de la guerra civil en que era necesario llevar á las filas del ejército mucha gente, ha limitado de tal manera la excepcion por alimentos al abuelo, que casi la hace desaparecer. En efecto, hoy se exige para que prospere que el nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por sus abuelos; resulta, por tanto, que como los hijos permanecen siempre al lado de sus padres y no es tampoco lo natural que estos fallezcan dejando á aquellos en una edad tan temprana que necesiten que sus abuelos los crien, de aquí la dificultad, si no imposibilidad, de reunir las circunstancias de esta excepcion. Por otra parte, entendiéndose por expósito, para la aplicacion del caso 5.º del artículo 92, al niño que ha quedado en la orfandad antes de cumplir la edad de tres años, resulta que la excepcion del caso 8.º viene á quedar refundida en la del caso 5.º, y se hace de iguales condiciones que á una persona extraña, al abuelo, que por ministerio de la ley tiene el incontestable derecho de ser alimentado por el nieto, si por sí mismo no lo puede verificar.

Preciso es tambien tener en cuenta, para hacer resaltar más la dureza de la ley, que en el caso 5.º la excepcion se concede como premio á la persona que ha prohiado á un expósito antes de cumplir la edad de tres años, y en el 8.º, el fundamento es muy distinto; el beneficio

se concede, tanto por premio al abuelo que en la infancia recoge á su nieto huérfano de padre y madre, y que, como el extraño al expósito, lo tiene que criar y educar, cuanto por respeto al derecho recíproco de alimentos que entre ambos existe. La razon de gracia tiene, pues, á los ojos del legislador, en el caso nos ocupa, la misma extension que la de gracia y justicia.

Desde que se introdujo esta modificacion en la legislacion de reemplazos del ejército, hicimos ver la dureza de la ley, escribiendo algunos artículos en los periódicos de Madrid, y los fundamentos que alegamos en contra de la reforma fueron reproducidos por varias publicaciones; prueba evidente de que la opinion pública rechazaba tal innovacion que, aun cuando en la práctica no se vea con claridad la razon que la motiva, será aplicada con rigor, hasta que el tiempo y las continuas reclamaciones, que seguramente se elevarán al Gobierno, la hagan desaparecer.

Hermano único que mantiene á sus hermanos.—Se concede esta excepcion al mozo que mantiene á sus hermanos pobres menores de 17 años ó impedidos para el trabajo, no solo cuando estos son huérfanos de padre y madre, sino tambien cuando reunen las circunstancias para que se les considere tales, como los hijos de viuda pobre y los de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial.

La manutencion, segun el caso 9.º del art. 92, tiene

que partir desde que los hermanos del mozo quedaron en la orfandad, ó desde un año antes del llamamiento y declaracion de soldados; disposicion que no se compagina muy bien con el principio general que, para computar la época con arreglo á la cual deben reunirse las circunstancias necesarias al goce de una excepcion, señala el art. 95 en su regla 41.^a

Dado el espíritu de la ley moderna, que concede, como luego veremos, el beneficio de las excepciones en cualquiera época que nazcan, creemos que en la práctica se aplicará la regla 41.^a citada, haciéndose caso omiso de la circunstancia especial del núm. 9.^o del art. 92, con relacion al tiempo de que debe partir el hecho de la manutencion.

Una modificacion importante ha introducido la legislacion actual en la excepcion de hermano: es la de exigir al mozo que la alega la cualidad de *único*.

La legislacion anterior no requería tal cualidad y, fuera ó no hermano único el mozo, se exceptuaba del servicio si reunía las demás circunstancias que la ley señalaba. Había para esto una razon legal; entonces el derecho civil, que reconocía en los hijos y nietos la obligacion de alimentar á sus padres y abuelos siempre que estos no pudieran verificarlo por sí mismos, no imponía la misma carga á los hermanos entre sí, y por tanto el mozo que fuera hermano único y el que no lo fuera se exceptuaba (Real órden de 10 de Noviembre de 1837); mas publicada en el año 1870 la ley del matrimonio civil, que impuso á los hermanos la obligacion reciproca de mantenerse, resulta que si el mozo no es hermano único é ingresa en las filas, no por eso queda desamparado el hermano á

quien mantenía, puesto que podrá exigir alimentos del otro hermano, según la ley civil, y por tanto puede subsistir sin el auxilio que aquel le prestaba. Como en el caso anterior, también en este hemos llamado la atención desde las columnas de los periódicos acerca de la necesidad de reformar en este sentido la legislación de reemplazos, toda vez que desde el año 1870 no tenía razón de ser la excepción que se concedía al hermano que no fuera único; nuestras observaciones parecieron justas; mas la ley anterior se aplicó ateniéndose estrictamente á su letra. La ley moderna, conciliando las disposiciones de la del matrimonio civil con los principios que en ella presiden, solo concede la excepción al hermano único, según hace tiempo reclamaba la equidad y la justicia.

Como la ley no distingue entre hermanos germanos ó de doble vínculo y hermanos consanguíneos ó de vínculo sencillo, el beneficio de librarse del servicio activo se concederá tanto al mozo que mantenga á los unos como á los otros; un precedente de esta naturaleza tenemos resuelto en la Real orden de 29 de Febrero de 1860.

Hijo de padre que tiene otro sirviendo en el ejército.— Dos casos distingue la ley para conceder esta excepción, á saber: primero, que el padre no sea pobre; y segundo, que lo sea.

Para que tenga efecto, en el primer caso es necesario que, privado el padre del hijo que pretende eximirse, no le quede otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar; de modo que si además del mozo tiene otro hijo casado ó viudo, con hijos ó sin ellos, no puede ya concedérsele la excepción.

En el caso segundo subsistirá á favor del mozo la excepcion, sea ó no impedido ó sexagenario el padre, si no tiene más hermanos que el que está sirviendo, ó aun cuando tenga otros, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 93; de donde se deduce que no perjudicarán al padre pobre los hijos viudos ó casados que no lo puedan mantener.

Verdaderamente que no concediéndose esta excepcion por razon de manutencion ó socorro, como acontece con las anteriores, no se explica el por qué de esa diferencia que establece la ley entre el padre pobre y el rico. Cuando el padre pobre es sexagenario ó impedido, se comprende la razon de que se exceptúe su hijo del servicio activo, aun cuando tenga otros hermanos viudos ó casados, si estos no pueden mantener al padre; pero cuando no es impedido ó sexagenario y por sí mismo gana el jornal para subsistir, ¿qué motivos existen que obliguen á conceder tal gracia? Es una verdadera anomalía la que se observa en esta excepcion; ante la ley, y en igualdad de circunstancias, no debe merecer más consideracion el padre pobre que el rico; uno y otro, tratándose de sus hijos, deben ser juzgados por las mismas reglas.

Preciso es advertir, que la excepcion en que nos ocupamos solo producirá efecto cuando el hermano del mozo sirva *personalmente* en los cuerpos del *ejército activo* por haberle cabido la *suerte* de soldado, entendiéndose que se considera como existente en las filas al que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

No suministrarán hoy, en consecuencia, la excepcion

los reclutas disponibles y los destinados á la reserva, á tenor del espíritu y letra de la ley y de las Reales órdenes de 10 de Junio y 16 de Julio de 1878; los voluntarios con ó sin retribucion de enganche, porque no sirven por su suerte; los soldados que sufren condena por el tiempo de su empeño, porque no prestan servicio personalmente en las filas y haberlo así declarado la Real orden de 15 de Agosto de 1860; y todos los comprendidos en el párrafo segundo de la regla 10.^a del art. 93, que son: los desertores; los sustitutos; de otros mozos, si no lo son por su hermano; los que han redimido el servicio por medio de sustitutos: los cadetes y los oficiales de todas graduaciones, *aun cuando cubran plaza.*

La cuestion, pues, que se habia suscitado respecto á si exceptuaba ó no á su hermano el oficial que entró á servir de soldado por su suerte y aun no habia cumplido el tiempo de servicio obligatorio, ha quedado ya resuelta en sentido negativo por la mencionada regla 10.^a; poco tiempo antes habia hecho la misma declaracion la Real orden de 6 de Mayo de 1878. Esta disposicion nos parece demasiado rigurosa, pues no se amolda, en primer lugar, á la base ó fundamento de la excepcion, que extriba en conservar siempre al lado del padre uno de sus hijos, y si se le priva del mozo sorteado y, por otra parte, no se le permite que el oficial marche á su lado porque está extinguiendo el tiempo de su empeño, se le quitan los dos, no cumpliéndose el objeto de la ley; y en segundo lugar, se hace al hermano que tiene otro oficial de peor condicion que al que lo tiene soldado; parece como que se castigan los actos heroicos y servicios que aquel prestara para obtener su graduacion en el ejército, y en conse-

cuencia que se quiere reprimir el mejoramiento de la situacion del soldado en las filas.

El hermano del mozo que ha redimido su suerte á metálico tampoco proporciona excepcion, pues, como fácilmente se comprende, no sirve en el ejército activo, y ni aun siquiera en la reserva.

Las demás disposiciones del párrafo 10 del art. 92 y su regla aclaratoria del 95, relativa á la suerte que corresponde á dos hermanos en el mismo reemplazo y á la época en que comenzará el disfrute de la excepcion, están suficientemente claras y no necesitan comentario.

Excepcion por colonia agrícola.—Con objeto de atender al fomento de la agricultura y de la poblacion rural, la ley de 5 de Junio de 1868 concedió el pase á la segunda reserva, con arreglo á la organizacion que entonces tenía el ejército, á los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que sirviesen en fincas declaradas colonias rurales y á los arrendatarios ó colonos, mayores y capataces, siempre que llevasen en ellas dos años de residencia cuando menos, é igual ventaja otorgó á los demás mozos sorteables que hubiesen residido cuatro años consecutivos.

Abolida la segunda reserva, se declaró que los mozos comprendidos en este beneficio fueran destinados á la reserva que entonces existia, y más tarde se les dió licencia ilimitada.

La ley moderna concede la excepcion del servicio en igual forma que la de 1868, sin más variacion que declarar exceptuados del servicio activo á los mozos y destinarlos á la reserva.

Los Reales decretos de 5 y 21 de Setiembre de 1874

de 20 de Enero de 1876 y de 11 de Marzo de 1878, han sentado la jurisprudencia de que los dos y cuatro años que se deben llevar de residencia en las fincas, se contarán desde que se otorgó la concesion de las obras ó desde que la finca obtuvo la declaracion de colonia rural agrícola, sin que pueda tenerse en consideracion el tiempo de residencia anterior á estas declaraciones.

Para que una finca pueda obtener los beneficios de la ley de fomento de la poblacion rural, es preciso que se halle á la distancia, cuando menos, de uno á dos kilómetros de la poblacion que cae hácia aquel lado y determina la línea más corta entre ambos objetos; entendiéndose que la exencion del servicio que se concede es limitada y caduca á los quince, veinte ó más años, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, pues no puede admitirse que una vez que se extinguen los beneficios referentes al pago de contribuciones y demás, subsista el de exencion del servicio militar.

Hijos, nietos y hermanos ilegítimos.—A los mozos que se hallaren en esta circunstancia no se les concederá exencion del servicio, por prohibirlo de una manera expresa y terminante la regla 12 del art. 93, que ha puesto término en la práctica á las diferentes cuestiones que se habian promovido acerca de este asunto.

Época en que deben reunirse las circunstancias necesarias para ser declarado un mozo exceptuado del servicio activo.—La ley la fija de una manera terminante en la regla 41.ª del art. 93, al establecer que será el dia que, segun lo dispuesto en el art. 123, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respec-

tivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien antes ó despues. Esto no obstante, cuando nace la excepcion trascurrida esta época, puede tambien alegarse en el tiempo y forma que la ley determina, del mismo modo que caducará la que se otorgó anteriormente, si han cesado las circunstancias por que se concedió.

Al comentar el Capítulo XI haremos algunas consideraciones á cerca de esta importante materia, puesto que entonces se nos presentará nueva ocasion para tratarla.

Excepciones ignoradas.—Cuando por causas independientes de la voluntad del mozo, se hubiere dejado de alegar una excepcion existente antes de la declaracion de soldados ó del ingreso en caja, como son las de no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que fuera otorgada, v. gr., la muerte de un hermano ó del padre viviendo la madre, etc., se excluirá del servicio al interesado, prévia justificacion de su excepcion, con audiencia de la parte contraria.

CAPÍTULO X.

De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército activo si le correspondiere servir en él.

Quando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir éste el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confina-

miento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo la condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.^a del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aunque resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.^a del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el art. 97 desde la regla 2.^a inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa, entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Comentarios.

Reglas que deben observarse.—En tres grupos divide la ley á los mozos para los efectos de este Capítulo, y son: 1.º, mozos que han sufrido condena; 2.º, mozos que la están sufriendo al hacerse la entrega en caja; y 3.º, mozos que en esta misma época se hallan procesados por causa criminal.

La ley determina con toda precision y claridad las reglas que deben seguirse en cada uno de estos casos, y no nos detendremos, por tanto, á hacer comentarios. Debemos sin embargo llamar la atencion acerca de que en la escala general de penas del Código de 1870, no figura la de prision menor de que habla la ley de reemplazos vigente, lo cual debe proceder de un error de copia.

Cuándo debe llamarse al suplente.—El art. 98 establece que fuera del caso establecido en la regla 1.º del 97, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á cualquier pena; ni mientras el penado sufre la condena; ni cuando despues de haberla extinguido deje de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aunque resulte para el ejército la pérdida de un soldado. De modo que solo tiene lugar el llamamiento del suplente cuando el mozo declarado soldado sufre la pena de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor; pero si por cualquiera causa termina la condena antes de cumplir el suplente el tiempo de servicio activo, se dará de baja á este en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fijos en las posesiones de Africa.

Puede suceder que el mozo, despues de cumplir alguna de dichas penas, se halle sujeto á otras de las comprendidas en la regla 2.^a del art. 97, y que el suplente no haya cumplido aun el tiempo de servicio activo; en este caso, creemos que debe dársele de baja tan pronto como cumpla aquel la condena primera y sin tener en cuenta el tiempo que le falta para cumplir la segunda, pues para la aplicacion de estas reglas hay que atender á la calidad de la pena y no á su aplicacion; así, por ejemplo, si resultare que un mozo tiene que sufrir diferentes penas de las comprendidas en la regla 2.^a, y que sumadas arrojan un tiempo de duracion mucho más largo que el de presidio mayor, no por eso llamaríamos al suplente.

También se llamará al suplente cuando el mozo se ha lle procesado por causa criminal, entendiéndose que esto se verificará con las limitaciones consignadas en el artículo 99.

Mozos que han obtenido la gracia de indulto.—Cuando los mozos han cumplido parte de su condena y están indultados de la restante por servicios especiales, no están excluidos del servicio militar, y deben ir á servir en uno de los cuerpos de las posesiones de Africa, en el orden establecido en la ley; así se declara en la Real orden de 15 de Setiembre de 1852.

Mozos que son condenados á una pena, y que por sentencia revocatoria se declara la imposicion de otra menor ó mayor.—En este caso se estará para la aplicacion de las disposiciones de la ley de reemplazos, á lo que se falle y mande en la segunda sentencia, segun la jurisprudencia sentada en Real orden de 14 de Julio de 1859.

CAPÍTULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el segundo día festivo del mes de Febrero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los concejales que sean parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurrese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes mas lejanos; entre los de igual grado á los que sean ó hayan sido concejales, y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como falta de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número 1.º la exencion ó exenciones que le asistan y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comision provincial, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exención ó exenciones se les expedirá certificación en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que cifrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al concejal que haga las veces de síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial.

Art. 106. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, se considerará desierta la excepción, y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las autoridades, alcaldes, secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 86, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaracion con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con el número 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, segun se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del *Boletín oficial* que contenga el resultado del sorteo, darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92.

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieren el dia en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial.

El alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando, habiéndose denegado esta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en caja, con arreglo al art. 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto fisico, se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comision provincial, para ser tallado y reconocido.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les re-presente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del síndico, procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comision provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en caja ante la Comision provincial, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepcion propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 94, se alegará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

Comentarios.

Importancia del acto del llamamiento y declaracion de soldados.—Si todos los actos referentes al reclutamiento y reemplazo del ejército ofrecen importancia, este la tiene más que ningun otro.

Comunmente se le llama *juicio de exenciones* porque en él, constituido el Ayuntamiento en jurado, falla acerca de todas las que propongan los interesados, apreciando sus circunstancias con arreglo á su leal saber y entender. Confiada, pues, la suerte de los mozos, y muchas veces el porvenir de sus familias, á este jurado, se comprenderá fácilmente la imparcialidad de miras é intenciones que debe presidir los actos de cada uno de sus individuos, y la obligacion moral y civil que tienen de prescindir de todo género de pasion é influencias al pronunciar su veredicto por la gran responsabilidad en que de lo contrario incurren.

Los Ayuntamientos deben depurar hasta el limite de lo imposible la exactitud y veracidad de los hechos que constituyen las alegaciones de los mozos, decidiéndose, en caso de duda, por no declararlas probadas y denegarlas, en consideracion á los perjuicios que se pueden irrogar á otros mozos á quienes ya favoreció la suerte.

Reunion del Ayuntamiento: Incompatibilidades.—En el segundo dia festivo del mes de Febrero se reunirá la Corporacion municipal para comenzar el acto de la declaracion de soldados, que continuará en los dias sucesivos si fuere necesario.

Una vez reunidos todos los concejales sin excusa ni pretexto legal y probado, se procederá á la exclusion de los que fueren parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento; de modo que se declararán excluidos por incompatibilidad los padres y abuelos respecto á los hijos y nietos; los hermanos, cuñados y primos carnales y afines entre sí; los tíos carnales y afines con relación á sus sobrinos y viceversa.

Si hechas las exclusiones apareciese que no queda número suficiente de concejales para tomar acuerdo con arreglo á lo dispuesto en el art. 140 de la ley municipal, ó lo que es lo mismo, si no resultase la presencia de la mayoría del total de concejales que debe tener el Ayuntamiento, se completará el número, por su orden, con individuos de los que formaron la Corporacion municipal en el año anterior inmediato, ó del segundo y sucesivos, y á falta de estos, se acudirá á los contribuyentes del pueblo, empezando de mayor á menor; y si aun así no se obtuviese el resultado que la ley desea, se preferirá á los parientes más lejanos del mozo, y entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido concejales, y despues á los que paguen mayor contribucion.

Se comprende desde luego que el objeto de la ley, al excluir á los concejales parientes de los mozos, es evitar en las deliberaciones y fallos de los Ayuntamientos la pasion y las influencias.

Disposiciones preliminares al acto del llamamiento y declaracion de soldados.—Una vez reunido el Ayuntamiento, el presidente recomendará á todos los presentes el mayor orden y compostura, y ordenará al secretario la

lectura de los capítulos X, XI y art. 172 del XV de la ley, la del decreto de llamamiento del reemplazo y la de todo lo demás que se crea conducente á enterar á los interesados de sus derechos y obligaciones respecto á esta materia, sin olvidar la Real orden de 10 de Junio de 1865, por la que previene que las reclamaciones solo son utilizables por los mozos que las interponen, cuya lectura tiene por objeto el evitar que los interesados no aleguen ignorancia.

Despues se reconocerá la medida de la talla á vista de los talladores, que declararán acerca de su exactitud, y se examinará si el suelo se halla bien nivelado, pues influye tambien en el resultado de la medicion.

Medicion: Quiénes la han de practicar.— Debe empezar esta operacion por el mozo que en el sorteo obtuvo el número 1, para lo cual se colocará en la talla con los piés desnudos y en linea vertical á presencia de los concurrentes; si no llegase á la medida, se le anotará como falto de ella, sin perjuicio de que alegue las exenciones que le asistan. Despues se llamará al número 2, luego al 3, y así sucesivamente.

Sucede con frecuencia que los mozos al ser medidos no guardan la posicion natural, y se contraen con objeto de no dar la talla; entonces el alcalde le apercibirá hasta tres veces para que guarde dicha posicion, y si no produjera resultado el apercibimiento, se le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de volver á ser tallado. Los talladores, por otra parte, cuando observen que el mozo se contrae, procurarán valerse de medios indirectos para practicar la medicion, ya dirigiéndole preguntas, ya obligándole á mover la vista de uno á otro punto,

ya distrayéndole hasta que consigan hacerle perder inadvertidamente la contraccion.

El artículo 105 establece quiénes deben ser los talladores, ordenando que se elijan entre los sargentos del ejército, exceptuados los de la Guardia civil (R. O. de 5 de Agosto de 1857), guardándose á ser posible un turno diario; á falta de sargentos confia la medicion á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. Si hubiere en el pueblo algun oficial del ejército debe presenciar esta operacion.

Con objeto de que se pueda exigir la responsabilidad en que pudieran incurrir los talladores, previene la Real órden de 20 de Julio de 1863, que se expresen en las actas, con toda claridad, las circunstancias que acrediten su personalidad, sin perjuicio de la certificacion de la talla, que se unirá al expediente.

Alegacion de excepciones.—Inmediatamente despues de tallado un mozo, resulte ó no corto de talla ó excluido como comprendido en los artículos 86 ú 88, el alcalde debe advertirle la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las excepciones que tenga, con arreglo á lo prescripto en la Real órden de 13 de Julio de 1859 y artículos 102 y 104, manifestándole que despues no le pueden ser admitidas las que, existiendo entonces, se dejen de alegar, á no ser que esta omision proceda de ignorancia de hecho y no de derecho.

Respecto á la alegacion de excepciones, se ha cuestionado si estas debian exponerse á un mismo tiempo ó si se podia verificar sucesivamente, pues sucedia con frecuencia en la práctica, que declarado un mozo corto de talla ó inútil ante el Ayuntamiento, se consideraba libre

del servicio y nada exponía; reclamado por los números posteriores, y medido ó reconocido de nuevo ante la Comisión provincial, se le declaraba con talla ó útil, y entonces alegaba una excepcion que le asistía. La Real órden de 1839, antes citada, vino á zanjar esta cuestion, ordenando, que todas las causas de excepcion del servicio se expusieran simultánea y no sucesivamente, doctrina que ha sido aceptada por la ley actual en los articulos 102 y 104 antes mencionados.

Tambien en la legislacion anterior surgieron dudas respecto á lo que se debía entender por acto de la declaracion de soldados á los efectos de interponer las alegaciones de exencion del servicio, y mientras los unos opinaban que aquel comprendía todo el tiempo que mediaba desde el llamamiento del primer soldado al del último suplente, otros creían que duraba solo una sesion, y no faltó un tercero que fué de parecer que se contraía únicamente al momento en que el mozo era llamado ante el Ayuntamiento. Tan diversos modos de apreciar el sentido de las palabras de la ley exigió de parte del Gobierno la publicacion de diferentes Reales órdenes contradictorias muchas veces entre sí, hasta que por fin las de 4 de Diciembre de 1865, 19 de Marzo de 1867 y 10 de Enero de 1877, declararon que para que pudieran prosperar las alegaciones, debían hacerse precisamente en la sesion correspondiente al dia en que el mozo fuese llamado y no en otra posterior, cuya doctrina está vigente en la actualidad (art. 104 citado).

Puede darse el caso de que con motivo de hallarse el mozo cumpliendo condena ó por cualquiera circunstancia sea medido ante la Comisión provincial del punto de su re-

sidencia; entonces en este acto, que equivale al del llamamiento y declaracion de soldados, se podian exponer, segun la legislacion anterior (R. O. de 29 de Mayo 1863), las causas que le asistieran para ser excluido del ejército; mas en vista de los preceptos terminantes de la ley actual, que dice: «El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio», creemos que tanto el mozo que se halle sufriendo condena como el que por cualquiera otra circunstancia no comparezca ante el Ayuntamiento, debe alegar por medio de otra persona, en la sesion que este lo llame, las excepciones que le asistan; la ley no distingue.

La Real órden de 29 de Mayo, en que se apoya la jurisprudencia establecida, consigna además en uno de sus considerandos, «que no es obstáculo que el mozo á que se refiere (un presidiario) estuviese ausente del pueblo en el dia que se celebró el acto de la declaracion de soldados, pues su padre pudo exponer la excepcion,» lo cual confirma nuestro parecer.

Fallo del Ayuntamiento.—Presentadas las justificaciones de la excepcion enseguida de la alegacion ó dentro del plazo señalado al efecto por la Corporación municipal, esta dictará el fallo que considere justo, declarando al mozo soldado ó exento del servicio activo, sin dejar nunca el caso á la resolucion de la Comision provincial, así como esta tampoco lo puede dejar á la del Gobierno, so pena de cometerse una infraccion de ley y privar á los mozos de una de las tres instancias que la misma les concede.

Si las pruebas no se presentaren antes de trascurrir el

plazo marcado, se declarará desierta la excepcion y al mozo soldado, sin que se le puedan conceder prórogas ulteriores al día antes del señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital de la provincia para el ingreso en caja.

La ley ordena á los Ayuntamientos que al dictar sus fallos rechacen las excepciones por notoriedad, aun cuando en ello convengan todos los interesados, y que no admitan prueba testifical á no ser en hecho que no pueda acreditarse documentalente. Fúndase el primer precepto en la observacion y la experiencia, pues durante el período de la última guerra civil se dió el caso de que por notoriedad fueron declarados exentos del servicio todos los mozos de un pueblo, y resultó en consecuencia, que ninguno iba á las filas en lugar de otro, porque quedaba el cupo sin cubrir y no se entablaban reclamaciones, toda vez que á nadie se perjudicaba; á evitar este fraude de la ley tiende lo consignado en el art. 105. La inadmission de la prueba testifical se apoya á su vez en lo fácil que es formularla y demostrar con ella lo que se desee; apenas existe un expediente de excepcion del servicio en que las declaraciones de los testigos no estén en completa oposicion, y con tanta lenidad ha tolerado el Gobierno estos hechos castigados en el Código penal, que ignoramos la existencia de un solo caso en que se haya mandado sacar el tanto de culpa y ponerlo á disposicion de los tribunales de justicia para que procedieran con arreglo á derecho; naturalmente, fundados los declarantes en la impunidad, no ponen reparo á testificar acerca de cualquier hecho que se les indique.

Reintegro del papel y pago de derechos.—Es esta una

innovacion que hace tiempo reclamaba la opinion pública, pues prevalidos los mozos de que nada les costaba la formacion de expedientes, promovian reclamaciones temerarias.

Respecto al reintegro del papel nada tenemos que decir, sino que se contarán los pliegos de que conste el expediente y se abonará el precio de cada uno á razon de tres reales, y de dos cuando cese el impuesto de guerra; pero en cuanto al pago de derechos, advertiremos que estos no pueden ser otros que los que devenguen los jueces y secretarios municipales por las certificaciones de nacimiento, estado y fallecimiento de las personas; los que tengan derecho á percibir los curas párrocos por el mismo concepto; los que haya que abonar á los peritos por las tasaciones practicadas; los que se deban á los facultativos y talladores en su caso por los reconocimientos y medicion; los de arbitrios por la expedicion de certificaciones de actos del Ayuntamiento y de documentos que existan en sus archivos, etc. En nuestro entender, los secretarios no pueden cobrar derecho alguno por la intervencion que tienen en los expedientes, puesto que la tramitacion de los mismos es un trabajo inherente al cargo que ejercen, que está ya retribuido con un sueldo fijo; esto aparte de que no existe arancel alguno á que sugetar tales derechos, como sucede con los de las personas antes mencionadas.

Los gastos de papel y derechos solo se exigirán en caso de que no resulte justificada la pobreza.

Declaracion de reclutas disponibles.—Hecha la declaracion de soldados en la forma que se determina en los artículos 402 al 410 de la ley, se seguirá llamando á los

demás mozos comprendidos en el alistamiento y sorteo y se los declarará reclutas disponibles. El Ayuntamiento oirá y fallará definitivamente las excepciones que aleguen, ateniéndose en todo á las reglas establecidas en los artículos últimamente mencionados, sin olvidar que tanto en este caso, como en el de la declaracion de soldados, se necesita para excluir á un mozo del servicio del ejército activo ó de la situacion de recluta disponible y destinarlo á la reserva, que los demás mozos del reemplazo estén citados legalmente en su persona ó en la de sus padres, curadores, etc.

Parece, á primera vista, que á nada conduce el que á los mozos que, como reclutas disponibles deben obtener licencia ilimitada, se les oiga y falle las exenciones propuestas; mas es necesario tener presente que estos reclutas disponibles están obligados á cubrir las bajas que causen en el ejército los soldados que sean declarados exceptuados, y, en consécuencia, una vez oida y fallada la exencion propuesta, si es estimada, pasan á la reserva y ya no quedan sujetos á la responsabilidad consiguiente de cubrir la plaza de otro. Véase, pues, si existe diferencia entre reclutas disponibles y mozos destinados á la reserva.

Cupo que queda sin cubrir.—Llegará este caso cuando el número de mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo no fuese suficiente á completar dicho cupo.

Antes del año 1850, el pueblo que no tenia mozos se hallaba obligado á poner sustitutos, y solamente cuando justificara no tener recursos para ponerlos, se le declaraba libre de toda responsabilidad.

La ley de 1856 disponía, para el caso de que no lle-

gara á cubrirse el cupo con los mozos sorteados el año del reemplazo, que se practicara una revision del expediente general de la quinta y que se llamara á los mozos de las dos edades anteriores que no hubiesen sido destinados al servicio de las armas; y si ni aun así se completaba, quedaba dicho cupo sin cubrir.

La diferencia que existe entre los preceptos de la ley actual y la anterior se funda en los diversos principios á que una y otra responden, de los cuales ya nos hemos ocupado anteriormente.

Revision de las excepciones concedidas en reemplazos anteriores y otorgamiento de las que nazcan con posterioridad al acto del llamamiento y declaracion de soldados.—

La equidad y la justicia reclamaban hacía tiempo que así como un mozo se libraba del servicio si tenía alguna de las exenciones señaladas en los artículos 88 y 92, cuando cesara alguna de sus circunstancias y no se cumpliera, por tanto, el objeto que la ley se propuso al concederla, fuera llamado á las filas, dándose de baja al número que servia en su lugar. Aconsejaban tambien, por otra parte, la adopcion de esta medida los abusos que se cometian, puesto que tan pronto como un mozo conseguia ser declarado exceptuado, si habia alegado, por ejemplo, mantener á sus padres, abuelos, etc., los abandonaba y quedaban por tanto burlados los elevados fines de la ley.

La deseada reforma ha sido planteada por el art. 114 del capitulo que estamos comentando.

En él se establece que, terminado el acto de la declaracion de soldados, se practique la revision de las exenciones á que nos referimos, otorgadas á los mozos de los

tres reemplazos anteriores, apreciándolas segun el estado que tuvieren el dia que se haga la nueva declaracion de soldados ó la entrega en caja, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubieren cesado las causas en que se fundaron.

Se llamará solamente á los de los tres reemplazos anteriores, porque sería inútil convocar á los de los sucesivos, toda vez que aunque la exencion se declarara caducada, se les destinaria á la reserva, en cuya situacion tienen derecho á permanecer aun cuando se diese el caso contrario.

Con muchísimo acierto y para esclarecer mejor los hechos por medio de oposicion mútua, manda la ley que para este acto se cite de antemano en la forma prevenida en el art. 85, á los mozos que siguieren en número á los exceptuados, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio.

Si justo y conveniente es que se declaren caducadas las exenciones del servicio concedidas á los mozos cuando cesan las circunstancias que las motivaron, conveniente y justo es tambien que se concedan las que nazcan despues de la declaracion de soldados, ya sea antes ó despues de haber ingresado los mozos en el ejército.

El decreto de 27 de Abril de 1870, desenvolviendo los principios consignados en la ley de 22 de Marzo del propio año, ordenó que así se verificase, y dispuso que de las exenciones nacidas despues de la declaracion de soldados y antes del ingreso en caja entendieran las Comisiones provinciales, y de las posteriores á este último acto las autoridades militares, á quienes se comunicaron diferentes reglas para la tramitacion de expedientes en Real órden de 19 de Noviembre de 1875.

En el segundo reemplazo del año 1875 se declaró que no eran admisibles por el Ministerio de la Gobernacion las excepciones acaecidas desde la declaracion de soldados al ingreso en caja; mas como resultaba la anomalía de que se concedian las que nacia anterior y porteriormente á este periodo de tiempo, se adoptó el medio conciliatorio de que el Ministerio de la Guerra las admitiera.

El art. 123 de la ley vigente y la regla 11.^a del 93 restablecen la doctrina del decreto de 27 de Abril de 1870 con algunas ligeras variaciones que afectan únicamente á la forma de exponer las exenciones, como se observa á la simple lectura.

Surge la cuestion, con motivo de las reformas introducidas en la ley actual, acerca de si publicada esta en 10 de Setiembre de 1878, se revisarán ó no en el próximo reemplazo de 1879 y siguientes las exenciones concedidas á los mozos de los tres llamamientos anteriores que con arreglo á la legislacion de 1856 están declarados exceptuados, á fin de destinarlos al servicio activo si hubiesen caducado aquellas. El artículo transitorio de la ley actual resuelve la cuestion previniendo que la revision se extienda á las excepciones otorgadas solo en los dos reemplazos anteriores, que son los de 1877 y 1878; de modo que no se revisarán las del segundo reemplazo de 1875, que corresponde al año de 1876 en que no se llamó quinta por haberse pedido anticipada.

Sirve de fundamento á este precepto el principio universal de derecho, que dice: «el que está á lo favorable debe estar tambien á lo adverso»; y ser justo; por tanto, que si á esos mozos se les concede la exencion que nazca estando en las filas, se declare caducada la que

deje de reunir alguna de las circunstancias por que se concedió.

Carácter ejecutivo de los fallos que dictan los Ayuntamientos: tiempo hábil para reclamarlos.—Una vez alegada la excepcion del servicio y fallada por la Corporacion municipal, adquiere este acuerdo el carácter de ejecutivo si no es reclamado en cualquiera de los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial.

Es preciso reclamar de una manera clara y terminante, y no basta para que se considere reclamado el fallo, la instruccion con posterioridad á este de un expediente justificativo ó contra-justificativo, segun hemos visto en diferentes informes del Consejo de Estado; la ley quiere que se reclame de una manera expresa, por escrito ó de palabra, ante el alcalde.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes de 10 de Junio de 1865 y 21 de Junio de 1876, las reclamaciones solo pueden utilizarse por los mozos que las propusieron y no les es permitido desistir de ellas ni retirarlas, á tenor de lo establecido en Real orden de 31 de Marzo de 1868, precepto dictado con mucho acierto para evitar abusos y fraudes de la ley con perjuicio de tercero, como fácilmente puede comprenderse.

Otra Real orden de 28 de Agosto de 1867 resolvió que á los mozos que no reclamen en tiempo hábil los fallos de los Ayuntamientos, no se les admitirá el recurso de alzada ante el Gobierno, contra los que dicte la Comision provincial.

Nada dice la ley actual, ni las anteriores, respecto al

plazo que tienen los mozos de la capital de la provincia para reclamar los acuerdos del Ayuntamiento; esto no obstante, la jurisprudencia admitida es la de que pueden reclamar hasta la víspera del día designado para la entrega de su cupo, y si la capital se halla dividida en varios distritos ó secciones, hasta la víspera del día señalado á cada uno con igual motivo.

Con objeto de que no se lastimen los derechos de los interesados y se puedan al mismo tiempo apoyar ó refutar ante la Comisión provincial las alegaciones interpuestas, dispone el art. 115 de la ley, que se dé conocimiento de las reclamaciones á todos los que por ellas puedan sufrir algun perjuicio.

Mozos ausentes.—Sienta la ley como principio general, que el mozo que pretenda eximirse del servicio por falta de talla ó de defecto físico, se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo donde haya jugado la suerte, y en su caso, ante la Comisión provincial, para ser tallado y reconocido.

Esta regla tiene, sin embargo, algunas excepciones que se señalan en los artículos 116 al 119, en cuyo examen no nos detendremos, porque no necesitan comentario.

No pasaremos, sin embargo, más adelante, sin recordar que se tengan á la vista las Reales órdenes de 28 de Febrero y 17 de Julio de 1871, dictadas con objeto de evitar las fugas y emigraciones de los mozos á Ultramar y al extranjero, cuyas disposiciones se aplicarán en armonía con los preceptos del Capítulo I de la ley de reemplazos vigente.

Bajas.—Los artículos 120 y 121 establecen lo que de-

be hacerse cuando, á causa de haber ingresado en las filas el mozo declarado soldado, se dé de baja al su-
plente.

Tiempo hábil para interponer las excepciones del servicio.—Cuando estas sean anteriores al acto del llamamiento y declaracion de soldados, se alegarán ante el Ayuntamiento al celebrarse aquella operacion.

Si la exencion ha nacido por causas independientes de la voluntad del mozo ó de su familia, despues de la declaracion de soldados y antes de la vispera del dia señalado para emprender con les demás el viaje á la capital, se expondrá por escrito al alcalde del pueblo, que dará conocimiento de ella á los demás interesados en el reemplazo, é instruirá el expediente oportuno con citacion de ambas partes y del síndico, á fin de que la Corporacion municipal dicte el fallo que estime justo.

En caso de que la exencion sobreviniese desde la citada vispera al ingreso en caja, se alegará en este acto ante la Comision provincial, que ordenará al Ayuntamiento la instruccion del oportuno expediente en la forma indicada, que falle la exencion, y que remita despues todo lo actuado á la Comision para revisarlo.

Si aconteciese que la exencion existia con anterioridad al ingreso en caja, pero que el mozo no tenía conocimiento de ella, se alegará ante la misma Comision provincial en el término de los ocho dias siguientes de haber llegado á noticia del interesado, y probados estos extremos, se procederá á la formacion del expediente, fallo y revision.

Finalmente, las exenciones nacidas estando en las filas los mozos por haber ya ingresado en caja, se inter-

pondrán en el acto del llamamiento y declaracion de los tres reemplazos sucesivos.

Así lo disponen los artículos 94 y 123.

Una advertencia tenemos que hacer respecto al primero, y es que establece que las excepciones de los números 1.º al 9.º, ambos inclusive, solo podrán admitirse justificando que el mozo ha mantenido á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermanos.

Es casi imposible que pueda darse en la práctica esta circunstancia, porque antes de ingresar el mozo en las filas no existia la exencion, y no tenía por tanto necesidad de mantener á sus padres, abuelos y hermanos, y despues de haber ingresado no podía socorrer á nadie; así es, que entendemos que la ley ha querido únicamente decir que se justifique que antes de servir en el ejército, el mozo observaba buena conducta, era aplicado y trabajador, y entregaba á sus padres ó abuelos el todo ó parte del jornal que ganaba en su oficio, arte ó profesion.

CAPÍTULO XII.

De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores, con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el día que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el art. 130, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de 30 kilómetros por jornada.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los días de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos.

El comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados, y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento quanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que este hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y una certificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

Comentarios.

Comisionado encargado de la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.—El art. 124 señala los mozos que tienen obligacion de acudir á la capital en el dia fijado por el Gobernador para la entrega en caja, y el artículo 125 determina la operacion que al efecto debe preceder.

Estos mozos irán á cargo de un comisionado del Ayuntamiento que no tenga interés directo ni indirecto en el reemplazo, ni parentesco con los interesados.

El nombramiento de comisionado suele recaer, por regla general, en el secretario de la Corporacion municipal, práctica abusiva y origen en muchas ocasiones de serios disgustos á causa de que los interesados en el reemplazo, cegados por el interés personal, creen ver en aquel funcionario que ha instruido sus expedientes, un enemigo de sus pretensiones, que les persigue sin descanso alguno hasta lo último de su camino.

Por eso aconsejamos que, á ser posible, el comisionado conductor de los mozos sea una persona esperta que no tenga relacion alguna directa con la Municipalidad.

Abono de gastos.—Corresponde, segun los casos, ya á los fondos municipales; ya á los comandantes de la caja; ya al mozo reclamante. Véanse al efecto los artículos 126. 127 y 128.

Los gastos que ocasionen en las cajas los soldados pendientes de observacion, por haber alegado alguna exencion fundada en defectos físicos, se satisfarán por la Administracion militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales cuando se haga la declaracion contraria; así lo han declarado las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1837, 22 de Febrero de 1866 y otras.

Documentos que los comisionados deben llevar á la capital.—El art. 129 de la ley y el 19 del reglamento que copiamos más adelante, dicen concretamente cuáles y cuántos serán estos documentos,

CAPÍTULO XIII.

De la entrega de los soldados en la caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la caja de la provincia empezará el día 12 de Marzo ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán en el *Boletín oficial* el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 días, ó antes, si fuere posible, han de quedar ingresados en caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un jefe nombrado por el Ministerio de la Guerra y que será el comandante de la caja.

Art. 132. La entrega de los soldados en caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un vocal de la Comision provincial, designado por esta y del comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El secretario de la Comision provincial entregará al comandante de la caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

Art. 134. Para la entrega en la caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y del comandante de la caja. El mozo será admitido en caja ó desechado según lo que resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el comandante de la caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictámen de los talladores ó con el de los facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comisión provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si despues de ingresar el mozo en caja, y al ser retallado en el cuerpo á que hubiese sido destinado, se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la autoridad militar para exigir la reponsabilidad al comandante de la caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comisión provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la Comisión provincial y otro por la autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La Comisión provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los facultativos que nombrase la Comisión provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abo-

narán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses como los demás que nombre la autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio en el ejército y en la marina.

Art. 140. Siempre que la Comision provincial lo considere necesario, propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la caja se verifique á presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comision. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco Diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los vocales de la Comision provincial cuando fuere necesario en la resolucion de todas las incidencias del reemplazo.

Comentarios.

Tiempo y modo de verificarse la entrega de los mozos en caja.—El art. 130 establece que empiece en 12 de Marzo, ó cuando el Gobierno lo disponga por haberse anticipado ó adelantado la publicacion del Real decreto fijando el contingente, y aun cuando la ley quiere que la entrega concluya á los 20 dias, ó antes, esto no obsta para que las cajas de recluta se consideren abiertas todo el año, hasta que la provincia complete totalmente su cupo.

Señala despues la ley las solemnidades que deben guardarse al practicar esta operacion del reemplazo, y á ellas es necesario agregar la consignada en la Real órden de 28 de Marzo de 1856, que con objeto de evitar la subplantacion de personas, mandó que al hacerse por los pueblos la entrega de soldados se identifique escrupulosamente la personalidad de los mozos.

No expresa la ley qué autoridad es la que debe dar el recibo de la entrega al comisionado; pero se entiende que ha de ser el comandante de la caja, que es quien recibe los mozos.

Nombramiento de facultativos y talladores: derechos que deben percibir.—Con objeto de alejar toda idea de parcialidad, el nombramiento de estas personas se ha de hacer con la menor anticipacion posible, y no deben ser unos mismos en todos los reconocimientos.

Para el abono de los derechos que devengan por su trabajo los facultativos, hay que hacer distinciones.

El primer reconocimiento de los mozos se satisfará de fondos provinciales á los facultativos civiles ó militares (R. O. 31 Diciembre 1857) nombrados por la Comision provincial; los que lo hayan sido por la autoridad militar no cobrarán nada de estos fondos; pero esto no obstante, si no pertenecen al cuerpo de Sanidad del ejército, les satisfará la caja de recluta sus derechos.

Los derechos por segundos reconocimientos se abonarán por los reclamantes, tanto á los médicos civiles como á los militares.

Los reconocimientos de personas que no sean mozos del reemplazo se satisfarán por los interesados, tanto á los médicos civiles como á los castreases, puesto que,

lo mismo que sucede con los segundos reconocimientos, únicamente redundan en provecho personal de los que pretenden que se practiquen.

Solo en caso de pobreza se pagarán *siempre* los reconocimientos con cargo á los fondos provinciales, demostrándonos la palabra subrayada que se deberán abonar no solo los segundos, sino tambien los de personas que no sean mozos del reemplazo.

CAPÍTULO XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de mas de 60 kilómetros del pueblo en que se les declare soldados no serán reputados como prófugos si se presentasen en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos, cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse en la caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.º de esta ley, con el recargo de cuatro años, que impondrá la Comision provincial, aunque despues resultase no ser prófugos.

Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la caja de la provincia,

á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 dias de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis dias.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y segun la proporcion que establece su artículo 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuera aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de la provincia.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido por el art. 144; pero no de servir cuatro años en los ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiere ingresado en caja oportunamente, salvo el

pago de los gastos é indemnizacion expresados en el artículo 148; pero si fuese confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de África.

Art. 154. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 120.

Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de cien pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comision provincial, segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ul-

tramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la órden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentacion.

Comentarios.

Prófugos.—La Ordenanza de 1857 declaraba prófugo al mozo que dejara de presentarse ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, en el dia señalado para partir á la capital ó en la caja de quintos.

El proyecto del Senado, lo mismo que la ley de 1856 y la vigente, han limitado la declaracion de prófugos solamente á los mozos que no se presentan á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto. La Real órden de 21 de Abril de 1861 declaró igualmente prófugos á los mozos que se fugan de la caja hallándose en observacion, puesto que hasta que sean entregados en ella definitivamente como soldados no pueden ser calificados de desertores.

Establecen, sin embargo, los artículos 142 y 145 algunas excepciones de esta regla general, y se observa en ellos que ha desaparecido la que, fundada en las cuestiones de competencia por la inclusion de un mozo en el alistamiento de dos ó mas pueblos, señalaba el párrafo 2.º del artículo 115 de la ley de 1856.

Expedientes para la declaracion de prófugos.—Determini-

na la ley con precision y claridad el dia en que han de comenzar, los trámites á que se sujetarán cuando se deben sobreseer, responsabilidad en que se incurre por retraso en su formacion y fallo, y partes que este tiene que comprender.

Respecto al último punto, hay que agregar á lo dispuesto en el art 148, que si se omitiese en el fallo la indemnizacion al suplente, puede este reclamar ante la Superioridad, y una vez acordada definitivamente, el procedimiento para hacerla efectiva es la vía de apremio ante los tribunales ordinarios (R. O. de 3 de Enero de 1875). Necesario es no olvidar al incoar los expedientes de prófugos, que el art. 125 de la ley manda que, para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citarles por medio de anuncio, *se les cite tambien personalmente*; sin cubrir, pues, esta formalidad, no puede instruirse expediente de prófugo al que no se presente en caja en el dia señalado para la entrega del cupo del pueblo.

Aun cuando el art. 151 establece que la resolucion condenatoria del Ayuntamiento se lleve á efecto *inmediatamente*, se comprende que este precepto solo puede tener aplicacion respecto á la indemnizacion, puesto que la pena personal no se podrá hacer efectiva hasta que el prófugo sea aprehendido.

Penas en que incurren los prófugos.—Varios casos hay que distinguir para la aplicacion de las penas á los prófugos, á saber: 1.º, que el mozo contra quien se procede y que no ha comparecido para nada ante el Ayuntamiento, se presente á las autoridades antes ó en el mismo dia señalado para la entrega del cupo de un pueblo en la caja:

2.º, que el prófugo se presente voluntariamente, y se revoque el acuerdo que lo calificó de tal: 3.º, que se presente voluntariamente y se confirme el acuerdo: 4.º, que sea aprehendido y se revoque el acuerdo: 5.º, que sea aprehendido y se confirme el acuerdo; y 6.º, que resulte inútil para el servicio.

En el primer caso, se impondrá al mozo un recargo de cuatro meses en el servicio, si no justificase su inculpabilidad, y en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta días de arresto.

En el segundo, quedará el prófugo en las mismas condiciones que si hubiese ingresado en caja oportunamente.

En el tercero, será destinado á servir personalmente en los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa, por el tiempo prevenido en el art. 2.º de la ley, con más el recargo de cuatro años.

En el cuarto, cubrirá plaza en los ejércitos de Ultramar por cuatro años y por otros cuatro en la reserva, sin que se le permita la redención á metálico.

En el quinto, será precisamente destinado á servir en estos mismos ejércitos por el tiempo prevenido en el artículo 2.º de la ley, con el recargo de cuatro años y el pago de las costas y gastos que hubiere ocasionado con su fuga.

Y finalmente, en el sexto, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas.

En los cinco primeros casos, los prófugos, sea ó no confirmado el acuerdo del Ayuntamiento declarándoles tales, tienen obligación de indemnizar al suplente que hubiese ingresado en el ejército en su lugar con una cantidad

que se regulará á razon de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas. Tambien están obligados á pagar los gastos que ocasionen por su captura y conduccion á la capital de la provincia.

De lo expuesto respecto á la penalidad que deben sufrir los prófugos, con arreglo á lo prescrito en los artículos 145, 152, 153 y 157, se deduce fácilmente que no puede tener una exstricta aplicacion el precepto consignado en el art. 144, no solo en la parte que se refiere á que los prófugos sean *precisamente* destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.º de la ley con el recargo de cuatro años, sino tambien respecto á que esta pena se imponga aun cuando despues resultase que los mozos *no son prófugos*.

Los artículos posteriores al 144 modifican las disposiciones que este encierra; luego solamente puede tener aplicacion en los casos cuarto y quinto, con las modificaciones que hemos señalado.

Cómplices y encubridores.—Contra estos deben proceder los tribunales ordinarios en virtud de lo que resulte del tanto de culpa que los Ayuntamientos tienen obligacion de remitirles, é incurrirán además en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes, en la detencion subsidiaria á razon de un dia por cada cinco pesetas, con sujecion á las reglas del art. 50 del Código penal.

A los encubridores del prófugo se les impondrá una multa de 50 á 200 pesetas, y la pena de detencion subsidiaria si son insolventes.

Responsables civilmente.—Los padres y curadores de los mozos declarados prófugos incurrén en responsabilidad civil, la cual quiere la ley que se haga efectiva gu-

bernativamente, exigiéndoles el importe del precio de la redencion ó imponiéndoles, en caso de insolvencia, la detencion subsidiaria por vía de apremio, que podrá llegar hasta un año, medida dictada más bien que para castigar, para poner una cortapisa mayor á la fuga de los mozos; pues, ó estos tienen que ser unos depravados, ó no consentirán, de lo contrario, que sus padres se desprendan, quizá, de los únicos bienes que poseen, ó sufran una prision, todo lo cual pueden evitar con presentarse en la caja.

Suplentes de los prófugos.—El mozo destinado al servicio activo en lugar de otro que se ha fugado, disfruta en cuanto este se presente ó sea capturado: 1.º, de la baja en las filas: 2.º, de una indemnizacion de 500 pesetas anuales que hará efectivas el prófugo: 3.º, de un premio de 100 pesetas anuales, si este es insolvente, pagado de los fondos del Consejo de redenciones y enganches militares.

El art. 156 establece que el suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es declarado prófugo, haya ó no redimido su suerte, tendrá el haber de 100 pesetas anuales. Esta disposición, tomada de la ley de 1856, parece indicar la idea de que los mozos que por cualquier concepto sean dados de baja en el ejército, por haber ingresado en él otro de número anterior al suyo, deben ser indemnizados; pero una Real orden de 14 de Octubre de 1865 ha desvanecido esta duda, que surgió en la práctica, declarando que los que sirven en el ejército hasta que, resueltos por el Ministerio de la Gobernacion los recursos de alzada contra otros mozos de números

más bajos, ingresan estos en las filas á cubrir las plazas de aquellos, no se consideran como suplentes para el percibo del haber que marcaba el art. 122 de la ley de 1856 (156 de la vigente en la actualidad).

Este artículo se refiere, en consecuencia, á los mozos que sirven en lugar de prófugos ó reputados tales, de penados y de procesados criminalmente; no á los que no aparecen como suplentes, sino como soldados por suerte propia á consecuencia de haberse declarado exceptuados de las armas á otros mozos de números anteriores por acuerdo de la Comisión provincial que se llevó á efecto con arreglo á la ley, por más que después fuera revocado por el Gobierno.

Si el prófugo resultare inútil para el servicio de las armas, no tendrán lugar los beneficios indicados, puesto que no causa daño á un tercero ni perjudica los intereses de persona determinada que tuviera derecho á ser baja en el ejército activo, por su captura ó presentación voluntaria.

Aprehensores.—Sucedia antiguamente que el aprehensor de un prófugo se libraba del servicio militar; práctica sumamente abusiva, que dió lugar á un escandaloso agiotaje verificado á ciencia y paciencia de las autoridades.

En efecto; los especuladores, valiéndose de mil engaños y promesas, conseguían que algunos mozos, en lo general ignorantes, pobres y desvalidos, no ingresaran en caja, con objeto de poder venderlos después por una cantidad alzada, siempre menor que el precio de redención ó sustitución; se concertaban después con otros mozos que querían librarse del servicio, y previo el pa-

go ó depósito de la cantidad mencionada, les manifestaban el lugar donde podian verificar la aprehension. Llevada esta á efecto, se consumaba este inmoral y repugnante tráfico en que, á la sombra de la ley, se abusaba de la ignorancia, de la miseria y de la desgracia.

Afortunadamente las disposiciones que se siguieron á la Ordenanza de 1857, como fueron el proyecto del Senado de 1850 y la ley de 1856, adoptaron en esta materia unos principios más racionales, que á la vez que cortaban de raiz tales abusos, no quitaban al ejército un soldado por cada prófugo aprehendido, como acontecia anteriormente.

Estos principios, adoptados tambien por la ley de reemplazos vigente, consisten en rebajar al mozo aprehensor del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente. Por mozo aprehensor entendemos, no solo el mozo que por sí mismo verifica la aprehension de un prófugo, sino tambien el hijo ó hermano de las personas que la lleven á efecto.

Al aprehensor de un prófugo que no sea padre ni hermano de un mozo destinado á servicio activo se le gratificará con 50 pesetas, que satisfará el prófugo, y si fuere insolvente, el cuerpo á que sea destinado, que á su vez se reintegrará del individuo.

Por las razones expuestas al hablar de los cómplices y encubridores de un prófugo, si resultase este inútil para el servicio, no tendrá lugar ni la rebaja del tiempo del empeño al mozo aprehensor, ni la baja del suplente, ni la gratificacion, sin perjuicio de que satisfaga

las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y de que sufra la pena de arresto de dos á seis meses y multa de 150 á 500 pesetas, ó detencion subsidiaria por insolvencia.

Mozos residentes en las provincias de Ultramar.—El artículo 161 de la ley establece cuándo estos mozos deben ser declarados prófugos.

Una Real orden de 21 de Junio de 1867 señala las reglas que deben observarse en los expedientes para la declaracion de prófugos de los mozos de Ultramar.

CAPÍTULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la caja, el vocal de la Comisión provincial nombrado para la recepción de los mismos y el comandante de la caja, preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comisión provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comisión provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo, consignándola también en el acta de la entrega en caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna, y los que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comisión provincial, cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los

interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificacion del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 165. La Comision provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo mas breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesion del término indicado no retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificacion que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comision provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja si no le asistiere alguna otra excepcion, la Comision, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamará del capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el ejército y cuerpo en el dia señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificacion y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará; se pedirá el pase á la reserva del mozo hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comision provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de los cuerpos, así en la Península como en

las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1.º de Abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por este, bien por los demás interesados, la Comisión provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comisión y el otro el comandante de la caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medición del mozo en la caja, ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comisión provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente despues de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según las circunstancias lo permitan.

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nom-

brados, uno por la Comisión provincial, y otro por la autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto facultativo, que nombrará la Comisión provincial; y esta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte la Comisión provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admisión del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo, en la clase de reclutas dispo-

nibles y en la reserva, como comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, orden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporción habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernación y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

Comentarios.

A quién debe manifestarse que se tiene que reclamar ante la Comisión provincial.—Al presentarse los mozos en las cajas de recluta, el comandante de esta y el vocal de la Comisión nombrado para la recepción, les preguntarán si tienen algo que reclamar ante la Comisión provincial. Los que manifiesten que nada tienen que reclamar, si son aptos para el servicio, ingresan desde luego en caja como soldados, pierden el derecho á que se les oigan sus excepciones y no se les admite el recurso de alzada; pero respecto á los que declaren lo contrario, se suspende la entrega hasta que falle la citada Comisión.

Las excepciones, pues, que nacen en el tiempo que media desde el acto de la declaración de soldados al ingreso en caja, además de interponerse ante el Ayuntamiento si hubiere términos hábiles para ello, deben reproducirse en la caja de la provincia. Esta circunstancia es necesario no olvidarla.

Comparecencia ante la Comisión provincial.—El artículo 164 señala la formas á que debe sugetarse este acto.

El fallo de la Comisión provincial es inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio del recurso de alzada que la ley concede, acerca de cuyo derecho se hará precisamente la

debida advertencia á los interesados, ya estén ó no presentes á este acto; entendiéndose, que si no se ha cumplido esta disposicion, no les parará daño alguno y en cualquier tiempo podrán reclamar ante el Gobierno.

Mozos que ingresan en caja con la nota de «recurso pendiente».—Sucede muchas veces que las Comisiones provinciales, para mejor proveer ó á instancia de los interesados, conceden próroga para la presentacion de justificaciones, en este caso, y con objeto de que no se retrarde la operacion de la entrega en caja, ingresan en ella los mozos con la nota indicada hasta que la Comision provincial resuelva el asunto definitivamente, que será dentro del plazo de 15 dias, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Mayo de 1875.

Los mozos con recurso pendiente no pueden ser destinados á cuerpo ni se les principia á contar el abono del tiempo de servicio en el ejército hasta que tenga verdadera entrada en él (R. O. de 4 de Octubre de 1856). Por esta razon, si el mozo pendiente de recurso fallece antes de resolverse la cuestion por la Comision provincial, y por tanto, con anterioridad al acto de verificarse la entrega definitiva del mismo al ejército, el pueblo tendrá que cubrir el cupo con otro mozo; mas si la entrega fué definitiva, no ingresará en el servicio activo otro mozo en lugar del fallecido, ó del que alegó defectos fisicos, aun cuando llegue á probarse despues su inutilidad.

Reclamacion acerca de la talla ó de la aptitud física de un mozo ante la Comision provincial.—Los artículos 168 y 169 señalan las reglas á que hay necesidad de atenerse en estos casos.

En ellos se manda que se practique un nuevo reconocimiento por los talladores y facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que si resultase discordia, ya entre estos entre si, ya con relación á los que reconocieron al mozo en la caja, se nombrará un tercero que la dirima, y la Comision provincial, en vista de los dictámenes *de todos ellos*, decidirá acerca de la aptitud del mozo.

Segun la legislacion anterior, tratándose de la inutilidad fisica, la Comision provincial solo debia tener á la vista los dictámenes *de los dos ó tres* facultativos que ante ella reconocieran al mozo, prescindiendo de los que lo reconocieron en la caja. Dimanaba de aquí la contradiccion de que las certificaciones de un mismo profesor de medicina tuvieran para aquella autoridad más ó menos valor, segun se atendiera á si el reconocimiento que habian practicado era el primero ó el segundo, dándose á este más fuerza probatoria que á aquel.

Tal contradiccion dió por resultado en la práctica que, prescindiéndose de la letra de la ley, se aplicase la doctrina consignada en la nueva legislacion; así es que las Comisiones provinciales, no solamente tenian presente al dictar sus acuerdos las certificaciones de los dos ó tres facultativos que ante ellos habian reconocido al mozo, sino tambien las de los otros dos de la caja, reuniendo así el mayor número de pruebas ó ilustracion al poner término á un asunto de quintas, donde quizá se ventilaba al propio tiempo la suerte de una familia.

Cuestiónase si las Comisiones provinciales pueden separarse de los dictámenes de los facultativos al dictar sus acuerdos: nosotros opinamos por la afirmativa, fundándonos en que la ley no dice que aquellas Corporacio-

nes decidan acerca de la aptitud física del mozo *con sujeción* á dichos dictámenes, sino *en vista* de ellos, lo cual es cosa muy distinta; asimismo resultaría que se concedería á los médicos una jurisdicción administrativa en asuntos de reemplazos, que la ley está muy lejos de otorgarles, de admitirse la doctrina contraria.

Los médicos que reconocen los mozos ante la Comisión provincial no tienen, en nuestro concepto, más carácter que el de asesores facultativos, á tenor de lo prescrito en las Reales órdenes de 2 de Abril de 1875 y 25 de Agosto de 1876; asesores que son responsables cuando las Comisiones provinciales fallan con arreglo á su parecer, y que se eximen de responsabilidad en el caso contrario (R. O. de 4 de Mayo de 1860).

El acuerdo que dicta la Comisión provincial respecto á la talla y aptitud física de los mozos es ejecutorio y no cabe contra él recurso de ningun género, á no ser que sea contrario al dictámen de dos facultativos ó talladores, lo cual constituye una prueba más en pró de nuestra opinion.

Reclamaciones inadmisibles ante la Comisión provincial.

—Son todas aquellas que no se interponen ó no han sido apeladas en el tiempo y forma señalados en la ley.

Sin perjuicio de remitir á los lectores á lo que hemos manifestado en la página 159, al tratar del tiempo hábil para reclamar contra los fallos del Ayuntamiento, haremos en este lugar algunas consideraciones respecto á las reclamaciones á que se contrae el epígrafe que encabeza este párrafo, haciendo la separacion debida entre la alegacion de excepciones y las apelaciones de los acuerdos de la Corporacion municipal.

Son inadmisibles: las exclusiones del alistamiento si los mozos que tienen derecho á ellas no las exponen en el mismo dia del ingreso en caja; las exenciones del servicio que no se hubiesen expuesto al Ayuntamiento despues de la medicion; las excepciones nacidas con anterioridad al acto de la declaracion de soldados, que no se hubiesen alegado en la sesion primera en que se llama al mozo; las excepciones nacidas despues de este acto, pero antes de la vispera del dia señalado para el ingreso en caja, no interpuestas por escrito ante el Alcalde; las excepciones nacidas despues de la vispera del dia señalado para el ingreso en caja y antes de este mismo momento, no alegadas en el acto de la entrega; las excepciones nacidas estando ya el mozo en las filas, si no se interponen en el acto del llamamiento y declaracion de soldados inmediatamente posterior; las excepciones ignoradas que no se aleguen ante la Comision provincial en el término preciso de los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva; las que interponen los mozos que no se presentan el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo ó en el que fije la Comision provincial; y finalmente, las que se pretendan hacer valer despues de haberse manifestado en la caja ante el vocal de la Comision provincial y el comandante de la misma, que no se tiene que hacer reclamacion alguna. (Véanse los artículos 91, 92, 94, 102, 104, 123, 163 y 172.)

Son igualmente inadmisibles: las reclamaciones contra el alistamiento que no hayan sido manifestadas por escrito al Ayuntamiento en el término de los tres dias siguientes á la publicacion de las listas rectificadas y no se

hayan reproducido en el plazo de los quince días siguientes ante la Comision provincial, y las que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos si no se han expuesto ante el alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion de la capital para el ingreso en caja.

Las alegaciones y reclamaciones deben constar siempre en las actas; pero si no resultase así por omision involuntaria ú otras causas, el mozo justificará su derecho y probará que las interpuso en tiempo hábil, presentando la certificacion que debe exigir del Ayuntamiento siempre que alegue ó reclame alguna cosa; los demás medios de prueba son casi siempre desechados á no presentarse un acta que acredite haber pedido dicha certificacion al alcalde y que esté autorizada por el párroco ó un notario y dos testigos, con fecha anterior al día señalado para ir los quintos á la capital. (Reales órdenes de 17 de Agosto de 1863 y 9 de Noviembre de 1864.)

Son, sin embargo, admisibles ante la Comision provincial las alegaciones y reclamaciones que no se hubieren interpuesto en tiempo y forma hábiles, siempre que del expediente formado resulte que el mozo que las interpone no fué citado oportunamente y con arreglo á la ley.

CAPÍTULO XVI.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mezos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamacion verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepcion del caso previsto en el art. 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán, en todo caso, ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Comision provincial, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante, y entregar además á este de oficio, certification del día y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, copias de los acuerdos de estas dos Corporaciones, con expresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha autoridad, que uniéndolas á su expediente, lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernacion dentro del preciso término de un mes, á no impedírsele causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

Comentarios:

Fallos contra los que no se admite recurso.—El párrafo primero del art. 174 sienta como regla general, que puede reclamarse ante el Ministerio de la Gobernacion en

queja de los acuerdos que dictan las Comisiones provinciales; mas esta regla tiene dos excepciones.

Consiste la primera en declararse inapelables los fallos que confirman las resoluciones del Ayuntamiento, y contra ellos no cabe otro recurso que el de infraccion de ley, que deberá expresarse en el escrito, sin que puedan alegarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas. Esta novedad ha sido introducida por la ley actual imitando en algo la legislacion comun, donde sucede que contra la segunda instancia no se dá más recurso que el de casacion por infraccion de ley, ya en cuanto al procedimiento, ya respecto al derecho constituido, sin que se permita ventilar cuestion alguna de hecho ni presentar pruebas.

El número de recursos de alzada ante el Gobierno se ha disminuido notablemente con tal disposicion, sin que por esto quede desamparado ó sin la proteccion suficiente, el derecho de los interesados.

La excepcion segunda declara igualmente inapelables los acuerdos de las Comisiones provinciales que versan sobre la aptitud fisica ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, á no ser que hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores.

Tiempo y forma de interponer el recurso.—El plazo está limitado al término de 15 dias, á contar desde que el acuerdo de la Comision fué notificado al interesado, y el recurso se ha de entablar precisamente ante el Gobernador de la provincia.

Segun se ha resuelto en diferentes Reales órdenes que sería prolijo enumerar, los recursos que se interpongan

directamente ante el Gobierno se declaran inadmisibles, á no ser que sean en queja de la conducta del Gobernador, por negar á los reclamantes, indebidamente, el uso de su derecho ó entorpecerlo. Sin embargo, el Ministerio de la Gobernacion suele á veces devolver al Gobernador respectivo los escritos de alzada presentados directamente en aquel centro, y si al llegar á manos de la autoridad provincial no ha trascurrido el plazo legal de los 15 dias, se admite y tramita el recurso interpuesto.

Tramitacion del recurso.—Los artículos 176 y 177 fijan claramente la que se debe seguir desde el momento que se presenta al Gobernador hasta que resuelve el Ministerio de la Gobernacion, previa consulta del Consejo de Estado, á quien es preciso oír *siempre*.

Con objeto de evitar la Iey las dudas que pudieran suscitarse acerca de si procedia ó no la vía contenciosa en materia de reemplazos, dice que contra la resolucion del Ministerio *no se dará ulterior recurso*, precepto que no se había consignado en la legislacion anterior, que con su silencio dió lugar á que un interesado interpusiera demanda contenciosa ante el Consejo de Estado contra una Real órden que lo declaró soldado; la demanda, sin embargo, no fué admisible por improcedente.

CAPÍTULO XVII.

De la sustitucion y redencion.

Art. 179. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por parientes del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, subrogándose recíprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3.º A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá tambien la sustitucion por cambio de número con cualquier otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion, que no estuviere ya alistado como voluntario, y aun por soldado licenciado que, habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35, reuna las condiciones prevenidas en el art. 183.

4.º Tambien se permite la redencion del servicio por medio de la entrega de 2.000 pesetas, cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio.

Art. 180. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un mozo.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un pariente dentro del cuarto grado civil necesitará acreditar:

1.º Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Comision provincial.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.º Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo ni á la reserva.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de situacion, acreditará los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1.º La circunstancia de pertenecer á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su jefe respectivo, visado por el comandante general de la provincia.

2.º Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Cuando se hubiera libertad ó de servir en el ejército activo, por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del artículo 92, no se le admitirá como sustituto, si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior, y además se obliga el sustituido á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras éste se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de

dicho artículo, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá también exacta aplicación cuando el recurso de excepción legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente

Art. 183. El licenciado del ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º 4.º, y 6.º del artículo 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en caja.

Art. 184. La Comisión provincial decidirá acerca de la admisión del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, según queda dicho en los artículos anteriores, siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse, y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobación de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la autoridad, jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada así la instrucción del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunía, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comisión provincial declarará sin efecto la sustitución y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 185. El sustituido por pariente dentro del cuarto grado quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo, si en los siguientes reemplazos alcanzase el sustituto esta obligación.

Cuando el mozo sustituido por un pariente fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de situación permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo

tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocara á éste la suerte de ir á Ultramar cuando haya trascurrido más de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 dias siguientes al del sorteo.

Despues de trascurrido el plazo de los 60 dias, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Si le correspondiese ir á Ultramar despues de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 dias para presentar el sustituto á las autoridades militares, y estas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admision. Tambien corresponde en todo caso á las autoridades militares otorgar la sustitucion por soldado del ejército activo, sea cualquiera el arma ó sustituto á que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la Guerra.

Se entiende declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comision provincial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado con relacion al mismo en ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 179 desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio con la entrega de 2.000 pesetas, si reúne las condiciones exigidas por el mismo artículo.

Art. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de las 2.000 pesetas designadas en el art. 179, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del ejército.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el párrafo cuarto del art. 179, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad, y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el vicepresidente, dos vocales y el secretario de la Comision provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso á ninguna declaracion con tal objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193. La devolucion de las 2.000 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 189. En este mismo documento, extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico.

Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del ejército, que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislacion especial del ramo.

Comentarios.

No era dado al legislador en las actuales circunstancias, según decimos en la página 16, romper de repente con nuestro modo de ser y abolir la sustitución y redención del servicio militar, declarándolo personal y obligatorio; estas son, sin embargo, las tendencias de la ley, que sin duda alguna se encamina á preparar una reforma en materia de reemplazos del ejército, aceptando el sistema de reclutamiento alemán.

La ley actual ha hecho algo en este sentido; ha declarado, en primer lugar, el servicio obligatorio para todos los españoles; hoy todos los mozos alistados son ó soldados del ejército activo, ó soldados de la reserva, ó reclutas disponibles, de modo que nadie se libra de servir en una ú otra situación; y aunque no se ha determinado ha convertirlo en personal forzosamente, ha limitado de un modo notable la sustitución y redención, como haremos ver en los párrafos siguientes. De nada, por otra parte, hubiera servido que la nueva ley de reemplazos trasformara completamente el sistema de reclutamiento aceptando el alemán, pues la reforma no se podría plantear en el terreno práctico, no solo porque el país carece de verdadero espíritu militar, por más que tenga mucho espíritu guerrero, sino también porque era necesario difundir primero en el ejército la instrucción que requiere aquel sistema y contar después con recursos para plantearlo y sostenerlo, recursos que por ahora no es fácil

que los pudiera proporcionar nuestro exhausto Tesoro público.

La reforma ha sido aceptada por el legislador en principio, mas las dificultades prácticas impiden su inmediato planteamiento.

Medios para realizar la sustitucion del servicio militar.

—Tales eran las exenciones que á últimos del siglo pasado y principios del actual disfrutaban las clases más elevadas y medias de la sociedad, que nuestras leyes no tenían necesidad de ocuparse en la sustitucion del servicio militar, pues solamente eran destinados á él los de las clases más humildes que carecian de recursos; por eso la Ordenanza del año 1808 se creyó dispensada hasta de incluir en sus preceptos la redencion del servicio, conocida, sin embargo, en España desde que el Fuero Viejo de Castilla estableció la *fonsadera*.

Suprimidos los antiguos privilegios de excepcion por la Ordenanza de 1837, se adoptó la sustitucion limitada solamente á la de cambio de número y licenciados del ejército; mas á consecuencia de la guerra civil se amplió en 1838 á los mozos de 25 á 30 años.

El proyecto de 1830 restableció la sustitucion por redencion á metálico ó entrega de una cantidad con destino al reenganche, y con este motivo suprimió la sustitucion por paisanos de 25 á 30 años y licenciados del ejército.

Con la publicacion de la ley de 1856 quedaron subsistentes los medios de sustitucion adoptados en 1837, la reforma de 1838, y la redencion establecida en 1850.

La nueva ley de remplazos admite, como la de 1856, la sustitucion de un hombre por otro y de un hombre por dinero; pero la primera ha sido muy restringida, ya

limitándola á los parientes del mozo hasta el cuarto grado civil; ya concretándola al cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, subrogándose recíprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido; ya tolerando solo á los que corresponda por suerte ir á Ultramar, el cambio de número con cualquier otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviere alistado como voluntario; ya, finalmente, permitiendo á los que se encuentren en estas mismas circunstancias la sustitucion por soldado licenciado mayor de 25 años y menor de 35. Estas restricciones han concluido con los abusos de las compañías y empresas de mala fé que antes se dedicaban á proporcionar sustitutos.

La redencion del servicio se ha restringido tambien á los mozos que sigan ó hayan terminado una carrera ó ejerzan un oficio ó profesion. Aunque la ley nada dice respecto á si ha de concederse la redencion á los que *sigan* una profesion ú oficio, pues solo habla de los que lo *ejerzan*, somos de parecer que en la práctica les será admitida; pues además de no haber razon alguna para que se otorgue este beneficio á los que siguen una carrera y se niegue á los que siguen una profesion ú oficio, resulta que nuestra opinion no se opone al espíritu de la ley que, indudablemente, no ha sido otro sino poner un obtáculo más al desarrollo de la vagancia y castigar á los vagos. Esto no obstante, creemos que en más de una ocasion han de quedar burlados la plausible intencion de la ley y los buenos deseos de sus autores.

Condiciones que deben reunir los sustitutos.—Las señalan muy detalladamente los artículos 180 al 185 de la ley,

Admiten estos como sustitutos por cambio de número á los mozos que se han libertado de servir en el ejército activo por cualquiera de las excepciones comprendidas en el art. 92, que no sean la 9.^a y la 11.^a, siempre que acrediten haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y que además de justificar que reúnen las condiciones generales, se obligue el sustituido á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo y mientras este se halle de sustituto la cantidad mensual necesaria para la subsistencia de las personas desvalidas.

Comprendemos que estos sustitutos son sumamente raros; pero esto no quita para que pueda suceder que alguna vez queden sin proteccion y sin amparo personas que necesitan el apoyo de sus hijos, nietos ó hermanos á quienes la miseria hace quizá alejar del hogar doméstico para remediar una necesidad del momento. Fácil es comprender el porvenir de esos desvalidos si muere su protector el sustituido; si este no cumple puntualmente sus compromisos respecto á la manutencion; si el sustituto vuelve de las filas inútil para trabajar por cualquier accidente de guerra ó funcion del servicio, ó si fallece en los campos de batalla. Fundados en estas y otras muchas consideraciones, creemos que más prudente hubiera sido que á ningun mozo exceptuado del servicio se le permitiese ingresar en él como sustituto.

Admision de sustitutos: tiempo para verificar su presentacion.—Las Comisiones provinciales son las que deciden en primer término sobre la admision de los sustitutos, prévia la formacion de expediente, y en caso dealzada el Ministerio de la Gobernacion resuelve lo que juzga

oportuno; siendo de advertir que, según Real orden de 25 de Mayo de 1858, estas operaciones tienen que practicarse precisamente ante la Comisión de la provincia á que pertenezca el sustituido.

El tiempo para la presentación de sustitutos es el de dos meses, á contar desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretende sustituirse, y si cuando haya transcurrido más de la mitad de dicho término le tocase la suerte de ir á Ultramar, se le concederá un plazo de 30 días siguientes al del sorteo. Pasados estos plazos, ya no corresponde á las Comisiones provinciales admitir los sustitutos, sino á las autoridades militares.

Sustituto á quien toca la suerte de soldado.— Cuando un pariente sustituye á otro, si le toca la suerte de soldado, deja de servir la plaza del sustituido y pasará á cubrir la suya; pero como resulta una vacante, la ley llama al sustituido á ocuparla, de suerte que ambos sirven sus respectivas plazas.

Al ingresar en el ejército por cuenta propia, tanto el sustituto como el sustituido, se les oirá las exenciones que aleguen. Si nada tienen que exponer, cada cual irá á cubrir su plaza; pero si fuese declarado exento, el sustituto queda cubriendo la plaza del sustituido.

Si sustituto y sustituido no tienen excepciones, y por tanto cada uno cubre su plaza, como hemos dicho, este puede volver á sustituirse por otro ó redimir su suerte por la cantidad proporcional que corresponda al tiempo que le falte para completar el tiempo del servicio, después de descontados los años que haya servido el sustituto y los de abono que le hayan correspondido. (Reales órdenes

de 31 de Diciembre de 1857, 27 de Octubre de 1858 y 30 de Octubre de 1860.)

Sustituciones nulas: sustitutos desertores.—En Real orden de 31 de Octubre de 1860 se ha resuelto que, por punto general, al mozo cuya sustitucion se declare nula, se le admita la redencion pecuniaria, siempre que la solicite en el término de dos meses contados desde que se le hizo saber la declaracion de nulidad de la sustitucion; de modo que la sustitucion nula debe tenerse como no hecha para los efectos de admitir al sustituido la redencion.

Si el sustituto ha desertado y no ha trascurrido el año de responsabilidad que la ley impone al sustituido desde que aquel fué admitido, ingresará este en las filas ó podrá sustituirse nuevamente ó redimirse; pero para que tenga lugar el ingreso es necesario que las autoridades militares lo reclamen dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto; si la reclamacion es posterior á esta fecha, entendemos que el sustituto no tiene obligacion de servir en las filas.

Precio de redencion.—Nada menos que desde 20.000 reales á 1.000 y un caballo ha fluctuado en España el precio de redencion del servicio militar; así es que hemos tenido redencion por 20.000 reales, por 15.000, por 10.000, por 8.000, por 6.000, por 5.000, por 4.000, por 3.000 y por 1.000 y un caballo.

La ley actual ha fijado este precio en 2.000 pesetas, ó sea 8.000 reales.

Modo de verificarse la redencion.—La redencion se verifica presentando á la Comision provincial la carta de pago que justifique haber entregado la cantidad referida

en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del ejército. La Comision provincial recoge la carta de pago, que se remite al Consejo de redenciones y enganches militares, y entrega al mozo una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de aquel documento. Esta certificacion produce los mismos efectos que la licencia absoluta.

El plazo que se concede para verificar la redencion es de dos meses, contados desde el dia que se declare al mozo soldado por acuerdo firme ó no apelado de la Comision provincial; y si se hubiere interpuesto recurso de alzada, desde que se comuniqué al interesado la resolucion del Gobierno. Si la redencion quiere hacerse por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad, de que hemos hablado anteriormente, el plazo para verificarla será tambien de dos meses, pero se contará desde el dia en que el sustituido ingrese en el cuerpo á que haya sido destinado.

Especie en que ha de verificarse el pago.—La ley demuestra bien claramente que el pago del precio de redencion se ha de hacer en metálico; así se consignaba tambien en la legislacion anterior.

Por las excepcionales circunstancias que la Nacion atravesó durante la última guerra civil, se concedió la admision del pago de las redenciones en diversas especies de valores públicos ó créditos contra el Estado, la provincia y el municipio, hasta que la Real órden de 16 de Abril de 1878 restableció las condiciones de normalidad alteradas en años anteriores, quedando desde entonces prohibida esta forma de redencion.

Devolucion de la cantidad entregada por la redencion.—

El art. 191 de la ley vigente, variando por completo la redaccion del 153 de la de 1856, dice que tendrá lugar dicha devolucion si el mozo que se redimió fuese declarado *excluido ó exento* del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los *artículos 86, 87 y 90*. El silencio que la ley guarda respecto á los *exceptuados* del servicio por el *artículo 92* hace comprender bien claramente, aplicando la regla de interpretacion de la ley *inclusio unius est exclusio alterius*, que el mozo que alegó cualquiera de las excepciones en él consignadas y que á pesar de su alegacion fué declarado soldado y redimió la suerte á metálico, si es despues exceptuado por el Gobierno, no se le devolverá la cantidad entregada. Tal precepto no nos parece justo.

Comprendemos que la ley, al introducir esta novedad respecto á la legislacion anterior, haya tenido presente que las excepciones otorgadas por el art. 92 se fundan en la pobreza, y por tanto que si un mozo ó su padre tienen 8.000 reales para redimir la suerte de soldado no son ya pobres, aun cuando no tengan más cantidad que esa, pues será la suficiente á mantenerse más de tres personas á razon de tres reales diarios el padre y de uno por cada una de dos personas que de él puedan depender durante el tiempo de cuatro años que el mozo ha de permanecer en las filas; pero es necesario tener presente que no faltan personas caritativas que, confiadas en la justicia que asiste al mozo declarado soldado para que esta resolucion sea revocada por el Gobierno, le prestan la cantidad necesaria para redimirse á fin de que no sufra perjuicios y en el supuesto de que despues les será devuelta por la concesion de la excepcion; hoy la ley prohíbe indi-

rectamente estos rasgos de generosidad, pues seguramente habrá muy pocas personas que por caridad entreguen 8.000 reales á un mozo declarado soldado y con derecho á que despues se le exceptúe por mantener á sus padres, abuelos, ó hermanos imposibilitados de ganar por sí la subsistencia, puesto que luego no pueden recuperarla ni del mozo, á causa de que lo que gane, una vez exceptuado, tiene que dedicarlo á la manutencion de las personas desvalidas que le proporcionaron la excepcion; ni del Estado, porque la ley no dice que sea devuelta la cantidad, antes al contrario, demuestra marcadamente la intencion de guardarla para sí.

Por otra parte, en el art. 92 hay tambien dos excepciones que no se fundan en la pobreza, y son la de hermano de soldado y la de colonia rural, y no existe, en nuestro concepto, razon alguna para que, si son exceptuados despues de haber redimido, no se les devuelva la cantidad entregada.

Prescindimos de otras muchas consideraciones que nos sugiere la inmoralidad que resulta de que el Estado cubra la plaza en el servicio activo con un hombre, y por otra parte retenga el precio de redencion del mozo exceptuado á quien ese mismo hombre ha venido forzosamente á sustituir, obteniendo un lucro que la equidad y la justicia rechazan.

De esperar es que el precepto del art. 191 se amplie como la razon aconseja, y que el precio de redencion se devuelva á los mozos exceptuados del servicio por el artículo 92.

No queremos, sin embargo, que esta devolucion se verifique íntegra, porque los mozos comprendidos en el

artículo 92 no se eximen por completo del servicio militar, puesto que pasan á la reserva; y comprendemos que esta razon, unida á la que antes nos ha ocupado es, sin disputa, la que concluyó de inclinar el ánimo del legislador á no conceder la devolucion del precio de redencion á los mozos exceptuados; pero esto no obsta para que se procure disminuir la desigualdad que contiene la ley en esta materia.

En efecto; no parece lógico, justo, ni equitativo que para librarse del servicio de las armas, pague 8.000 reales, lo mismo el que tiene obligacion de cubrir plaza cuatro años en activo y cuatro en la reserva, que el que solo es destinado á esta ó disfruta como recluta disponible de licencia ilimitada; la clase de servicio que prestan unos y otros es distinta, y como dice la Real orden de 26 de Marzo de 1878, existe una notable diferencia en la condición y obligaciones de los mozos llamados al servicio de cada reemplazo.

Hay que confesar, pues, que la ley no ha estado acertada al fijar un solo precio de redencion para todas las situaciones del mozo en el ejército, sino que ha debido establecer una escala gradual atendiendo al tiempo del servicio y clase sedentaria que en él se disfrute, y por tanto que al pasar el mozo de una situacion á otra por cubrir su plaza en activo otro de número anterior, se le devuelva la diferencia del precio de redencion. Este es el espíritu de la Real orden de 26 de Marzo citada, que se dictó cuando estaba vigente la ley de bases para la formacion de la que estamos comentando, en cuya Real orden se dispuso que fueran devueltas á un mozo las 2.000 pesetas que entregó para redimirse siendo suplente, por

haber despues obtenido la declaracion de recluta disponible.

Esta Real órden, que contiene muchas y muy atinadas consideraciones, se dictó con carácter de regla general; pero como es anterior á la ley de reemplazos publicada en Setiembre siguiente, ha sido virtualmente derogada por oponerse al precepto consignado en el artículo 191 y espíritu que anima la ley. Sin embargo, aconsejamos á los interesados que, cuando por ingreso en las filas de un mozo de número anterior, ó por haber sido exceptuados pasen de la situacion de activo á la de reclutas disponibles ó de reserva, soliciten la devolucion del precio de redencion, citando la repetida Real órden; en ello nada pierden, y sin embargo pueden obtener alguna ventaja.

Formacion del expediente para que se devuelva al interesado el precio de la redencion.—Los artículos 192 y 193 prescriben ante qué autoridad debe entablarse la reclamacion y los trámites que esta ha de seguir hasta su resolucion definitiva.

Bajas que causan los redimidos.—Estas se cubrirán por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse, ó por cumplidos del mismo é individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente, con sujecion á las leyes de 29 de Noviembre de 1859, 26 de Enero de 1864, 24 de Junio de 1867 y muy especialmente al decreto de 27 de Abril de 1870.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al artículo 43) del Código penal.

Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 200. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio militar será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años, y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si esta no les permitiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio; de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 12.

Art. 201. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnizacion correspondiente, á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 202. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio activo á un mozo á quien no corresponda ingresar por su número, á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá, por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del perjudicado, en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el ejército de Ultramar, todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 203. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 2.000 pesetas por cada soldado que haya dado de menos para el servicio activo, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde esta se hubiere cometido, además de la indemnización de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de menos, computándose por unidad cualquier fracción sobrante cuando llegue á descubrirse el fraude antes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la caja.

Art. 204. El facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado, por la baja indebida.

Art. 205. El facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva, ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso, se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 206. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 207. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 208. La omision ó adiccion fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 83, se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

Comentarios.

Sancion penal.—Como toda ley declaratoria de algun derecho necesita una sancion para evitar la trasgresion de sus preceptos, la de reemplazos dedica esté capitulo á señalar las penas en que incurren los autores y cómplices de los delitos que se cometan con ocasion de la misma, y á determinar la reparacion de daños á que se hacen acreedores los que son víctimas de aquellos delitos.

Las disposiciones de la ley en esta materia están suficientemente claras y no necesitan comentarios.

Se observa, sin embargo, una omision; en el capítulo que comentamos se dice que para la averiguacion y castigo de estos delitos se proceda á la formacion de causa por los juzgados ordinarios; mas como en un asunto de administracion y en sus incidencias no es lo regular que el juez proceda de oficio, ocurre preguntar qué autoridad ha de disponer la formacion de la causa. Encargados de velar los promotores fiscales por el cumplimiento de las leyes, y conociendo, por otra parte, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales todo lo referente á las operaciones del reemplazo, creemos que á aquellos funcionarios públicos y á estas Corporaciones incumbe excitar y pasar, en su caso, á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa correspondiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el primer año que rija la presente ley, la revision de excepciones prevenida en su art. 114, solo se extenderá á las otorgadas en los dos reemplazos anteriores; y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

Comentarios.

Tiene inmediata relacion este artículo con el 114, en el que se ordena la revision de las excepciones concedidas á los mozos de los tres llamamientos anteriores, y de cuya cuestion nos hemos ocupado en la página 158.

La ley hace extensiva esta revision en el primer año que rija solamente á los reemplazos de 1877 y 1878, entrando despues de lleno á cumplir sus preceptos.

Las razones que debieron mover al legislador á prohibir la revision de las excepciones concedidas á los mozos del reemplazo de 1876, consisten, sin duda, en que este llamamiento se anticipó un año; de modo que los mozos ingresaron en las filas en 1875, y por tanto, ya que aquel llamamiento ha sufrido los perjuicios consiguientes al anticipo, la justicia aconsejaba que se concediera á los en él comprendidos alguna gracia. Además los mozos del segundo llamamiento de 1875 disfrutaban á la publicacion de la ley de año y medio de abono de servicio, gracia concedida con motivo de la conclusion de la guerra civil y casamiento de S. M. en Enero de 1878.

Se hicieron, pues, acreedores por doble concepto, á la gracia del artículo transitorio, los mozos del segundo llamamiento de 1875, correspondientes al reemplazo de 1876.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Concluidas las operaciones del reemplazo ardes las Comisiones provinciales, darán estas cuentas al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

Comentarios.

Comprendieron desde luego los legisladores que, modificada la base del sistema de reemplazo y reclutamiento del ejército, al ensayarse la nueva forma habian de surgir dificultades y ocurrir casos imprevistos hasta que la legislacion fuera paulatinamente perfeccionándose por medio de la correccion de los defectos que la práctica y el trascurso del tiempo hicieran notar; por esta razon y con objeto de que el Gobierno acuda á remediar por sí, ó dando conocimiento á las Córtes, los daños que pudieran ocasionar las omisiones de la ley, se estableció el principio consignado en el artículo adicional.

Creemos que no serán poco numerosos los casos imprevistos que ocurran, pues la ley actual, á pesar de responder á bases diferentes, imita demasiado la de 1856, que obedeció á otras muy distintas, lo cual produce muchas contradicciones y ofrecerá en el terreno práctico los inconvenientes que siempre presenta un sistema nuevo no ensayado.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION

DE EXENCIONES DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA

POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA.

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el ejército y en la marina los mozos llamados por la ley, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el ejército y en la marina, que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3.º Los Ayuntamientos acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervencion pericial de persona facultativa, la exencion del servicio en el ejército y en la marina, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º La exencion á que se refiere el art. 2.º será acordada por los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados ó sin esta circunstancia.

Art. 5.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el ejér-

cito y en la marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 6.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el ejército ó en la marina que se crean físicamente inútiles para él deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 7.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el ejército y en la marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuere posible.

Art. 8.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º, los Ayuntamientos solo tendrán derecho para eximir del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física, á los individuos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento.

Art. 9.º Cuando el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente á consignar en actas con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los defectos ó enfer-

medades alegados con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuere posible.

Art. 10. Asimismo los Ayuntamientos harán constar para cada mozo, á continuacion de los anteriores datos, y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado, en la inteligencia de que estos deberán ser:

O la declaracion de soldado, y el aviso público de que el mozo queda obligado á concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comision provincial por no tener ni padecer defecto ni enfermedad de los incluidos en la primera clase del cuadro que acompaña á este reglamento,

O la exencion del servicio porque tiene ó padece tal ó cual defecto ó enfermedad de los comprendidos en la primera clase de dicho cuadro. En este último caso, cuidarán de que quede explicitamente consignado el número con que esté marcada dicha inutilidad en la mencionada clase, su nombre vulgar, y si fuese posible, el técnico con que sea conocida en la ciencia.

Art. 11. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el ejército y en la marina, por causa de inutilidad física, acordadas por el respectivo Ayuntamiento, hasta el dia anterior á aquel en que los mozos llamados por la ley á prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y á los mozos de las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que hayan de presentarse á juicio de exenciones ante la respectiva Comision provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas á continuacion de los antecedentes personales de cada mozo, á que se refiere el artículo 7.º, las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí ó por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos, anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 13. Las reclamaciones ó protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física quitan á

aquellos el carácter de ejecutivos. En su consecuencia, los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolución del caso á la Comision provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado dichas protestas ó reclamaciones.

Art. 14. Los interesados en el sorteo que por sí ó por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc., etc., ejerzan el derecho de reclamacion que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligacion de satisfacer cantidad alguna á título de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamacion temeraria como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comision provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15. El alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su autoridad, por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16. Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el dia anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comision provincial.

Art. 17. Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física, no se han fundado en los preceptos y propósitos de la ley, podrán llamar á su seno á los mozos exentos para rectificar ó confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comision

provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18. Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones provinciales, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 19. Los comisionados por los Ayuntamientos para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el ejército y en la marina, serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razon acordadas, cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comision provincial.

Art. 20. Todos los mozos llamados por la ley á servir en el ejército ó en la marina que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad fisica que ha de efectuarse en las capitales de provincia serán, sin excepcion alguna, reconocidos facultativamente para la declaracion de su aptitud ó de su inutilidad fisica ante las cajas de recluta, y en su caso, ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21. Los reconocimientos á que hace referencia el anterior artículo, tendrán lugar en primera instancia ante las cajas de recluta, ó sea á presencia de un diputado delegado para este objeto por la Comision provincial y del comandante de la caja, ó de un representante suyo. En segunda instancia, en casos de protesta ó reclamacion, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comision provincial.

Art. 22. Los médicos que practiquen ante las cajas de recluta ó las Comisiones provinciales los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad fisica para eximirse del servicio, consignando despues, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestacion

dada. No podrán prescindir en ningun caso de esta pregunta legal.

Art. 23. A continuacion de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciacion de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones solo podrán consultar los médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificacion escrita.

Art. 24. Los médicos que ante las cajas de reclutas ó las Comisiones provinciales reconozcan á los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina, redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 25. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado segun el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan, su oficio, si sabe leer y escribir, su talla, el reemplazo á que corresponda y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designacion de la inutilidad que motivó dicha exencion.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuacion de los anteriores datos, consignando enseguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es útil para el servicio en el ejército y en la marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó mas defectos, una ó mas enfermedades de las incluidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, consignarán, á continuacion de aquellos datos, los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el órden y número de dichas clases, en que se halle ó se hallen incluidos, expresando enseguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es inútil para el servicio en el ejército y en la marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los médicos que hayan practicado el reconocimiento, harán constar en el certificado correspondiente dicha alegacion, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando enseguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la caja de recluta ó ante la Comision provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 204 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorizacion que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 26. Los médicos que practiquen los reconocimientos

cerrarán siempre todos los certificados despues del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pié su firma y rúbrica completas.

Art. 27. Los médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de Sanidad del ejército ó de la armada; el primero nombrado por la referida comision, y el segundo por la autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los haya, y con la menor anticipacion que sea posible.

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamacion acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comision provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría relativa de votos entre los de los profesores que los hayan efectuado, se practicará un nuevo por distinto facultativo que nombrará la Comision provincial; y esta, en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condicion.

Art. 30. Las Comisiones provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31. Facilitarán asimismo á los médicos que practiquen los reconocimientos coleccion de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plésímetro, cinta métrica, algalias, spéculum ani, pesos, estiletos y demás medios exploratorios ne-

cesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas, y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32. Del propio modo facilitarán á las comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina, amanuense que escriba los certificados.

Art. 33. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos; ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 34. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictámen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio; constando al pié, y debajo de las firmas de dichos facultativos, los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Quando este acuerdo se tome por la caja de recluta, será autorizado con su sello y con las firmas del comandante y del diputado delegado por la Comisión provincial.

Quando el acuerdo sea tomado por esta última, le autorizarán las firmas completas del presidente y secretario de dicha Comisión, y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 35. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al comandante de la caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36. Los certificados á que se refieren los artículos

34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Ar. 37. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los comandantes de las cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Ar. 38. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina, por los cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Ar. 39. La comprobación establecida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase 3.^a del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en caja.

Ar. 40. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los profesores de los mismos, y en las cajas por dos facultativos, nombrados uno por la Comisión provincial y otro por el comandante militar, y del resultado se dará noticia circunstanciada á la Comisión provincial, cumplido que sea aquel plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporación por los facultativos nombrados por la misma, y por la autoridad militar, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á la caja é ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión provincial hará enseguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle.

Ar. 41. El juicio de exenciones para el servicio en el ejército y en la marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las cajas de recluta y Comisiones provinciales, solo durará tres meses, contados desde el día en que respectivamente dé principio en ellas.

Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegacion de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad, serán declarados soldados con el carácter de útiles condicionalmente para el servicio, efectuándose la comprobacion y declaracion, ó tan solo la declaracion de su aptitud ó inutilidad, segun los casos.

Art. 42. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para nombrar comisarios régios ó comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exencion por causa de inutilidad fisica, celebrados ante las cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43. Para el desempeño de las comisiones extraordinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de comisarios régios, serán elegidas siempre personas que por lo menos hayan desempeñado ó desempeñen cargos correspondientes á la categoría de jefes superiores de Administracion.

Art. 44. Los comisarios régios ó comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45. A dichos comisarios régios ó comisiones extraordinarias se les señalarán las dietas correspondientes á su categoría con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido ó dado ocasion á ellas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 46. En los casos de apelacion señalados en el artículo 170 de la ley, el Ministro de la Gobernacion no podrá decidir sin oír á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y previamente á la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Ar. 47. Los facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el ejército ó en la marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los tér-

minos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los médicos interesados, y den su dictámen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid, en lo tocante á los militares la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del ejército, y respecto de los de la armada una Junta de jefes nombrada al efecto.

Comentarios.

Exenciones por inutilidad física.—Los mozos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro que trascribimos á continuación de estos comentarios, deben ser declarados exentos del servicio de las armas por mar y tierra. No se necesita ciertamente demostrar el motivo que el legislador ha tenido presente para establecer este precepto, pues la razón natural nos enseña que la vida militar requiere hombres sanos y robustos capaces de resistir las fatigas y trabajos que continuamente sufre el soldado.

No se consideran, sin embargo, iguales todas las inutilidades físicas, sino que se dividen en tres categorías ó clases distintas.

Por las inutilidades comprendidas en la primera pueden los Ayuntamientos, sin intervencion pericial faculta-

tiva, declarar exento del servicio del ejército y de la marina de guerra á los mozos llamados por la ley; de modo que para fallar acerca de la exencion por defecto físico incluido en esta clase basta una simple inspeccion ocular, sin que se necesite reconocimiento de médico alguno.

Las inutilidades físicas de la clase segunda tienen que ser declaradas por los facultativos á la entrega en caja ó ante la Comision provincial, atendiendo solo á lo que resulte del reconocimiento. No reclamarán, pues, los facultativos los expedientes ó informaciones que se les presenten, segun se habia practicado anteriormente, expedientes que nosotros considerábamos supérfluos, pues se prestaban á tantos abusos y amaños, que los profesores médicos, al reconocer un mozo, se prevenian ya contra ellos, por ser público la facilidad con que se podian formar, y juzgaban en la generalidad de los casos solamente por lo que resultaba en el acto del reconocimiento prescindiendo de tales informaciones.

La clase tercera señala las inutilidades físicas que necesitan comprobarse por medio de una observacion, y en consecuencia, los mozos que las aleguen ingresarán en caja con esta nota, y si se justifica en el expediente que al efecto se forma por los facultativos, que padece algun defecto ó enfermedad de los comprendidos en dicha clase tercera, será declarado inutil y dado de baja en el servicio.

Además de las inutilidades físicas comprendidas en el cuadro, puede suceder que del acto del reconocimiento del mozo resulte una enfermedad ó defecto no incluido en él, y que sea una verdadera causa para que el paciente se

exima del servicio militar. En este caso los facultativos pueden conceptuarlo inútil con arreglo á su conciencia y razonando su opinion (art. 25), y la Comision provincial resolverá lo que juzgue oportuno. Es raro que pueda llegar este caso, pero no difícil, y ya el Consejo de Estado ha entendido en un expediente en que un mozo alegó tener horror al pan, hecho que se justificó por todos los interesados en el reemplazo, que declararon que aun desde niño bastaba que la madre del mozo tocara aquel alimento para que soltara el pecho: Este mozo no podia servir en el ejército.

Ante quién deben interponerse las exenciones por inutilidad física: autoridad que debe entender acerca de ellas: tiempo hábil para reclamar — Tiene esta materia del reglamento una relacion íntima con lo dispuesto en los artículos 86, 87, 102, 104, 107, 108, 116 al 119, 154, 155, 137 al 159, 157, 162, 165, 169, 170, 171 y 174; los comentarios, pues, que hemos hecho á los mismos, puede servir ahora tambien de explicacion á los preceptos del reglamento.

Esta clase de exenciones deben interponerse ante los Ayuntamientos (art. 6.º), que fallarán sobre ellas si están comprendidas en la clase primera del cuadro (art. 2.º), sin perjuicio del derecho de apelacion que tienen los interesados para ante la Comision provincial (art. 11); pero si la inutilidad física alegada se refiere á la clase segunda ó tercera, las Corporaciones municipales se limitarán á consignar la alegacion en el acta (art. 9.º), declarando entre tanto al mozo soldado y reservando el fallo á la Comision provincial.

Esta declarará al mozo soldado si el defecto físico

alegado no se hallare comprendido en ninguna de las tres clases del cuadro de exenciones; exento, si lo estuviere en la clase segunda ó en la primera, y el fallo del Ayuntamiento hubiere sido reclamado; y soldado pendiente de observacion si la inutilidad física perteneciese á la clase tercera.

El fallo de la Comision provincial es, asimismo, apellable, pero solo en el caso que haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos (art. 28).

Aunque es un principio general que las reclamaciones se han de hacer al Alcalde en el tiempo y forma que la ley y el reglamento determinan y que son inadmisibles las que no se interpongan ante la Caja de recluta, ó se aleguen por mozos que no se presentan el dia señalado para la entrega del cupo, esto, no obstante, como las exenciones físicas no se conceden en beneficio de los interesados, sino del ejército, resulta que si los mozos sufren alguna enfermedad ó defecto por el cual deban ser excluidos del mismo, serán dados de baja en las filas tan luego como se compruebe, aunque no se haya alegado ni interpuesto reclamacion alguna en tiempo hábil. Bien claramente demuestra esta doctrina la disposicion de los artículos 157 y 171 de la ley, pero esto se entiende sin perjuicio de exigir la responsabilidad consiguiente á quien corresponda.

Médicos.—Los artículos 22 al 29 consignan las reglas á que deben atenerse los facultativos en el reconocimiento de los mozos ante las Cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales; estos profesores serán dos, uno nombrado por la autoridad civil y el otro por la militar, con objeto de que tanto la administracion civil como

el elemento militar tengan la debida representacion científica, y mutuamente se equilibren en sus aspiraciones.

Respecto á honorarios de los facultativos, además de lo dispuesto en el art. 14, es necesario tener presentes los artículos 157 y 138 de la ley, comentados en la página 169.

Con relacion á la responsabilidad en que puedan incurrir segun lo dispuesto en los artículos 204 al 206 de la ley y 47 del reglamento, es necesario tener presente que en ningun caso se hará efectiva sin que previamente se comprueben los hechos en un expediente gubernativo que al efecto se instruirá, observándose los trámites marcados en el art. 48.

Mozos útiles condicionalmente ó pendientes de observacion.—Dedica el reglamento á esta clase de mozos artículos especiales que son los señalados con los números 34 al 40, los cuales no necesitan explicacion alguna.

Revisión de exenciones físicas: nombramiento de comisarios régios.—Puede suceder, y ha sucedido ya en la práctica, que un pueblo no dé ningun soldado, ó dé muy pocos porque el Ayuntamiento que no puede cubrir cupo haya declarado inútiles los mozos, y como á nadie interesa, no se haya interpuesto reclamacion; para evitar estos abusos, se concede á las Comisiones provinciales la facultad de revisar las exenciones físicas otorgadas por las Corporaciones municipales (art. 47).

Si, por el contrario, existen sospechas de que no son los Ayuntamientos, sino las Comisiones las que al otorgar las repetidas exenciones no se han fundado en los preceptos ó propósitos de la ley, en este caso el Gobierno puede nombrar comisarios régios ó comisiones extraordi-

narias que inspeccionen las actuaciones para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se ha procedido. Los artículos 42 al 45 establecen lo relativo al nombramiento, consideracion, personal auxiliar y dietas de los comisarios ó comisiones extraordinarias.

Recursos de alzada ante el Gobierno.—Los que se interpongan contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, no se podrán decidir sin oír á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, prévio informe de la Academia de Medicina de Madrid ó de la Junta del cuerpo de Sanidad militar. Esta novedad, introducida por el artículo 46 del reglamento, nos parece muy acertada y constituye una verdadera garantía de acierto en la resolucion final del expediente.

Las demás disposiciones que contiene el reglamento, no necesitan comentarios ni explicacion de ningun género. Habrán observado sin embargo los lectores que no trata de los impedidos para el trabajo; pero el reglamento no se ocupa de ellos, porque se dictó solamente para la declaracion de las exenciones del servicio por causa de inutilidad física y el impedimento para el trabajo no constituye *exencion física*, sino pura y simplemente parte integrante de una *exencion moral*.

En la página 121 hemos hecho algunas consideraciones acerca de los impedidos para trabajar.

CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del ejército y de la armada en las clases de tropa y marinería.

CLASE PRIMERA.

Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos, sin intervención peculiar facultativa, declarar exentos del servicio del ejército y de la marina á los mozos llamados por la ley.

- Número 1.º Falta completa de ambos ojos.
- 2.º Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa de vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos.
- 3.º Pérdida completa de las narices.
- 4.º Pérdida completa de ambas orejas.
- 5.º Pérdida completa de la lengua.
- 6.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.
- 7.º Mutilacion de una ó de ambas extremidades superiores que cuando menos consista en la pérdida de una mano.
- 8.º Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.
- 9.º Pérdida completa de los órganos genitales externos.
10. Mutilacion de una ó de ambas extremidades inferiores que cuando menos consista en la pérdida de un pié.
11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista cuando menos en 12 centímetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA.

Inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causarán la exención del servicio en el ejército y en la marina ante las cajas de recluta ó las Comisiones provinciales.

ÓRDEN PRIMERO.

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.

14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.

16. Caquexia escorbútica.

17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ÓRDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.

21. Lesiones del cráneo, procedentes de heridas exten-

sas, de depresion ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliación ó extracción, con alteración de las funciones del encéfalo.

22. Cáries extensa de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23. Necrosis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

24. Hernia ó hernias del cerebro ó del cerebelo.

25. Hidrocéfalo crónico.

26. Hidro-raquis.

ÓRDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

27. Anquilobléfaron, ó sea union preternatural y permanente, total ó parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la vision en ambos ojos ó la imposibilite por completo.

28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la vision ó imposibilitándola en ambos ojos.

30. Entropion, ectropion, distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmía crónica y permanente.

31. Pterigion que se extienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la vision en ambos ojos.

33. Estafiloma en ambas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinos que impidan en su mayor parte la vision ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

35. Atresia ú oclusion de ambas pupilas.

36. Hidroftalmía doble, ó sea hidropesía del globo ocular en ambos lados.
37. Glaucoma en ambos ojos.
38. Hemoftalmía doble, ó sea coleccion de sangre en las cámaras de los ojos, permanente, y que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en ambos ojos.
39. Hipopion en ambos lados que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.
40. Catarata en ambos ojos.
41. Atrofía considerable del globo ocular en ambos lados.
42. Exoftalmia permanente, ó sea prociencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.
43. Cáries de cualquiera de las paredes orbitarias comprobada por exploracion directa.
44. Necrósís de cualquiera de las paredes orbitarias comprobada por exploracion directa.
45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas, que perturben notablemente la vision, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.
46. Pérdida de la mayor parte ó imposibilidad completa de la vision, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluidos como dobles en este orden.

ÓRDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

47. Cáries ó necrósís de los huesos de ambos oidos comprobada por exploracion directa y acompañada de supuracion característica.

ÓRDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios, que dificulte notablemente la libre emision de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los lábios ó carrillos con pérdida de sustancia y retracción de tegidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras escrescencias de los lábios ó de las encías, que por su tamaño dificulten notablemente la masticación ó la palabra.

51. División, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglución ó alteren notablemente la emisión de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua, que dificulte en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas, que dificulten en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

55. Cáries ó necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferior, ó de los palatinos, comprobadas por exploración directa.

56. Fístula ó fistulas de la glándula parótida, del conducto de Stenon, de las sub-maxilares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Prociencia permanente é irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos con la misma condición, que tengan su asiento en el recto ó el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos é irreducibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastorno de la respiración ó de la nutrición.

62. Ascitis, ó sea hidropesía del vientre.

ÓRDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

63. Deformidad congénita ó accidental de la nariz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares ó frontales que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiración.

64. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65. Cáries ó necrosis extensas de los cartilagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares, comprobadas por exploración directa.

66. Cáries ó necrosis del hueso hioides ó de los cartilagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por exploración directa.

67. Deformidades notables del torax, que dificulten la circulación ó la respiración, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó imposibiliten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

68. Jorobas, gibosidades ó corvaduras anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración ó la circulación, entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69. Fracturas de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar y las consolidadas viciosamente con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco.

70. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco y del espinazo.

71. Cáries ó necrosis de las vértebras, de las costillas ó del esternon, comprobadas por exploración directa ó caracterizadas por síntomas objetivos.

72. Hidrotorax ó empiema, bien caracterizados.

73. Fístula ó fístulas de la laringe ó de la tráquea con alteración de la voz ó de la respiración.

74. Fístula ó fístulas en las paredes torácicas.

75. Hérnia ó hérnias de los órganos contenidos en la cavidad del torax, de todas especies y graduaciones.

76. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.
77. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la region que ocupen.
78. Tisis laríngea ó pulmonar confirmadas.
79. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.
80. Varices voluminosas y en gran número de los miembros inferiores con marcada tendencia á la ulceracion.

ÓRDEN SÉTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

81. Deformidad de los órganos de la generacion, impropriadamente conocida con el nombre de hermafroditismo.
82. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media á la raiz del miembro viril.
83. Estrecheces orgánicas considerables y permanentes de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.
84. Fistulas urinarias véxico-cutáneas.
85. Estrofia de la vejiga.
86. Falta de los testes, con ausencia de los atributos de la virilidad.
87. Pérdida de ambos testes.

ÓRDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular.

88. Hidropesía general, ó sea anasarca, crónico.
89. Cicatrices extensas, que por la retraccion del tejido inodular, ó por las adherencias ó los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.
90. Lepra.
91. Elefantiasis.
92. Tiña favosa.
93. Pelagra.
94. Albinismo con fotofóbia permanente.

95. Tumores voluminosos que requieran para su curacion una operacion quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan, ó con el cual se relacionan

96. Ulceras extensas y sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

97. Obesidad general excesiva ó pollsarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario, y el del armamento.

ÓRDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los gánglios de este nombre.

98. Bócio voluminoso que dificulte la respiracion ó la circulacion, ó que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que en el ejército se acostumbra á cubrir el cuello.

99. Escrófulas voluminosas y en gran número.

100. Escrófulas ulceradas en gran número.

101. Degeneracion tuberculosa de los gánglios ó vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

ÓRDEN DÉCIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las principales partes que se dividen, con lesion importante de sus funciones.

103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos gruesos del pié ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pié.

104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situacion estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pié.

105. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesion importante de sus funciones.

106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar, y las consolidadas con deformidad, y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.

107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesion de las funciones de las mismas.

108. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones, de bastante importancia.

109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pélvis ó de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de estas.

110. Cáries ó necrósis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pélvis ó de las extremidades.

111. Espina ventosa.

112. Osteosarcoma ó cáncer de los huesos.

113. Hidrartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones, crónica.

114. Anquilosis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.

115. Raquitismo.

116. Sección ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

117. Gafedad, ó sea contractura ó flexion permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos con deformacion consuntiva de los mismos.

118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.

119. Patizambo, ó sea desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separacion de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresion.

120. Desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentacion esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresion.

121. Piés contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus; talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

CLASE TERCERA.

Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas dentro del ejército y de la armada para causar la exención del servicio de los soldados útiles condicionalmente.

ÓRDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

122. Imbecilidad confirmada.
123. Idiotismo.
124. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.
125. Demencia confirmada.
126. Vértigos prolongados y frecuentes.
127. Senambulismo habitual.
128. Accidentes apoplectiformes frecuentes.
129. Epilepsia confirmada.
130. Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.
131. Corea ó baile de San Vito, permanente.
132. Ataxia locomotriz.
133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes con lesion de funciones importantes para el servicio.
134. Catalepsia.
135. Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, médula espinal ó de sus membranas.
136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

ÓRDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

137. Blefaroptosis ó sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente, que dificulte la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.

138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.
139. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales.
140. Fístula lagrimal crónica.
141. Ulceras rebeldes de las córneas.
142. Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planos.
143. Hemeralopía, ó sea ceguera crepuscular permanente.
144. Nictalopia ó sea ceguera diurna permanente.
145. Amaurósis en ambos ojos.
146. Inflammaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías y carúnculas lagrimales.

ÓRDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

147. Pólipos y excrecencias de ambos oídos que imposibiliten la audición de una manera permanente.
148. Cofosis, ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.
149. Inflammaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.
150. Flujos otorreicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

ÓRDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la espución, la deglución ó el uso de la palabra.

152. Hematemesis habitual y rebelde.
153. Disenteria crónica y rebelde.
154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.
155. Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeldes á todo método curativo.
156. Flegmasias crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.
157. Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.
158. Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.
160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ÓRDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situacion ó volúmen dificulten de una manera permanente la respiracion.
162. Ocená, ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.
163. Tartamudez permanente muy graduada.
164. Mudez y sordo-mudez.
165. Afonia ó falta de voz permanente.
166. Ulceras crónicas de la laringe.
167. Flegmasias crónicas de la laringe, la tráquea, de los brónquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.
168. Pericarditis ó hidropericardias crónicos.
169. Dilatacion aneurismática del corazon.
170. Hipertrofia del corazon.
171. Palpitaciones del corazon habituales y de accesos frecuentes.
172. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.
173. Asma bien caracterizada.
174. Angina de pecho.

ÓRDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

175. Flegmasías crónicas bien caracterizadas de uno ó más de los órganos que componen el aparato genito-urinario.
176. Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.
177. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.
178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.
179. Diabetes.
180. Albuminuria.
181. Hematuria copiosa y habitual.

ÓRDEN SÉTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

182. Reumatismo muscular ó articular crónicos.
183. Gota crónica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Comentarios.

Dotar al ejército de individuos capaces por su desarrollo físico de desempeñar los penosos cargos que la mili-

cia encierra y que puedan soportar las fatigas de la guerra es el objeto primordial del cuadro de exenciones físicas, el que al propio tiempo quiere que estas condiciones de desarrollo sean tan cumplidas cual exige la higiene y salubridad que en los cuarteles debe existir.

El cuadro de exenciones físicas solo permite el ingreso en las filas del ejército á los individuos sanos, sin enfermedad contagiosa ó repugnante, pues de estas condiciones depende la actividad del servicio, la salud del soldado, y el evitar que en muchas ocasiones haya motivos de sérios altercados entre la tropa.

A este fin se han dirigido los cuadros de defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, publicados en 1842, 1851, 1853, 1855, 1874 y 1878; todos pretenden evitar que se pueblen los cuerpos de hombres enfermos, incapaces de la menor fatiga y aun deformes, con lo cual se debilitaria el ejército y hasta perderia mucho bajo el punto de vista puramente estético, que no contribuye poco á constituir su fuerza moral y efectiva.

FORMULARIOS

DE LAS

DIVERSAS ACTUACIONES QUE HAY QUE PRACTICAR CON MOTIVO DE LAS
OPERACIONES DEL RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

En esta parte de la obra no nos detendremos á redactar un modelo de actuaciones para cada uno de los múltiples casos que en la práctica pueden ocurrir, sino que nos limitaremos á insertar las más generales. Sin embargo, los lectores hallarán los datos suficientes para resolver por sí las dudas que se les ocurran respecto á la materia.

No nos extenderemos tampoco más allá de las reclamaciones que se entablan ante las Comisiones provinciales contra los acuerdos de los Ayuntamientos; de modo que los formularios comprenderán únicamente hasta la presentación de los recursos de alzada inclusive. Esto no obstante, en cuanto á estos recursos, así como también respecto á los que se entablan ante el Ministerio de la Gobernación, aconsejamos á los interesados que se valgan para su interposición de abogados prácticos y entendidos en cuestiones de reemplazos, pues hemos tenido muchas veces ocasion de observar que aquellos han sido desestimados, más que por falta de justicia, por carencia de dirección y por no saber pedir el derecho.

La primera operación que hay que practicar respecto al reemplazo del ejército, es la publicación de los siguientes Bando y Edicto:

BANDO.

D....., Alcalde constitucional de.....

HAGO SABER: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo V de la ley de reemplazos vigente, este Ayuntamiento va á proceder á la formacion del alistamiento para el servicio militar.

Cumple á esta Alcaldía recordar á los mozos mayores de 18 años y menores de 35, no alistados anteriormente y que residan en este pueblo ó hayan tenido en él su última residencia, si han pasado al extranjero, la ineludible obligacion en que se hallan de pedir, ya por sí, ya por medio de sus padres, parientes ó apoderados, su inscripcion en las listas del Ayuntamiento.

La ley hace responsables de esta inscripcion á los padres y curadores de los mozos, y castiga con mano fuerte tanto á unos como á otros, por la desobediencia.

El cargo que ejerzo me impone el deber de llamar con voz amiga á todos los interesados para que pidan la inscripcion, pues seguramente no querrán sufrir los perjuicios á que haya lugar por la falta de cumplimiento de los preceptos legales, y espero que este vecindario, dando una vez más pruebas de su cordura y sensatez, responderá como siempre á la voz de la autoridad local, y no colocará á su Alcalde en el sensible caso de aplicar el rigor de la ley con las penas consiguientes.

En..... á 1.º de Noviembre de 18.....

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

EDICTO.

D....., Alcalde constitucional de.....

HAGO SABER: Que las disposiciones de la ley referentes á la obligacion de concurrir al llamamiento del servicio militar en la parte que se relaciona con el deber que tienen los mozos mayores de 18 años de edad y menores de 35 no alistados anteriormente, de pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento, son las siguientes:

(Se insertarán íntegros los artículos 17, 21, 22, 24 y 25).

Lo que pongo en conocimiento de este vecindario para que los interesados cumplan las prescripciones de dichos artículos, sufriendo, de lo contrario, los perjuicios á que haya lugar.

En....., á 1.º de Noviembre de 18.....

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

La inscripcion puede pedirse de palabra ó por escrito, recogiendo en todo caso el interesado una CERTIFICACION de la Alcaldía, en que se haga constar que se ha cumplido este requisito, y que se redactará en la forma siguiente:

Don....., Secretario del Ayuntamiento de. . .

CERTIFICO: Que el mozo....., que ha cumplido la edad de..... años en tantos de tal, pidió su inscripcion en el alistamiento para concurrir al llamamiento de.....

Y para que conste lo firmo y sello en. ... á..... de... de 18.....

(Sello.)

(Firma del Secretario.)

V.º B.º
(Firma del Alcalde.)

Publicados el Bando y Edictos y admitidas las reclamaciones sobre inscripción, el Ayuntamiento se reunirá en los primeros días de Diciembre para formar el alistamiento, y se levantará un ACTA que próximamente dirá así:

Concejales. En... , á..... de Diciembre de 18....., reunidos los individuos expresados al margen, que componen el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. D...., con asistencia del Juez municipal y Cura párroco, el Presidente manifestó que se iba á proceder á la formación del alistamiento para el reemplazo del año próximo venidero. Se leyeron enseguida el artículo 17 y el capítulo V de la ley de reemplazos, y teniéndose presentes las declaraciones hechas por los mozos en virtud de lo dispuesto en el Bando y Edicto publicado en 1.º de Noviembre último, el padron de habitantes del término municipal, los libros del registro civil y parroquiales, y otros varios documentos que pudieran proporcionar algun dato al efecto, se procedió á la formación del alistamiento de los mozos que sin llegar á 21 años han cumplido ó cumplen 20 desde el día 1.º de Enero al 31 del actual, y de los que excediendo de esta edad y sin cumplir 35 años en dicho día 31, no han sido comprendidos en ningun alistamiento ni sorteo anterior, dando esta operacion el siguiente resultado, bajo la clasificacion hecha por el orden señalado en el art. 48 del citado capítulo V de la ley de reemplazos vigente:

NOMBRES de los mozos y de sus padres.	FECHA de los nacimientos.	EDAD verdadera ó supuesta.	CASO en que se encuen- tran.	CALLE donde habitan.
Pedro Perez Prieto, de Andrés y María. . . .	15 Set. 1859	20 años.	1.º	Abada, 59
Diego Pinto Gomez, de Lúcas y Juana. . . .	Se ignora.	20 »	3.º	Alcalá, 63
Etc.				

Y no resultando otros mozos que incluir en este alistamiento, se dió por terminado. Se acordó igualmente que se sacaran copias del mismo; que se fijarán en los sitios públicos de costumbre por término de 10 dias; que se convocara por edictos á todos los interesados para la rectificación el dia....., primer domingo del mes de Enero, y se terminó la sesion firmando el acta todos los Concejales, el Cura párroco y el Juez, de que certifico.

(Firmas.)

Las LISTAS que se fijarán al público se redactarán en la siguiente forma:

ALISTAMIENTO general de los mozos sorteables en el llamamiento del reemplazo de..... (y se copiará).

*(Fecha, sello y firma del Secretario,
con el V.º B.º del Alcalde.)*

EDICTO para la rectificacion del alistamiento:

Don....., Alcalde constitucional de.....

— HAGO SABER: Que el dia....., primer domingo del mes de Enero próximo, se hará la rectificacion del alistamiento que se ha expuesto al público, á cuyo efecto se convoca á los interesados para que acudan á las Casas Consistoriales en dicho dia, y hora de..... de la mañana, á exponer las reclamaciones que les convengan, parándoles de lo contrario los perjuicios consiguientes.

Y para que conste publico el presente Edicto en..... á..... de..... de 18....

(Sello.)

(Firmas.)

PAPELETAS de citacion:

Término municipal de... Reemplazo de... Pueblo de...

Encontrándose V. comprendido en el alistamiento para el reemplazo citado, se le cita personalmente para que el dia..... se presente ante el Ayuntamiento á las..... de la mañana, por si tiene que hacer alguna reclamacion

En..... á..... de..... de 18....

(Sello.)

(Firma del Alcalde.)

Recibi el duplicado.

(Firma del mozo ó de su representante.)

Al mozo N. N.

Al respaldo de esta papeleta extenderá el portero (ó alguacil) del Ayuntamiento la siguiente

Diligencia.—En..... á..... de..... de 18....., yo el portero (ó alguacil) del Ayuntamiento, leí íntegramente el

contenido de esta papeleta al mozo N. N., que quedó enterado, dejándole copia literal de la misma, en prueba de lo cual firma conmigo.

(Firma del mozo.)

(Firma del alguacil.)

Publicado el Edicto y hechas las citaciones en forma legal, se reunirá el Ayuntamiento en el primer domingo de Enero para rectificar el alistamiento, redactándose el ACTA siguiente:

En.... á.... de Enero de 18...., reunidos en Concejales. la Casa Consistorial los individuos que al margen se expresan y que componen el Ayuntamiento, el Sr. Presidente manifestó: Que se habían publicado los edictos anunciando la rectificación del alistamiento para el sorteo y Don N. N. reemplazo ordinario del ejército en el presente Don N. N. año, y citado personalmente á los mozos en él Don N. N. comprendidos, cuyas papeletas duplicadas aparecen en el expediente general del reemplazo, por lo que, y habiendo llegado el día señalado al efecto por la ley, se iba á proceder á dicha rectificación.

Acto seguido se leyeron los capítulos VI y VII de la ley y el alistamiento de los mozos formado por la Municipalidad; verificado lo cual, se hicieron las reclamaciones que siguen:

Núm. 1 del alistamiento.—N. N. alegó no tener la edad; vistos los libros parroquiales; y resultando que nació en tantos de tal y por consiguiente que cumplía 20 años en.... se le declaró bien incluido.

Núm. 2.—N. N. alegó haber sido incluido en el alista-

miento de *tal* pueblo, y para comprobarlo presenta una papeleta de citacion y una certificacion; el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que resulte de la competencia que entablará, lo declaró bien incluido.

Núm. 3.—N. N. nada alegó; el Ayuntamiento lo declaró bien incluido.

Etcétera.

En tal estado, y no habiendo más reclamaciones en que ocuparse, se levantó la sesion; acordándose que se anuncie al público que el dia 31 del actual se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, oyéndose y fallándose en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion y exclusion de algun mozo, y resolviéndose los casos pendientes de justificacion. Lo firman los señores Concejales, de que certifico.

(Firmas.)

No redactamos modelo de la CERTIFICACION que debe darse á los mozos que reclaman, ni de los EDICTOS anunciando la sesion inmediata ó de conclusion, así como tampoco de los que dan á conocer los recursos interpuestos, porque nuestros lectores tienen ya una idea de lo que son estos documentos por lo que anteriormente hemos dicho.

Los reclamantes harán uso de su derecho presentando ante el Ayuntamiento un ESCRITO en esta forma:

AL AYUNTAMIENTO DE.....

N. N., mozo alistado con el número...., manifiesta á la Corporacion municipal que interpone reclamacion en forma contra el acuerdo que

ayer se dictó declarándole bien incluido en el alistamiento de este pueblo, y á fin de que pueda hacer valer sus derechos ante la Comision provincial, suplica que se le entregue la certificacion oportuna para apoyar su queja.

(Fecha y Arma.)

Antes de vencer el plazo de 15 dias, á contar desde la entrega de la certificacion expresada, el interesado acudirá á la Comision provincial con otro ESCRITO en que, poco más ó menos, diga lo siguiente:

A LA EXCMA. COMISION PROVINCIAL DE.....

N. N., mozo alistado en el pueblo de..... con el número....., ante V. E. con el debido respeto expone: Que incluido en el alistamiento, alegué en el acto de la rectificacion del mismo..... (no tener la edad, por ejemplo), puesto que habiendo nacido á las doce en punto de la noche del 31 de Diciembre del año de....., no cumplia los 20 años de edad hasta el mismo dia y hora correspondiente al año de..... Ahora bien, Excelentísimo señor, si las doce en punto de la noche del 31 de Diciembre es el principio de la primera hora del dia 1.º de Enero, es indudable que no he cumplido los 20 años en 31 de Diciembre, ó sea del mes anterior, sino en 1.º del presente mes, y por tanto no debo ser incluido en el alistamiento para el reemplazo actual, sino en el del próximo venidero (á este tenor se irá alegando).

En virtud de todo lo expuesto, á V. E.

Suplico: Que habiendo por presentado este escrito con la certificacion adjunta y partida de bautismo, se digne revocar el acuerdo del Ayuntamiento.

(Fecha.)

EXCMO. SR.:

(Firma.)

EL EXPEDIENTE DE COMPETENCIA respecto á la inclusion de un mozo en el alistamiento de dos pueblos, empezará, bien por una instancia del interesado, bien por acuerdo de la Corporacion municipal; en ambos casos el Alcalde del pueblo que se crea con derecho á la inclusion, pasará al Presidente del otro Ayuntamiento un OFICIO en la siguiente formá:

(Sello.)

Ha llegado á conocimiento de este Ayuntamiento que el mozo N. N. ha sido incluido en el alistamiento para el reemplazo del ejército formado en esa localidad; y como resulte de los antecedentes registrados que el mozo reside en este pueblo, así como también sus padres, pues hace más de dos años que tienen domicilio fijo en el mismo, espero de V. que dará cuenta de estos hechos á la Corporacion municipal que preside, para que con arreglo á lo dispuesto en el caso primero del art. 43 de la ley de reemplazos, se sirva disponer que el mozo sea eliminado del alistamiento.

Dios guarde á V. muchos años.

(Fecha, y firma del Alcalde.)

Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de....

Recibido este oficio en la Alcaldía, se pondrá al márgen del mismo el siguiente DECRETO:

Dése cuenta al Ayuntamiento.

(Firma del Alcalde.)

En la primera sesion que celebre la Corporacion municipal conocerá de este asunto y se consignará en el acta que al efecto se levanta, los motivos que existen para decretar la eliminacion del mozo del alistamiento ó ratificarse en su inclusion, contestándose al Ayuntamiento reclamante en OFICIO:

(Sello.)

Dada cuenta á la municipalidad del oficio que Vd. se sirvió dirigirme con fecha *tantos*, discutido suficientemente el asunto, se acordó (si fuere la inclusion) que el mozo N. N. estaba bien incluido en el alistamiento de este pueblo; pues aunque sus padres tengan el domicilio fijo en ese término Municipal, se dedican en este á las operaciones agrícolas y fabriles que constituyen su manera de vivir, y por tanto, en conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 51 de la ley de reemplazos, en este término tienen la residencia legal.

Fundada en esta consideracion la Corporacion que presido. espera que esa Municipalidad desistirá de la competencia entablada, y en caso contrario, sírvase darme el oportuno aviso, para remitir las actuaciones á la Superioridad.

Dios etc.

(Fecha, y firma del Alcalde.)

Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de.....

Se pondrá á este oficio un decreto análogo al anterior y se dará cuenta. Si el Ayuntamiento estima las razones en él alegadas, se eliminará al mozo del alistamiento; pero en caso contrario, se contestará en esta forma:

(Sello.)

No conformándose este Ayuntamiento con las razones alegadas por el de su digna presidencia respecto á la inclusion del mozo N. N. en el alistamiento de ese pueblo, lo participo á V. á los efectos consiguientes; advirtiéndole que con esta fecha remito el expediente á la Comision provincial, y espera que V. verificará tambien la remision del formado por ese Ayuntamiento.

Dios etc.

(Fecha, y firma del Alcalde.)

Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de.....

OFICIO de remision del expediente á la Comision provincial:

(Sello.)

EXCMO. SR.:

Para la resolucion que proceda remito á V. E. el expediente promovido entre este Ayuntamiento y el de..... sobre mejor derecho á la inclusion del mozo N. N. en sus respectivos alistamientos para el reemplazo del año actual.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(Fecha, y firma del Alcalde.)

Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comision provincial.

Cuando los dos expedientes se hallen en la Comision provincial, esta resolverá lo que considere justo.

El que existan pendientes de resolución una ó más reclamaciones ó competencias sobre el alistamiento, no implica para que continúen las operaciones del reemplazo; así es que rectificado aquel, se fijarán en los sitios públicos EDICTOS análogos á los que hemos redactado en la página 256, citando á los mozos para el acto del sorteo, que debe tener lugar el primer día festivo del mes de Febrero.

Llegado el día señalado en los edictos, se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública, y se redactará la siguiente ACTA DE SORTEO:

Concejales. En..... á..... de..... de 18...., reunidos en la Casa Consistorial los individuos que al márgen — se expresan, que componen la Corporación municipal, siendo las siete de la mañana, el señor Don N. N. Presidente anunció que se iba á proceder al sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento rectificado, que fué leído por mí el Secretario, así como también el capítulo VIII de la ley de reemplazos.

Don N. N.

Don N. N.

Don N. N.

Acto seguido el Sr. Alcalde leyó *tantas* papeletas en que se escribieron los nombres de los mismos alistados, y estando conformes con el alistamiento, se introdujeron en unas bolas: á su vez el regidor D..... leyó otras *tantas* papeletas que contenían en letras los números del *dos* al *veinte* (por ejemplo), puesto que el mozo N. N. no entra en el sorteo y figura en la lista de extracción con el núm. 1, por tener 25 años y no haber pedido su inclusión en ninguno de los alistamientos para los reemplazos anteriores, cuyas papeletas fueron asimismo introducidas en unas bolas al efecto preparadas. Las bolas que encerraban las papeletas de los nombres fueron co-

locadas en un globo, y las de los números en otro. Removidos los globos suficientemente se procedió á la extraccion de aquellas, acto que verificaron dos niños menores de diez años, uno de los cuales entregó al Regidor D. N. las que contenian los nombres, y el otro al Sr. Presidente las de los números; el primero sacó de cada bola la papeleta que encerraba y leyó el nombre, enseguida el segundo verificó la misma operacion con la de los números, dando todo el siguiente resultado:

Mozo N. N., con el núm. 1, por no haber pedido la inscripcion oportunamente.

Mozo F. F., núm. 2.

» O. P., núm. 6.

» M. M., núm. 4.

» H. J., núm. 3.

» Z. Z., núm. 7.

» X. X., núm. 5.

Etcétera.

Al propio tiempo el concejal D. E. F. escribió los nombres en una lista de extraccion, por órden de números, al lado del que cabia en suerte á cada interesado.

Las papeletas se manifestaron á todos los individuos del Ayuntamiento é interesados, y permanecieron unidas hasta que terminó este acto.

Concluido el sorteo por no quedar en los glo-

bos bola alguna, el Sr. Presidente manifestó á los concurrentes si tenian que hacer alguna reclamacion; y como nadie la interpusiera, se ordenó por la Corporacion municipal que se insertara en el acta la lista de extraccion en la forma siguiente:

Número 1	del sorteo,	N. N.
»	2	» F. F.
»	3	» H. J.
»	4	» M. M.
»	5	» X. X.
»	6	» O. P.
»	7	» Z. Z.

Asimismo mandó el Sr. Presidente que dentro del plazo de tres dias se remitieran al Sr. Gobernador de la provincia tres copias literales del acta, que se cite por medio de edictos y papeletas á los mozos sorteados para que concurren el dia de..... á las..... de su mañana al acto de la declaracion de soldados y que se leyera la presente, lo que se verificó por mí el Secretario, firmando despues los Concejales que saben, de que certifico.

(Sello y firmas.)

El OFICIO DE REMISION de las copias del acta al Gobernador dirá así:

(Sello.)

EXCMO. SR.:

Cumpliendo esta Alcaldía con lo dispuesto en el art. 83 de la ley de reemplazos, tiene la hon-

ra de remitir á V. E. adjuntas tres copias literales del acta de sorteo celebrado en este pueblo para el llamamiento del reemplazo actual.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(Fecha, y Arma del Alcalde.)

Los EDICTOS y las PAPELETAS DE CITACION se redactarán de un modo análogo al que hemos dicho al ocuparnos del alistamiento, uniéndose al expediente general copia del primero y los duplicados de las segundas.

En el día señalado en los edictos y papeletas, que será precisamente el segundo festivo del mes de Febrero, celebrará sesión pública el Ayuntamiento, redactándose la siguiente ACTA DE LLAMAMIENTO Y DECLARACION DE SOLDADOS:

En..... á..... de..... de 18.... reunidos en la Concejales. Casa Consistorial los señores expresados al margen, que componen el Ayuntamiento con asistencia del Profesor de Medicina D..... y de dos sargentos licenciados D..... y D....., nombrados por la Corporacion municipal á fin de practicar los reconocimientos de los impedidos para trabajar el primero, y para medir los mozos los segundos, á quienes se exigió juramento de decir verdad; estando presentes varios interesados en el reemplazo, se procedió á depurar las incompatibilidades por parentesco entre los Concejales y los mozos, resultando únicamente que el Regidor D. N. N. y el mozo N. N. eran parientes dentro del cuarto grado civil, por lo que fué recusado y abandonó el local.

Enseguida el Sr. Presidente manifestó que comenzaba el acto solemne del llamamiento y

declaracion de soldados; reconoció en union de los Concejales y talladores la talla, y constando por certificacion de actas que estaba exacta, ordenó á mí el Secretario que leyese el Real decreto llamando al servicio de las armas..... hombres, el señalamiento de cupo hecho por la Comision provincial á todos y á cada uno de los Ayuntamientos que constituyen esta provincia, los capítulos IX y XI y el art. 172 de la ley de reemplazos, la Real orden de 10 de Junio de 1863 y el reglamento y cuadro de exenciones físicas, cuya lectura verifiqué; y finalmente previno á los mozos que guardasen el mayor orden y compostura en este acto; que expusieran cuando fueran llamados todas las exenciones del servicio que creyeran asistirles, advirtiéndoles que no les serían admitidas las que, existiendo en el acto de ser llamados se alegaran con posterioridad á la sesion; que no se fiaran unos mozos en las reclamaciones de los otros, puesto que abandonadas por estos, no las podian continuar los primeros; y que reclamaran, antes del dia señalado de salir los mozos para la capital, de los acuerdos de la Municipalidad que considerasen injustos.

Cubiertas, pues, todas las formalidades legales, empezó á llamarse á los mozos por el número que habian obtenido en el sorteo, en la forma siguiente:

Núm. 1.—N. N., hijo de..., natural de..., juzgado de..., provincia de....., residente en este pueblo, de

oficio...., sabe leer y escribir, y pertenece al actual reemplazo. Este mozo, mayor de 25 años, no ha sido incluido en ningun alistamiento ni sorteo anterior. Medido, dió la talla de....., y alegó la exencion de hijo único de madre viuda y pobre á quien mantiene, la cual no le fué oída, declarándole *soldado* la Corporacion municipal. Reclamó, y se le entregó la certificacion oportuna.

Núm. 2 — N. N., hijo de..., etc. Medido, dió la talla de... alegó mantener á su padre impedido, que reconocido por el facultativo resultó.....; mas no justificando los demás extremos de la exencion, se le concedió el plazo de.... dias, para justificarlo, siendo entre tanto declarado *soldado*.

Núm. 3.—N. N., hijo de..., etc. Medido, dió la talla de 1^m.500 y no alegando exencion, se le declaró soldado con destino á la reserva.

Núm. 4.—N. N., hijo de...., etc. Medido...., etc., alegó inutilidad fisica de la clase 1.^ª; visto que le falta un brazo, fué declarado excluido del servicio militar.

(A este tenor sigue el llamamiento hasta que, cubierto el cupo de *soldados*, se hace la declaracion de *reclutas disponibles* en vez de *suplentes*, como antes se verificaba, continuándose despues con la revision de las exenciones concedidas en reemplazos anteriores.)

No habiendo más mozos á quienes llamar, el señor Presidente dió por terminado este acto, advirtiéndole que se fijarian los edictos oportunos

anunciando el día y hora en que habian de fallarse las exenciones pendientes de que tratar, firmando el acta los Concejales que saben, de que certifico.

(Firmas.)

EXPEDIENTE JUSTIFICATIVO de una exencion cualquiera del servicio militar:

Sr. Alcalde constitucional de...

D. N. N., padre del mozo F. F., que en el sorteo verificado para cubrir el cupo que ha correspondido á este pueblo en el actual reemplazo, obtuvo el número...., ante V. comparezco y digo: Que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados celebrado en..... alegó mi hijo la excepcion del servicio comprendida en el párrafo... del art..... por serlo único de padre impedido y pobre, á quien mantiene; que el Ayuntamiento le concedió un plazo de..... dias para justificarlo, declarándolo entretanto soldado; que conviene á mi derecho probar: 1.º, por medio de certificacion del amillaramiento de la riqueza, que no poseo más que unos bienes que producen la renta líquida de..... reales; 2.º, por medio de testigos que mi hijo me entrega el jornal que gana en su oficio de... pues yo me encuentro imposibilitado de ganar el sustento, y otro hijo que tengo casado y con familia no puede socorrerme; 3.º, por medio de certificacion facultativa que me hallo impedido para trabajar; y 4.º, por

medio de las partidas de nacimiento que mis hijos.... son menores de 17 años. Por tanto, *Suplico* á V. se sirva dictar las órdenes oportunas á fin de que tenga efecto la instruccion del expediente justificativo de la exencion que asiste á mi repetido hijo, extendiéndose todas las diligencias y declarándose las costas de oficio.

En..... á..... de..... año de.....

(*Firma.*)

Presentado el anterior escrito en la Secretaría del Ayuntamiento, el Secretario extenderá la siguiente:

Diligencia.—Entregado hoy dia de la fecha á las..... horas de la mañana.

(*Fecha, y media firma.*)

Enseguida pondrá el escrito al despacho del Alcalde, el que dictará:

Providencia.—Presentada en tiempo la anterior solicitud, se accede á cuanto en ella se pide. En su virtud, librese por la Secretaría la certificacion de los bienes que figuran amillarados á nombre del peticionario; reclámense del Sr. Cura párroco las partidas de bautismo de los menores.....; cítese á los testigos D..... y D..... para que comparezcan á declarar ante esta Alcaldía en el dia de mañana; comuníquese la formacion de este expediente al Regidor-sindico y á los mozos N. y N. inmediatamente posteriores en número al solicitante, que no han sido exceptuados; y

verificado todo esto, dèse cuenta. Lo mandó y firma el señor Alcalde, de que certifico.

(Media firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Continuará despues el expediente en la forma que sigue:

Notificaciones.—En el mismo dia, yo el Secretario, notifiqué, lei y dí copia literal de la anterior providencia al reclamante D. N. N., á los testigos D..... y D..... y á los mozos. Todos quedaron enterados, y firman conmigo el Secretario, de que certifico (si no supiesen firmar, lo hará otra persona á su ruego).

(Firmas de los interesados.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia.—La arreglo yo el Secretario de que en el mismo dia pasé atento oficio al Sr. Cura párroco.

(Media firma del Secretario.)

Don F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de.....

CERTIFICO: Que registrado el libro del amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este pueblo, figura en él Don N. N. con la riqueza imponible de..... pesetas y cuota de..... pesetas de contribucion.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por la Alcaldía, expedí la presente con

el V.º B.º del Sr. Alcalde, en..... (á tantos de tal mes y año.)

B.º V.º

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Derechos de arbitrios.

(Los que sean.)

(Rúbrica del Secretario.)

Declaracion de N. N.—En..... á..... de..... de 18..... ante el Sr. Alcalde y de mí el Secretario, compareció D. N. N., testigo presentado por D..... para justificar la exencion del servicio que asiste al mozo N. N., el que juramentado en forma, prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado.

Interrogado cómo se llama, cuál es su vecindad, si es pariente, amigo íntimo del mozo, ó si tiene interés en el reemplazo, dijo: llamarse N. N.; que es vecino de este pueblo; que no es pariente ni amigo íntimo del mozo que lo presenta como testigo, ni enemigo de ninguno de los sorteados; y que no tiene interés directo ni indirecto en el reemplazo.

Preguntado si es cierto que el mozo no tiene ningun hermano mayor de 17 años de edad y que el padre no se dedica á ninguna clase de trabajo por impedírselo su inutilidad fisica, dijo: que es cierto el contenido de la pregunta.

Preguntado si sabe que el mozo entrega al padre lo que gana en su oficio de..... y que sin tal auxilio no podría subsistir, dijo: que le consta que el mozo

entrega á su padre el jornal que gana, pues como compañero del declarante, ha visto al maestro del taller pagar siempre al repetido padre del mozo; que en la familia no hay otro individuo más que él que pueda ganar el sustento; por lo que, careciendo de bienes, no podría subsistir el padre del mozo sin el auxilio que este le presta, y menos atender al cuidado de su esposa enferma é hijos menores de 17 años.

Preguntado si es cierto que el hermano del mozo casado no puede mantener á su padre, dijo: que es cierto, puesto que no se le conoce ninguna clase de bienes y solo gana un jornal de 7 reales como peon de albañil, con cuya cantidad tiene que mantenerse él, su esposa y un hijo de corta edad.

Preguntado, etc.

En tal estado, se dió por terminada esta declaración, sin perjuicio de ampliarla si fuere necesario; y leída que fué al declarante, se afirmó y ratificó en ella, firmando con el señor Alcalde, de que certifico.

(Media firma del Alcalde.)

(Firma del testigo ó la señal de la cruz, si no supiese firmar,)

(Firma del Secretario.)

A este tenor se extenderán las declaraciones de los demás testigos y de los mozos á quienes se notificó la formación del expediente, si es que quieren mostrarse parte en él.

Se unirán enseguida al expediente las partidas de bautismo de los hermanos del mozo menores de diez y siete años y la certificación de casamiento de los mayores, así como también la de los bienes que en su nombre figuren

en el amillaramiento, verificado lo cual se extenderá la siguiente:

Diligencia.—La arreglo yo el Secretario de que en este día entregué las actuaciones instruidas al señor Regidor-síndico á..... de..... de 18.....

(Media firma.)

El Síndico dice: Que la tramitación de este expediente está arreglada á derecho, y nada por tanto tiene que alegar respecto de ella, así como tampoco de los testigos que han declarado, pues son personas que merecen crédito. No constándome por otra parte la existencia de dato alguno en contra de la excepcion propuesta, soy de opinion que el Ayuntamiento debe declarar al mozo exceptuado del servicio, destinándolo á la reserva, sin perjuicio de la revision á que queda sometido durante el período de tres años.

Tal es mi dictámen; la Corporacion municipal acordará sin embargo lo que juzgue más acertado

(Fecha, y firma del Síndico.)

Providencia.—Devuelto el expediente por el señor Regidor-síndico, dése cuenta al Ayuntamiento en la sesion que se celebrará segun se ha anunciado en los edictos.

(Media firma del Alcalde y firma del Secretario.)

Don..... Secretario del Ayuntamiento constitucional de.....

CERTIFICO: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Corporacion muni-

cipal, existe en la del día del actual el siguiente particular:

Número.... del sorteo: mozo N. N.—Vistos el expediente presentado por el mismo para justificar que es hijo único de padre impedido y pobre, á quien mantiene y la contrainformacion instruida por los mozos..... de número posterior.

Resultando que los hijos menores del padre del mozo figuran en el amillaramiento con la renta líquida anual de 800 pesetas.

Considerando que el padre es usufructuario legal de los bienes de los hijos no emancipados.

Considerando que el padre del mozo N. N. no puede reputarse pobre para los efectos de la ley de reemplazos, á tenor de lo prescrito en las reglas del art 95 de la misma.

El Ayuntamiento declaró soldado al mozo N. N., número..... del sorteo. El interesado reclamó en el acto.

Y para que conste firmo la presente, que visará el señor Alcalde, en..... á..... de de 18.....

V.º B.º

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia.—En este día hice entrega de este expediente al mozo N. N., á los efectos consiguientes.

(Fecha, y media firma del Secretario.)

Las hojas de este expediente deben ir foliadas en letra, rubricadas por el Secretario y selladas con el del Ayuntamiento.

El escrito dealzada ante la Comision provincial se entenderá en una forma análoga al que hemos redactado en

la página 259, con motivo de otro contra el acuerdo del Ayuntamiento en materia de alistamiento.

Los EXPEDIENTES CONTRAJUSTIFICATIVOS se instruirán como los justificativos, siguiéndose los mismos trámites, discrepando solo en cuanto á su diferente objeto.

Terminado el juicio de exenciones, se citará por medio de EDICTOS y PAPELETAS á los mozos que hayan sido declarados soldados, á los excluidos que no se hallen dispensados de su presentación y á los que lo fueran temporalmente en los tres reemplazos anteriores, con objeto de que el día previamente designado por el Gobernador se presenten en la Casa Consistorial, á fin de marchar á la capital con el Comisionado nombrado por el Ayuntamiento para la entrega en caja.

Al Comisionado se le entregará: la CREDENCIAL de su cargo; COPIA LITERAL de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaración de soldados, á las reclamaciones que se hubieren producido y á las excepciones alegadas; las FILIACIONES de los soldados y una CERTIFICACION en la que conste el nombre de estos, el día de su salida para la capital, y el nombre de los reclamantes á quienes se haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados. Estos documentos podrán extenderse en la forma siguiente:

Sello.)

El Ayuntamiento de este pueblo ha tenido á
Credencial. bien nombrar á V. Comisionado para la entrega
— en caja de los soldados que le han correspondido en el actual reemplazo de.....

Sírvase, pues, presentarse el día..... del actual en la Casa Consistorial á las...: de su mañana con objeto de hacerse cargo de dichos soldados y entregarle los documentos necesarios.

(Fecha, y firma del Alcalde.)

A Don N. N.

Don N. N., Secretario del Ayuntamiento de....

CERTIFICO: Que en la Secretaría de mi cargo existe el expediente original y general formado para el actual reemplazo de.... con objeto de cubrir el cupo de.... hombres, cuyo expediente, copiado á la letra, dice así:

(Se copia.)

Y para que pueda hacerlo constar el Comisionado ante la Exema. Comision provincial, expido el presente con el V.º B.º del Alcalde y sellado con el de la Alcaldía.

En.... á..... de.... de 18....

(Sello.)

V.º B.º

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE....

Alistamiento del año de....

Número....

FILIACION DE F. T. Y T.

Hijo de F. y de F. de T.... natural de tal pueblo...., parroquia de.... avecindado en.... Juzgado de primera instancia de.... provincia de.... Capitanía general de.... nació en... de... de....; de oficio.... edad.... años.... meses.... dias; su religion.... su estado.... su estatura piés.... pulgadas.... líneas; sus señales estas: pelo.... cejas.... ojos.... nariz.... barba.... boca.... color....; su frente.... su

aire.... su produccion .. ; señas particulares.....
acreditó (saber ó no) leer y escribir.

Fué sorteado con el número.... por el pueblo
de..... tal provincia, y declarado soldado para el
reemplazo de. decretado en y tuvo entra-
da en la referida Caja de recluta en.....

Queda filiado en virtud de la presente para
servir en clase de..... por el tiempo de.... años,
contados desde el día de.... de, ... con arre-
glo á Instrucciones y Reales órdenes vigentes;
y lo firmó, ó por no saber hacerlo, hace la se-
ñal de la cruz con los tres testigos que suscriben.

El Alcalde.

El Síndico.

El intereso lo ó testigos.

El Secretario de la Diputacion.

Presentado en acto de servicio hoy.....

El Comisario de Guerra.

D. N. N., Alcalde constitucional de....

CERTIFICO: Que hoy salen para la capital,
acompañados de D....., Comisionado nombrado
por el Ayuntamiento para que verifique la entrea
ga en caja, los soldados siguientes:

Núm. 1 N. N.

» 2 F. F. alegó.....

» 3 H. P.

» 4 M. M. corto de talla y reclamado.

Etc.

Asimismo certifico: Que el Ayuntamiento de
este pueblo ha considerado sin medios para pa-
gar los socorros de M. M., á los reclaman-
tes P. P.

Y para los efectos consiguientes, firmo y sello la presente en.... á..... de..... de 18.....

(Sello, y Arma del Alcalde)

Estos documentos los presentará el Comisionado á la Comision provincial cuando sean llamados para la entrega en caja los mozos que están á su cargo.

EXPEDIENTE de declaracion de prófugo:

Don N. N., Secretario del Ayuntamiento de....

CERTIFICO: que á pesar de haber sido citado en forma legal el mozo N N., núm... del sorteo, no ha comparecido en la reunion de los demás mozos con objeto de ir á la capital ni ha podido ser encomendado al Comisionado para la entrega en caja.

Y á los efectos oportunos, firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde.

En..... á..... de..... de 18.....

(Sello.)

B.º V.º

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

No habiendo comparecido en el acto de la entrega en caja de los mozos correspondientes al cupo de ese pueblo, el del núm..... del sorteo N. N., lo participo á V. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años

En... .. á... .. de..... de 18... .

(Firma del Comisionado.)

Sr. Alcalde constitucional de...

Recibido este oficio, se dictará:

Providencia.—Visto lo que resulta de los precedentes, certificacion y oficio.

Visto lo dispuesto en el capítulo XIV de la ley de reemplazos vigente.

Instrúyase expediente de prófugo al mozo N. N., á cuyo efecto se pasarán estas diligencias al Regidor-sindico para que en el término de 24 horas emita su dictámen; comuníquense después por igual tiempo á los padres del prófugo y en su defecto á los parientes más cercanos para que expongan sus descargos; entréguense posteriormente por igual plazo al padre ó pariente más allegado del primer suplente, á fin de que alegue lo que convenga á su derecho; y practicadas estas actuaciones, dése cuenta. Lo mandó y firmó el Sr. Alcalde en..... á..... de..... de 18.....

(Media firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

El Regidor-sindico dice: Que el mozo N. N., citado por edictos, y personalmente por medio de papeletas, para que se presentara el dia..... del actual y hora de las..... de su mañana, con objeto de salir con los demás mozos á la capital; no ha comparecido en el lugar que se le designó al efecto, así como tampoco en el acto del ingreso en caja el dia señalado para la entrega del cupo de este pueblo, por lo que el informante entiende que debe declarársele pró-

fugo en virtud de lo dispuesto en el capítulo XIV de la ley de reemplazos.

En..... á..... de..... de 18.....

(Firma.)

Diligencia.—Recogi este expediente de manos del Síndico á las..... del día de hoy, é inmediatamente lo entregué al padre del mozo N. N., á quien se instruye.

(Media firma del Secretario.)

Sr. Alcalde Constitucional de.....

D..... padre del mozo N. N., núm..... del sorteo á quien se sigue expediente por suponerle prófugo, ante V., como mejor proceda, comparece, y dice: que si bien son ciertos los hechos expresados en los anteriores certificación y oficio, lo es también que su citado hijo se halla postrado en cama desde el día..... Y por tanto,

Suplico á V. se sirva alzarle la nota de prófugo.

(Fecha y firma.)

Diligencia.—Recogi este expediente de poder de D..... hoy á las..... entregándolo á D. N. N.

(Fecha, y media firma del Secretario.)

Sr. Alcalde constitucional de....

Don N. N., padre del suplente del mozo N. N., enterado de las precedentes actuaciones, ante V., con el debido respeto y consideración, dice: que no es exacto que el mozo N. N., núm..... del sorteo, haya estado enfermo desde el día.....

puesto que, según noticias que he adquirido, marchó de este pueblo el anterior con dirección á..... Por tanto, *Suplico* á V. se sirva confirmar la nota de prófugo y proceder á su captura.

(Fecha y firma.)

Diligencia.—Recogí este expediente, etc.

Providencia.—Dése cuenta al Ayuntamiento del resultado de estas diligencias.

Se levantará enseguida el ACTA en forma análoga á las que anteriormente hemos redactado, consignándose en ella que se leyó este expediente y que se oyeron en juicio verbal las justificaciones que se ofrecieron, y concluirá expresándose el fallo dictado por la Corporación municipal.

Mientras el mozo no se presente ó sea aprehendido, las diligencias obrarán en poder del Ayuntamiento; después se remitirán á la Comisión provincial.

También se remitirán siempre que el fallo sea absoluto.

EXPEDIENTE DE SUSTITUCION del servicio militar:

EXCMO. SR.:

D. N. N., natural de... provincia de..... mozo incluido en el alistamiento del pueblo de..... para el reemplazo del año actual, sorteado en el mismo con el núm....., declarado soldado por la Corporación municipal é ingresado en Caja en el día de..... á V. E. respetuosamente expongo: que deseo sustituir el servicio militar por cambio de situación con el recluta disponible F. F., á cuyo efecto

Suplico á V. E., que habiendo por presentado este escrito con los documentos que le acompañan, se sirva decretar la admision, prévio el oportuno reconocimiento facultativo.

(Fecha, y firma.)

Los documentos que se acompañarán á la instancia serán los siguientes:

AL JUZGADO MUNICIPAL:

D. F. F., domiciliado en este pueblo, ante V., como mejor proceda y haya lugar en derecho, digo: que para los efectos del art. 179 y párrafo 2.º del art. 181 de la ley de reemplazos, necesito acreditar por medio de informacion testifical la identidad de mi persona, por lo que solicito se sirva admitir dicha informacion, á cuyo efecto serán examinados los testigos que presentaré á tenor de lo siguiente:

Como es cierto que me llamo F. F., soy natural de..... residente en este pueblo, donde he sido alistado y sorteado para el reemplazo del año actual, habiendo sido declarado por el Ayuntamiento recluta disponible.

Como es cierto que soy mozo soltero (ó viudo sin hijos.)

Por tanto:

Suplico á V. se sirva hacer y determinar, segun dejo solicitado, por ser de justicia.

(Fecha y firma.)

Providencia.—Recíbase la informacion que se pide.

Lo mandó y rubrica el señor Juez municipal,
de que certifico, á... de... de 18...

(Rúbrica del Juez.)

(Media firma del Secretario.)

Declaracion de....—En.... á.... de.... de 18... ante el Juez municipal y de mí el Secretario compareció D..... á quien doy fé conozco, natural y vecino de..... de..... años de edad, con cédula personal núm.... sabe escribir, presentado por F F. para que declare en la informacion testifical que ha solicitado; juramentado en forma, prometió decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado, y habiéndolo sido á tenor de las afirmaciones que contiene el escrito anterior, dijo: (se inserta lo que dijere.)

Preguntado por los generales de la ley que le fueron explicadas, contestó: que no le comprenden.

En tal estado, se dió por terminada esta declaracion, sin perjuicio de continuarla si fuese necesario, y leida que le fué, se afirmó y ratificó en ella firmando con el Juez, de que certifico.

(Media firma del Juez.)

(Firmas del testigo y Secretario.)

Despues de recibidas las declaraciones, se dictará:

Providencia.—Pase este expediente á informe del Fiscal municipal. Lo mandó y rubrica el Juez, de que certifico.

(Rúbrica del Alcalde.)

(Fecha, y firma del Secretario.)

Diligencia.—Enseguida hice entrega del expediente al fiscal municipal.

(Media firma del Secretario.)

El Fiscal municipal dice: Que ha examinado este expediente y nada tiene que oponer, pues examinadas las cualidades de los testigos, se ha acreditado su conocimiento en la forma prevenida en la ley y consta la identidad de sus personas; opina en consecuencia, que puede aprobarse esta informacion.

(Fecha y firma.)

Auto.—En..... á..... de..... de 18.....

Visto el expediente.

Visto lo dispuesto en el título VIII de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que se han observado todos los requisitos legales:

Se aprueba esta informacion, sin perjuicio, y entréguese al interesado.

Lo mandó y firma el Juez municipal, de que certifico.

(Firmas del Juez y Secretario.)

El informe que ha de dar el Alcalde en virtud de lo dispuesto en el párrafo final del art. 181, dirá:

(Sello.)

El Alcalde, en cumplimiento del atento oficio recibido de la Excm. Comision provincial, tiene la honra de informarle: Que el mozo F. F. es

soltero (ó viudo sin hijos) y no consta que haya sido nunca procesado criminalmente ni sufrido pena leve, correccional, ni afflictiva, sino al contrario, ha observado una conducta irreprochable. Asimismo informa que F. F. ha sido sorteado para el reemplazo actual en este Ayuntamiento, habiendo obtenido el núm..... por lo que la Corporacion municipal lo declaró recluta disponible sin que interpusiera excepcion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(Fecha y firma.)

Excmo. Comision provincial de.....

D....., Secretario del Ayuntamiento constitucional de.....

CERTIFICO: Que en el dia..... compareció ante la presencia de la Corporacion municipal Don..., padre del mozo F. F., y manifestó que otorgaba su consentimiento para que su hijo pudiera sustituir el servicio militar del mozo N. N.

Y para que conste, firmo la presente con el V.º B.º del Alcalde en..... á de..... de 18....

(Sello.)

V.º B.º

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Además se unirá al expediente una certificacion en que conste la circunstancia de pertenecer el sustituto á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia. Presentado el expediente ante la Comision, esta manda-

rá reconocerlo extendiéndose por los facultativos la siguiente certificación:

D. N. N., Médico de sanidad....., y D. N. N., Médico....., nombrado el primero por el Gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comisión provincial de la misma para el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo, ante la.....

Certifican haber reconocido al mozo núm..... del cupo del pueblo....., N. N., de..... años de edad, de oficio....., natural de....., correspondiente al partido judicial de..., provincia de..., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro milímetros, hijo de..... y de....., el cual alegó.....

Interrogado, dijo.....

Reconocido, resultó....., por todo lo cual lo conceptúan..... para el servicio en el ejército y en la armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad....., incluido con el núm..... en el órden..... de la clase....., ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad.

(Fecha).

(Firmas.)

Este modelo es el que se cita en el art. 25 del reglamento de exenciones físicas.

Respecto á los demás casos que pueden ocurrir con relación á la sustitución del servicio militar, nos remitimos á lo consignado en el capítulo XVIII de la Ley y Comentarios que al mismo hemos expuesto.

El presente artículo se refiere a la legislación de la
nacionalidad española.

El artículo 1.º de la Ley de 1914 establece que
los españoles son los nacidos en España o en sus
provincias, o los nacidos en el extranjero de
padres españoles, o los que se naturalicen
de acuerdo con la ley.

El artículo 2.º establece que los extranjeros
que se naturalicen en España quedan sujetos a
la legislación española en todo lo que se refiere
a los derechos civiles y políticos, y a las
obligaciones que correspondan a los españoles.

El artículo 3.º establece que los extranjeros
que se naturalicen en España quedan sujetos a
la legislación española en todo lo que se refiere
a los derechos civiles y políticos, y a las
obligaciones que correspondan a los españoles.

El artículo 4.º establece que los extranjeros
que se naturalicen en España quedan sujetos a
la legislación española en todo lo que se refiere
a los derechos civiles y políticos, y a las
obligaciones que correspondan a los españoles.

Este artículo es el artículo 23 del Reglamento
de ejecución de la Ley.

El presente artículo se refiere a la legislación de la
nacionalidad española.

INDICE.

	Páginas.
Introduccion.....	VII
Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.	
Capítulo primero. — <i>Disposiciones generales</i>	11
COMENTARIOS.—Origen de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.—Servicio obligatorio: Sustitucion y redencion.—Enganchados y reen-ganchados.—Duracion del servicio.—Ejército activo y reserva.—Licencias ilimitadas.—Con-tingentes.—Nacionalidad del soldado.—Excep-ciones del servicio á favor de nuestras posesio-nes de Africa y provincias ultramarinas.....	14
Capítulo II. — <i>De la obligacion de concurrir al llama-miento para el servicio militar</i>	30
COMENTARIOS.—Inscripcion en los padrones.—Penas en que incurrén los que no cumplen esta obli-gacion.—Ordenados <i>in sacris</i>	32
Capítulo III. — <i>Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas</i>	38
COMENTARIOS.—Base del repartimiento.—Reparti-miento del contingente general.—Repartimiento del contingente provincial.—Décimas.....	41
Capítulo IV. — <i>De la formacion de distritos para pro-ceder al alistamiento y demás operaciones del reem-plazo</i>	47

COMENTARIOS.....	48
Capítulo V. — <i>De la formación del alistamiento.....</i>	50
COMENTARIOS.—Epoca de la formación del alistamiento.—Requisitos que deben precederle.—Personas que deben concurrir á su formación.—Mozos que debe comprender.—Orden de inscripción.—Residencia.—Edad presunta.....	53
Capítulo VI. — <i>De la rectificación del alistamiento....</i>	59
COMENTARIOS.—Importancia de lá rectificación del alistamiento.—Citaciones.—Modo de verificarse la rectificación.—Desestimación de justificaciones.—Quiénes deben ser excluidos del alistamiento.....	61
Capítulo VII. — <i>De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.</i>	67
COMENTARIOS.—Tiempo y forma hábiles para reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento en materia de alistamientos.—Competencias: su resolución.—Procedimientos para decidir las competencias.—Mozo alistado en un solo pueblo: competencias negativas.....	69
Capítulo VIII. — <i>Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.....</i>	76
COMENTARIOS.—Sorteo general: modo de verificarlo.—Inexactitudes del sorteo.—Sorteos supletorios: modo de verificarse.—Remisión de copias del acta de sorteo á la Superioridad.—Citaciones para el acto de la declaración de soldados.....	79
Capítulo IX. — <i>De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.....</i>	85
COMENTARIOS.—División de les mozos para los efectos de este capítulo.—Inútiles.—Cortos de talla.—Hombres de mar.—Religiosos profesos y novicios.—Operarios de las minas de Almaden.—Oficiales del ejército: alumnos de las Academias	

militares, etc.— Empleados de telégrafos.—Licenciados del ejército: redimidos: mayores y menores de la edad legal: mozos sorteados anteriormente ó para el mismo reemplazo en otro pueblo.—Otras excepciones.—Hijo único que mantiene á su padre pobre y sexagenario ó impedido.—Calidad de único —Manutencion.—Pobreza.—Sexagenarios.—Impedidos para trabajar.—Hijo único que mantiene á su madre pobre, siendo esta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.—Hijo único que mantiene á su madre pobre, cuyo marido sufre condena.—Hijo único que mantiene á su madre pobre, cuyo marido se halla en ignorado paradero.—Expósito que mantiene á la persona que lo crió.—Hijo único natural que mantiene á su madre pobre.—Nieta único que mantiene á su abuelo ó abuela.—Hermano único que mantiene á sus hermanos.—Hijo de padre que tiene otro sirviendo en el ejército.—Excepcion por colonia agrícola.—Hijos, nietos y hermanos ilegítimos.—Epoca en que deberán reunirse las circunstancias necesarias para ser declarado un mozo exceptuado del servicio activo.—Excepciones ignoradas.....

93

Capítulo X.—*De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal.*

136

COMENTARIOS.—Reglas que deben observarse.—Cuándo debe llamarse al suplente.—Mozos que han obtenido la gracia de indulto.—Mozos que son condenados á una pena, y que por sentencia revocatoria se declara la imposicion de otra menor ó mayor.....

138

Capítulo XI.—*Del llamamiento y declaracion de soldados.....*

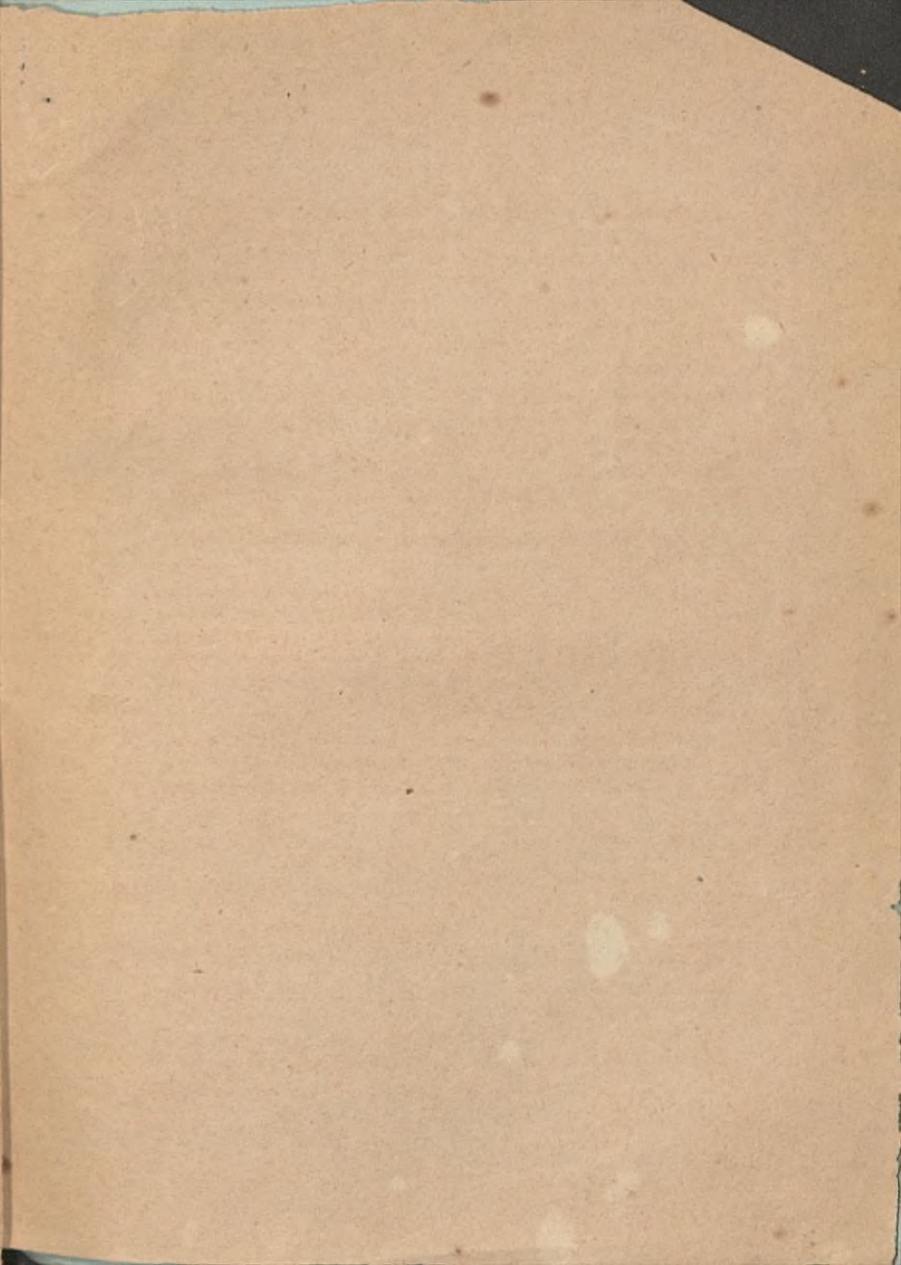
140

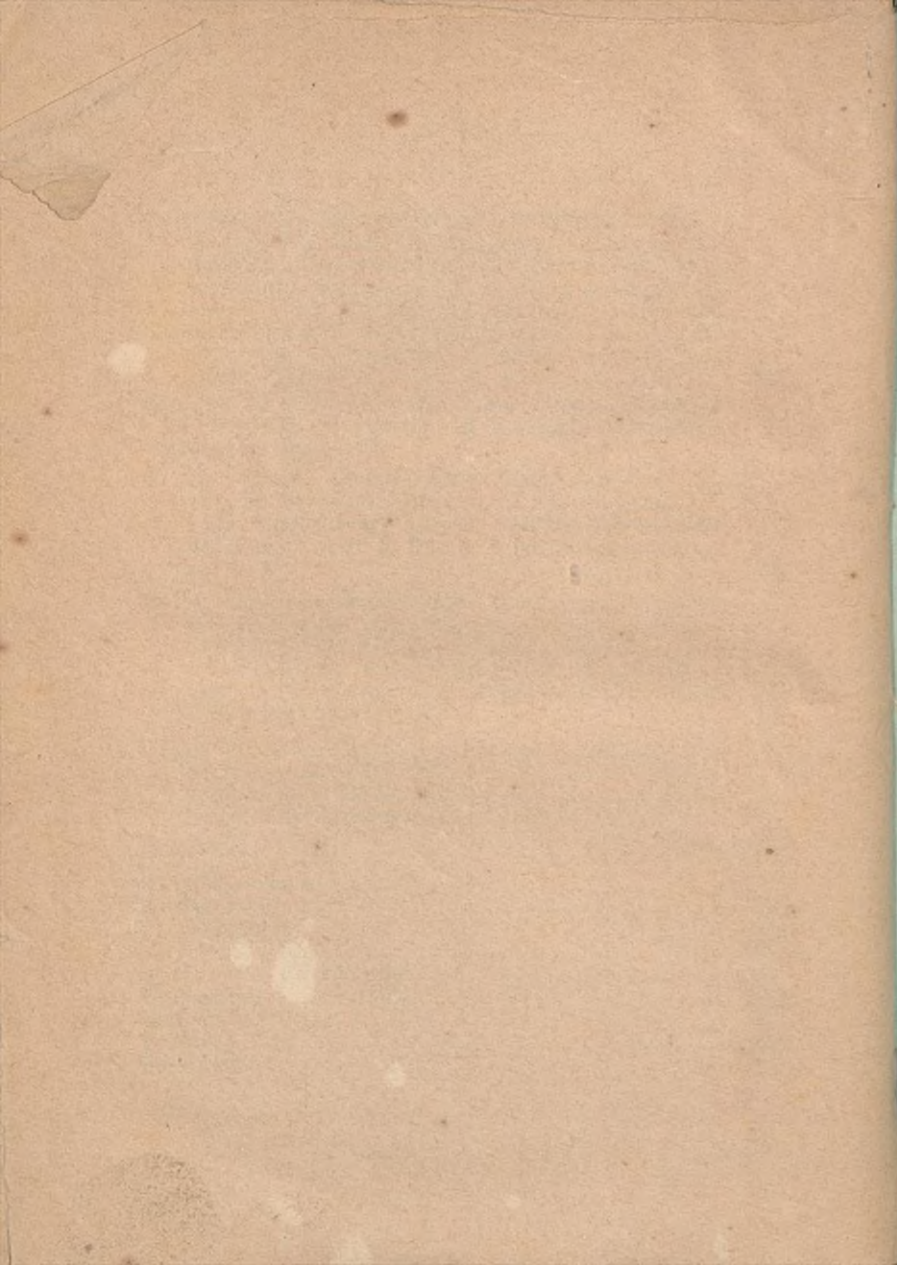
COMENTARIOS.—Importancia del acto del llamamiento y declaracion de soldados.—Reunton del Ayuntamiento: incompatibilidades. — Disposiciones

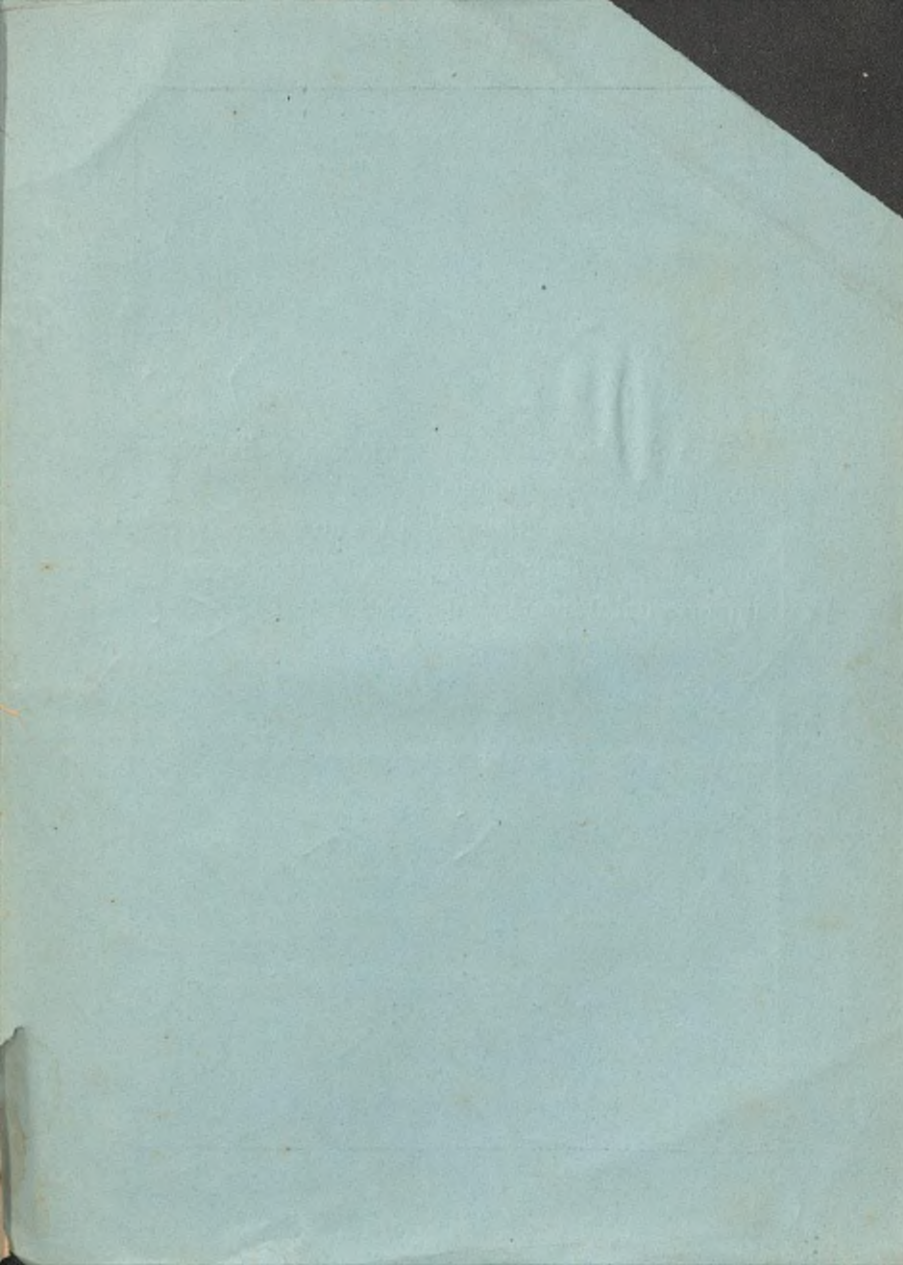
preliminares al acto del llamamiento y declaracion de soldados.—Medicion: quiénes la han de practicar.—Alegacion de excepciones.—Fallo del Ayuntamiento.—Reintegro del papel y pago de derechos.—Declaracion de reclutas disponibles.—Cupo que queda sin cubrir.—Revision de las excepciones concedidas en reemplazos anteriores y otorgamiento de las que nazcan con posterioridad al acto del llamamiento y declaracion de soldados.—Carácter ejecutorio de los fallos que dictan los Ayuntamientos: tiempo hábil para reclamarlos.—Mozos ausentes.—Bajas.—Tiempo hábil para interponer las excepciones del servicio.....	147
Capítulo XII. — <i>De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia</i>	163
COMENTARIOS.—Comisionado encargado de la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.—Abono de gastos.—Documentos que los comisionados deben llevar á la capital.....	164
Capítulo XIII. — <i>De la entrega de los soldados en la caja de la provincia</i>	166
COMENTARIOS.—Tiempo y modo de verificarse la entrega de los mozos en caja.—Nombramiento de facultativos y talladores: derechos que deben percibir.....	168
Capítulo XIV. — <i>De los prófugos</i>	171
COMENTARIOS.—Prófugos.—Expedientes para la declaracion de prófugos.—Penas en que incurren los prófugos.—Cómplices y encubridores.—Responsables civilmente.—Suplentes de los prófugos.—Aprehensores.—Mozos residentes en las provincias de Ultramar.....	175
Capítulo XV. — <i>De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales</i>	183
COMENTARIOS.—A quién debe manifestarse que se	

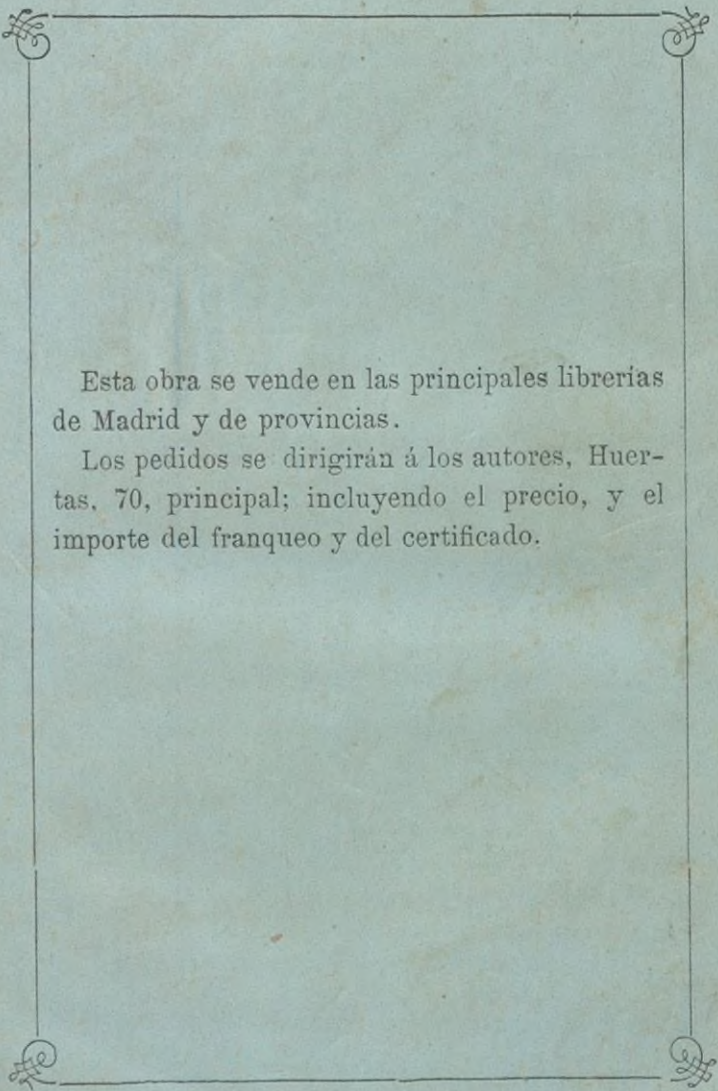
tiene que reclamar ante la Comision provincial.— Comparecencia ante la Comision provincial.— Mozos que ingresan en caja con la nota de recur- so pendiente.—Reclamacion acerca de la talla ó de la aptitud física de un mozo ante la Comi- sion provincial.— Reclamaciones inadmisibles ante la Comision provincial.....	187
Capítulo XVI. — <i>De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.....</i>	193
COMENTARIOS.—Fallos contra los que no se admite recurso.— Tiempo y forma de interponerlo.— Su tramitacion.....	194
Capítulo XVII. — <i>De la sustitucion y redencion.....</i>	197
COMENTARIOS.—Medios para realizar la sustitucion del servicio militar.—Condiciones que deben reu- nir los sustitutos.— Admision de sustitutos: tiempo para verificar su presentacion.—Sustituto á quien toca la suerte de soldado.—Sustituciones nulas: sustitutos desertores.—Precio de reden- cion.—Modo de verificarse la redencion.—Espe- cie en que ha de verificarse el pago.—Devolu- cion de la cantidad entregada por la redencion. —Formacion del expediente para que se devuel- va al interesado el precio de la misma.—Bajas que causan los redimidos.....	203
Capítulo XVIII. — <i>Disposiciones penales.....</i>	214
COMENTARIOS.—Sancion penal.....	216
Artículo transitorio.....	218
COMENTARIOS.....	218
Artículo adicional.....	219
COMENTARIOS.....	219
Reglamento para la declaracion de exenciones del ser- vicio en el Ejército y en la Marina, por causa de inutilidad física.....	220

COMENTARIOS.—Exenciones por inutilidad física.— Ante quién deben interponerse: autoridad que debe entender acerca de ellas: tiempo hábil para reclamar.—Médicos.—Mozos útiles condicional- mente ó pendientes de observacion.—Revisión de exenciones físicas: nombramiento de Comisa- rios régios.—Recursos dealzada ante el Go- bierno	231
Cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del ejército y de la armada en las clases de tropa y marinería.	
CLASE PRIMERA.—Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos, sin intervencion pe- ricial facultativa, declarar exentos del servicio del Ejército y de la Marina á los mozos llamados por la ley	237
CLASE SEGUNDA.—Inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causarán la exencion del servicio en el Ejér- cito y en la Marina ante la caja de recluta ó las Comisiones provinciales.....	238
CLASE TERCERA.—Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas dentro del ejército y armada para causar la exencion del servicio de los soldados útiles condicionalmente.....	
COMENTARIOS.....	249
Formularios correspondientes al:	
Alistamiento.....	251
Competencias.....	260
Sorteo.....	263
Declaracion de soldados.....	266
Exenciones.....	269
Entrega en Caja.....	276
Prófugos.....	279
Sustitucion.....	282









Esta obra se vende en las principales librerías de Madrid y de provincias.

Los pedidos se dirigirán á los autores, Huertas, 70, principal; incluyendo el precio, y el importe del franqueo y del certificado.